

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII – MES V

Caracas, lunes 9 de marzo de 2015

Número 40.616

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.644, mediante el cual se nombra como Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, a la ciudadana Carmen Teresa Meléndez Rivas; y como Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, al ciudadano Gustavo Enrique González López.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Aviso Oficial Conjunto mediante el cual se autoriza a Bancamiga, Banco Microfinanciero, C.A. y Bancrecre, S.A. Banco Microfinanciero, para actuar como Operadores Cambiarios en los mercados a que se refieren los capítulos II y III del Convenio Cambiario N° 33, del 10 de febrero de 2015.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

Resolución mediante la cual se modifica el Presupuesto (Traspaso) entre Gastos Corrientes y Gastos de Capital de este Ministerio, por la cantidad que en ella se indica.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA CNU

Acuerdo mediante el cual se autoriza a la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, con sede en la dirección que en ella se señala, para ofrecer Programas de Postgrado conducentes a grado académico.

Recordatorio mediante el cual se recuerda a los Miembros del Cuerpo que la sesión ordinaria de este Consejo, prevista para el día 24 de febrero de 2015, mediante Acuerdo N° 112, de fecha 18/12/2014, será realizada conforme quedó acordado, el día 12 de marzo de 2015, en la hora que en él se indica, y en la dirección que en él se especifica.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de las Oficinas que en ellas se mencionan.

Fundación Misión Barrio Adentro

Providencias mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de esta Fundación, en los estados que en ellas se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO INPSASEL

Providencias mediante las cuales se nombra al ciudadano y a las ciudadanas que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se indican, en las Oficinas de los estados que en ellas se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AEREO Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos

Providencia mediante la cual se establece que las embarcaciones de pesca artesanal, con Arqueo Bruto menor o igual a veinte unidades (20 AB), que operen en aguas abiertas y en aguas interiores de la República Bolivariana de Venezuela, llevarán los distintivos que en ella se especifican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO Y MINERÍA

Resolución mediante la cual se Encarga al ciudadano Carlos Alexis Castillo Ascanio, como Director General de la Oficina de Gestión Humana de este Ministerio; y se delega la firma de los actos y documentos que en ella se indican.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Mónica Andrea Rodríguez Flores, como Gerente General de Administración y Servicios (E) del Tribunal Supremo de Justicia, y Cuentadante de la Unidad Administradora Central de este Tribunal.

Sala Plena

Resolución mediante la cual se atribuye la competencia territorial transitoria de los municipios que en ella se mencionan, al Juzgado Primero de Primera Instancia Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Turmero y con competencia territorial en los municipios que en ella se señalan, hasta tanto se implemente e inicie actividades en el Juzgado que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se cambia la ubicación geográfica del Juzgado Agrario Segundo de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, desde el municipio San Sebastián de los Reyes al Municipio Camatagua del estado Aragua, manteniendo la competencia que le fue asignada en los municipios que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se le suprime al Juzgado Vigésimo Quinto de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la competencia exclusiva y excluyente para recibir cánones de arrendamientos de inmuebles en materia de viviendas y locales comerciales.

Resolución mediante la cual se establece que la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, como Órgano del Estado al cual se reincorporó el ciudadano Ramón Eduardo Yépez Lugo, debe asumir el pago del complemento de su Jubilación.

Resolución mediante la cual se traslada a la ciudad de Valera la sede de la Primera Instancia del Circuito Judicial con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer del estado Trujillo, constituida de la forma que en ella se señala.

Resolución mediante la cual se crea, organiza y pone en funcionamiento los Juzgados de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, de los estados que en ella se indican.

Resoluciones mediante las cuales se crea los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los estados que en ellas se señalan, con los nombres que en ellas se especifican.

Acta mediante la cual se designa a la ciudadana y a los ciudadanos que en ella se señalan, como representantes de los Órganos Auxiliares de este Organismo.

Acuerdo mediante el cual se dicta el Reglamento del Procedimiento Electrónico para la Solicitud de Datos al Banco Central de Venezuela.

Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara Resuelta la Consulta Obligatoria de la Sentencia N° TDJ-SD-2012-181, de fecha 3 de julio de 2012, y la Nulidad de todas las actuaciones realizadas por este Tribunal.

Decisión mediante la cual se declara el Decaimiento del Objeto del recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de noviembre de 2014, por el ciudadano Neil Jesús Reaño García, contra la Sentencia N° TDJ-SI-2014-074, dictada el 18 de noviembre de 2014 por este Tribunal.

Tribunal Disciplinario Judicial

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Disciplinaria Judicial del ciudadano Iván Edgardo Palencia Arias, al incurrir en un descuido injustificado en la tramitación de la causa que en ella se señala, por lo que este Tribunal decide aplicar la sanción de Amonestación.

Decisión mediante la cual se declara Improcedente la solicitud de inadmisibilidad, requerida por la Jueza denunciada en su escrito de descargos del once (11) de abril de 2012.

AVISOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.644

09 de marzo de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2, 3 y 20 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con lo contenido en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en

concordancia con lo preceptuado en los artículos 4º, 18, 19 y numeral 2 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombre como:

Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, a la ciudadana **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, titular de la cédula de identidad N° V- 8.146.803, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, al ciudadano **GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-5.726.284, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de marzo de dos mil quince. Años 204º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Y BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR BANCO CENTRAL DE VENEZUELA
DE ECONOMÍA Y FINANZAS

AVISO OFICIAL

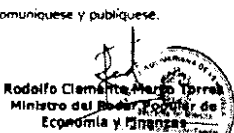
El Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas y el Banco Central de Venezuela, atendiendo a lo previsto en los artículos 3 y 8 del Convenio Cambiario N° 33 del 10 de febrero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.171 Extraordinario de esa misma fecha, informan al público en general que a partir del primer día hábil bancario siguiente a la publicación del presente Aviso Oficial, las instituciones Bancamiga Banco Microfinanciero, C.A. y Bancreecer, S.A. Banco Microfinanciero, inscritas en el Registro Único de Información Fiscal (RIF) bajo los números J-31628759-9 y J-31637417-3, respectivamente, quedan autorizadas para actuar como operadores cambiarios en los mercados a que se refieren los Capítulos II y III del mencionado Convenio Cambiario; debiendo efectuar todas las adecuaciones necesarias que le permitan dar cumplimiento a la normativa que lo rige previo al inicio de sus operaciones.

En consecuencia de la autorización aquí conferida, se advierte que las previsiones contenidas en el Convenio Cambiario N° 33 del 10 de febrero de 2015, así como en la normativa que lo desarrolla, resultan aplicables a las entidades institucionales para la ejecución de las actividades que se les autoriza realizar por medio del presente

Aviso Oficial.

Dado en Caracas, a los veintiseis (26) días del mes de febrero de 2015. Años 204º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese.



Rodolfo Clemente Morán Torrealba
Ministro del Poder Popular de
Economía y Finanzas



Nelson J. Méndez D.
Presidente del Banco Central de
Venezuela

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 010 CARACAS, 04 DE MARZO DE 2015

204º, 156º y 16º

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, designado mediante Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 86 del Reglamento N°1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en ese sentido este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Modificación Presupuestaria (Traspaso) entre Gastos Corrientes y Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, por la cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 1.500.000,00), aprobado por este Ministerio, de acuerdo con la siguiente imputación:

	44	MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO	
OE:			
U.E.L.	00001	Oficina de Administración y Servicios	Bs. 1.500.000,00
Acción Centralizada:	440002000	Gestión Administrativa	Bs. 1.500.000,00
Acción Específica:	440002001	Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo	Bs. 1.500.000,00
Partida:	403.00.00.00	Servicios no personales	Bs. 1.500.000,00
Subpartida Genérica:	403.01.00.00	Alquileres de inmuebles	Bs. 1.500.000,00
Subpartida Específica:	403.01.01.00	Alquileres de edificios y locales	Bs. 1.500.000,00
PARA:			
U.E.L.	00001	Oficina de Administración y Servicios	Bs. 1.500.000,00
Acción Centralizada:	440002000	Gestión Administrativa	Bs. 1.500.000,00
Acción Específica:	440002001	Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo	Bs. 1.500.000,00
Partida:	404.00.00.00	Activos Reales	Bs. 1.500.000,00
Subpartida Genérica:	404.09.00.00	Máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	Bs. 1.500.000,00
Subpartida Específica:	404.09.02.00	Equipos de Computación	Bs. 500.000,00
	404.09.03.00	Mobiliario y equipos de alojamiento	Bs. 1.000.000,00

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional



MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 007, Caracas, 21 de enero de 2015

Años 204º, 156º y 16º

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 20 de enero de 2015, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1º y 4º del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 c de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

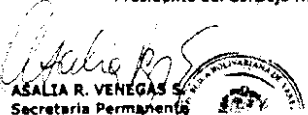
ACUERDA

Autorizar a la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, la sede: Urbanización La Florida, Calle Los Naranjos, entre las Avenidas Las Acacias y Los Samanes, Quinta Kempis, Municipio Libertador, Caracas, para ofrecer Programas de Postgrado conducentes a grado académico.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MANUEL A. FERNÁNDEZ N.
Presidente del Consejo Nacional de Universidades



ASALIA R. VENEGAS
Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Caracas, 27 de febrero de 2015

Años 205°, 156° y 16°
RECORDATORIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Universidades en concordancia con el artículo 3 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades, se recuerda a los miembros del Cuerpo que la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Universidades, prevista para el día 24 de febrero de 2015, mediante Acuerdo No. 112 de fecha 18/12/2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.580 de fecha 14/01/2015, suspendida por motivos de fuerza mayor, será realizada conforme quedó acordado, el día 12 de marzo de 2015, hora: 9:30 a.m., sede: Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Bolivariana, calle Holanda, entre avenida La Estancia y avenida Caracas, frente al edificio Banaven (Cubo Negro), Chuao, Municipio Chacao, estado Miranda.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE


MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades


ASALIA R. VENEGAS
Secretaria Permanente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 042 06 DE MARZO DE 2015
204°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.488 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública y artículo 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, este Despacho Ministerial,

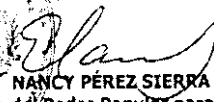
RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **CARLOS ENRIQUE SALCEDO PAREDES**, titular de la cédula de identidad Nº V- 4.168.230, como **DIRECTOR GENERAL (E) DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO**, del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 2. Se deroga cualquier Resolución que colide con la presente.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,


NANCY PÉREZ SIERRA
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto Nº 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial Nº 40.488 de fecha 02 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial Nº 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 043 06 DE MARZO DE 2015
204°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.488 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales, publicado en la

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública y artículo 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, este Despacho Ministerial,

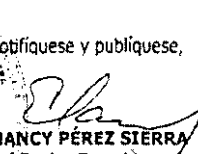
RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **ALEJANDRO CABRERA BOYER**, titular de la cédula de identidad Nº V- 14.158.991, como **DIRECTOR GENERAL (E) DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN Y RELACIONES INSTITUCIONALES**, adscrito al Despacho de la Ministra del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 2. Se deroga cualquier Resolución que colide con la presente.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,


NANCY PÉREZ SIERRA
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto Nº 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial Nº 40.488 de fecha 02 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial Nº 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO

NÚMERO 007-2015

Caracas, 02 de marzo de 2015
204°, 156° y 16°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

DEFREN CAMEJO AGUILAR, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº V-10.282.981, en su carácter de Presidente de la Fundación Misión Barrio Adentro, según consta en Decreto Nº 1.295 de fecha 03 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.511 de la misma fecha, quien actúa debidamente autorizado por el Consejo Directivo de la **FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO**, la cual fue creada según Decreto Nº 4.382 de fecha 22 de Marzo de 2006, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.404, de fecha 23 de marzo de 2006, reimpreso por error material del ente emisor en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.423 de fecha 25 de abril de 2006, cuya Acta Constitutiva Estatutaria ha sido protocolizada por ante la Oficina de Registro Inmobiliario del Tercer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 02 de Mayo de 2006, bajo el Nº 15, Tomo 18, Protocolo Primero, siendo su última modificación a través de Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 18 de abril de 2011, debidamente registrada en la misma Oficina de Registro bajo el Nº 12, Folio 38, Tomo 25, Protocolo de Transcripción del año 2011, de fecha 07 de junio de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.752 de fecha 07 de septiembre de 2011 y el artículo 161 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público en concordancia con los artículos 51 y 52 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario; artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción y los Estatutos Sociales de la Fundación Misión Barrio Adentro, dispone:

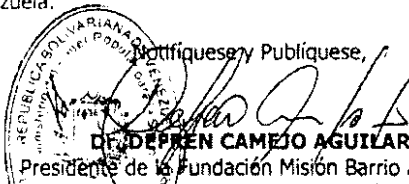
Artículo 1. Designar a la ciudadana **YURLI ANNETH GONZALEZ MARTINEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V-16.409.224, para ocupar el cargo de **ADMINISTRADORA EN LA FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO EN EL ESTADO TACHIRA** desde el día 30 de enero de 2015.

Artículo 2. Autorizar a la ciudadana **YURLI ANNETH GONZALEZ MARTINEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.409.224**, en su carácter de **ADMINISTRADORA EN LA FUNDACION MISION BARRIO ADENTRO DEL ESTADO TACHIRA**, para actuar como cuentadante.

Artículo 3. La ciudadana **YURLI ANNETH GONZALEZ MARTINEZ**, antes identificada, en su carácter de **ADMINISTRADORA EN LA FUNDACION MISION BARRIO ADENTRO DEL ESTADO TACHIRA**, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la Auditoría Interna de la respectiva Unidad Administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 4. La ciudadana **YURLI ANNETH GONZALEZ MARTINEZ**, antes identificada, en su carácter de **ADMINISTRADORA EN LA FUNDACION MISION BARRIO ADENTRO DEL ESTADO TACHIRA**, deberá presentar Declaración Jurada de Patrimonio y anexar copia fotostática del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y posteriormente consignarlo por ante la Unidad de Recursos Humanos de la Fundación Misión Barrio Adentro.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa deberá ser publicada en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y Publíquese,

DEFREN CAMEJO AGUILAR
 Presidente de la Fundación Misión Barrio Adentro
 Decreto N° 1.295, de fecha 03/10/2014
 Gaceta Oficial N° 40.511 del 03/10/2014
 REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO

NÚMERO 008-2015

Caracas, 02 de marzo de 2015
 204°, 156 ° y 16°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

DEFREN CAMEJO AGUILAR, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-10.282.981, en su carácter de Presidente de la Fundación Misión Barrio Adentro, según consta en Decreto N° 1.295 de fecha 03 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.511 de la misma fecha, quien actúa debidamente autorizado por el Consejo Directivo de la **FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO**, la cual fue creada según Decreto N° 4.382 de fecha 22 de Marzo de 2006, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.404, de fecha 23 de marzo de 2006, reimpresso por error material del ente emisor en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.423 de fecha 25 de abril de 2006, cuya Acta Constitutiva Estatutaria ha sido protocolizada por ante la Oficina de Registro Inmobiliario del Tercer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 02 de Mayo de 2006, bajo el N° 15, Tomo 18, Protocolo Primero, siendo su última modificación a través de Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 18 de abril de 2011, debidamente registrada en la misma Oficina de Registro bajo el N° 12, Folio 38, Tomo 25, Protocolo de Transcripción del año 2011, de fecha 07 de junio de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.752 de fecha 07 de septiembre de 2011 y el

artículo 161 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público en concordancia con los artículos 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario; artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción y los Estatutos Sociales de la Fundación Misión Barrio Adentro, dispone:

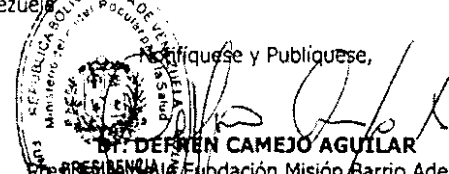
Artículo 1. Designar al ciudadano **RAFAEL ANGEL MEDINA MORENO**, titular de la cédula de identidad N° V- 7.890.828, para ocupar el cargo de **COORDINADOR ESTADAL (E) EN LA FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO DEL ESTADO TACHIRA**, desde el día 19 de enero de 2015.

Artículo 2. Autorizar al ciudadano **RAFAEL ANGEL MEDINA MORENO**, titular de la cédula de identidad N° V- 7.890.828, en su carácter de **COORDINADOR ESTADAL (E) EN LA FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO DEL ESTADO TACHIRA**, para actuar como cuentadante.

Artículo 3. El ciudadano **RAFAEL ANGEL MEDINA MORENO**, antes identificado, en su carácter de **COORDINADOR ESTADAL (E) EN LA FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO DEL ESTADO TACHIRA**, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la Auditoría Interna de la respectiva Unidad Administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 4. El ciudadano **RAFAEL ANGEL MEDINA MORENO**, antes identificada, en su carácter de **COORDINADOR ESTADAL (E) EN LA FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO DEL ESTADO TACHIRA**, deberá presentar Declaración Jurada de Patrimonio y anexar copia fotostática del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y posteriormente consignarlo por ante la Unidad de Recursos Humanos de la Fundación Misión Barrio Adentro.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa deberá ser publicada en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y Publíquese,

DEFREN CAMEJO AGUILAR
 Presidente de la Fundación Misión Barrio Adentro
 Decreto N° 1.295, de fecha 03/10/2014
 Gaceta Oficial N° 40.511 del 03/10/2014

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
 INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
 (INPSASEL)
 PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° ORM-2015-10
 CARACAS, 20 de Enero de 2015
 AÑOS 204°, 155° Y 15°

Que suscribe, **NESTOR VALENTÍN OVALLES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V.-8.826.504, actuando en este acto en su carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCJ N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°: Se nombra al ciudadano **MARCO JOSÉ SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V.-14.482.910, en el cargo de **COORDINADOR REGIONAL DE SANCIONES**, adscrito a la GERENCIA ESTADAL DE SALUD DE

LOS TRABAJADORES (GERESAT) ARAGUA del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), a partir de su notificación.

Artículo 2°: El ciudadano nombrado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3°: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,



NESTOR VALENTÍN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
(INPSASEL)
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº ORH-2015-12
CARACAS, 29 de Enero de 2015
AÑOS 204°, 155° Y 15°

Quié suscribe, **NESTOR VALENTÍN OVALLES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad Nº V.-6.526.504, actuando en este acto en el carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGC Nº 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.235 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°: Se nombra a la ciudadana **MARITZA ANAIS PEDROZA RÍOS**, titular de la Cédula de Identidad Nº V.-17.148.238, en el cargo de **COORDINADORA DE SERVICIOS GENERALES**, adscrita a la **OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA** del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), a partir de su notificación.

Artículo 2°: La ciudadana nombrada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3°: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,



NESTOR VALENTÍN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
(INPSASEL)
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº ORH-2015-13
CARACAS, 28 de Enero de 2015
AÑOS 204°, 155° Y 15°

Quié suscribe, **NESTOR VALENTÍN OVALLES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad Nº V.-6.526.504, actuando en este acto en el carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGC Nº 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°: Se designa a la ciudadana **GUIOVAURY ELENA LABARCA ROMERO**, titular de la Cédula de Identidad Nº V.-16.201.275, en el cargo de **GERENTE REGIONAL (E)**, adscrita a la **GERENCIA ESTADAL DE SALUD DE LOS TRABAJADORES (GERESAT) MÉRIDA** del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), a partir del 28 de enero de 2015, hasta que durante la ausencia de la funcionaria **Norelis Alvarado C.I. Nº 10.689.118**, quien ocupa el cargo.

Artículo 2°: La ciudadana designada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3°: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Gerencia de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de

Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,



NESTOR VALENTÍN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA TRANSPORTE
ACUÁTICO Y AÉREO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO
INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS
ACUÁTICOS

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 706
CARACAS, 26 de febrero de 2015
AÑOS 204°, 156° y 16°

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 78, numeral 1, en concordancia con los artículos 73 numerales 1 y 2 y, 74 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos y según lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley General de Marinas y Actividades Conexas.

POR CUANTO

Es deber del Estado velar por la seguridad marítima y la vida humana en el mar, la supervisión y control de las actividades de búsqueda y salvamento, la preservación del ambiente marino contra los riesgos y daños de contaminación y la seguridad de la navegación,

POR CUANTO

Se ha producido un incremento importante en la flota artesanal para las actividades de la pesca en el ámbito de todas las Circunscripciones Acuáticas de la República, por lo que se hace exigible la adopción de medidas normativas reglamentarias.

DECIDE

Artículo 1. Las embarcaciones de pesca artesanal, con Arqueo Bruto menor o igual a veinte unidades (20 AB), que operen en aguas abiertas y en aguas interiores de la República Bolivariana de Venezuela, llevarán los distintivos a que se contrae la presente Providencia Administrativa; según se especifica a continuación:

- El casco debe estar pintado con el color blanco desde la línea de flotación hasta la parte superior de la borda y su interior debe estar pintado de color anaranjado.
- Tendrán pintadas por ambos costados y fijadas en el punto medio de la eslora, entre la borda y la línea de flotación, una franja vertical de color diferente a la del casco de veintidós centímetros (25 cms) de ancho, según la Circunscripción Acuática que le corresponda, tal como se indica en la tabla 1:

Tabla 1

CAPITANÍA DE PUERTOS	COLOR	NÚMERO
AMAZONAS	AZUL MARINO BLANCO EN EL CENTRO	1
APURE	AMARILLO	
CARENERO	ANARANJADO	
CARÚPANO	BEIGE OSCURO	
CIUDAD BOLÍVAR	NEGRO BLANCO EN EL CENTRO	1
CIUDAD GUAYANA	VERDE OLIVO	

Gerente General de Administración y Servicios (E), la atribución de suscribir contratos por adquisición de bienes, prestación de servicios básico y/o varios, ejecución de obras, alianzas comerciales, alianzas estratégicas, contratos marco, comodatos, actas convenios, convenios a suscribir con particulares y convenios interinstitucionales.

Artículo 3.- Se delega en la referida ciudadanía la facultad de decisión en los supuestos regulados en los artículos 4, 5, 96 y 99 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 4.- Se delega en la referida ciudadanía la facultad de decidir, justificar y motivar adecuadamente los supuestos de procedencia de contratación directa contemplados en el artículo 101 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, sólo cuando los montos relativos a dichas contrataciones no superen los establecidos para las consultas de precios reguladas en el artículo 96 *et seq.*

Artículo 5.- La Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, podrá ejercer directamente las atribuciones objeto de la presente delegación.

Artículo 6.- La Gerente General de Administración y Servicios (E) presentará, a la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia, una relación mensual de los actos y documentos que hubiere firmado o suscrito en virtud de la presente delegación.

Artículo 7.- La Gerente General de Administración y Servicios (E) no podrá subdelegar las atribuciones que aquí se le confieren y asimismo queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 03 de marzo de 2015.

Artículo 9.- Se ordena la publicación de la presente Resolución en Gaceta Judicial y Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 7 días del mes de marzo de dos mil quince (2015). Años: 204° de la Independencia y 156° de la Federación.



La Presidencia,

GUILLERMO GARCÍA ROSAS

El Primer Vicepresidente,

La Segunda Vicepresidenta,

MAIKEL JOSÉ MORENO PÉREZ

INDIRA MAIRA ALFONZO IZAGUIRRE

LOS DIRECTORES,

GUILLERMO GARCÍA ROSAS

GUILLERMO BLANCO VÁSQUEZ

MARJORIE CALDERÓN GUERRERO

La Secretaria,

MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ FLORES

RESOLUCIÓN N° 2015- 001

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 7 de mayo de 2014
204° y 155°

RESOLUCIÓN N° 2014-0015

De conformidad con los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, compete al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es un deber del Estado garantizar a toda persona el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para que haga valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a la obtención con prontitud de la decisión

correspondiente; con garantía de una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o repeticiones inútiles,

CONSIDERANDO

Que la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario publicada en la Gaceta Oficial N° 5.991 Extraordinario del 29 de julio de 2010, establece en la Disposición Final Segunda que el Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, quedará encargado de la creación y dotación de la estructura de los Tribunales Agrarios necesarios,

CONSIDERANDO

Que esta reorganización implica la supresión, creación, reubicación y modificación de los Tribunales que actualmente integran la competencia Agraria,

CONSIDERANDO

Que en la actualidad la competencia Especial Agraria se encuentra organizada regionalmente y que, para el cumplimiento de los principios rectoras que reconocen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, se impone su reorganización,

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Supremo de Justicia, en reunión de Sala Plena del veintisiete (27) de septiembre de 2006, acordó declarar en proceso de reestructuración los tribunales de la materia Especial Agraria y, en consecuencia, modificar la organización de las circunscripciones judiciales de dicha competencia en todo el territorio nacional,

CONSIDERANDO

Que hasta la fecha no han iniciado las actividades del Juzgado Segundo de Primera Instancia Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, con sede en San Sebastián de los Reyes y competencia en el territorio de los Municipios Zamora, San Sebastián, San Casimiro, Camatagua y Urdaneta, el cual fue creado mediante Resolución N° 2007-0049 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007)

CONSIDERANDO

Que en enero del año 2012, inició sus actividades el Juzgado Primero de Primera Instancia Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, con sede en Turmero y con competencia territorial en los Municipios Girardot, Mario Briceño Iragorry, Santiago Mariño, José Rafael Revenga, José Félix Ribas, Bolívar, Sucre, José Ángel Lamas, Tovar, Santos Michelena, Libertador, Francisco Linares Alcántara y Ocumare de la Costa de Oro.

CONSIDERANDO

Que los Municipios Zamora, San Sebastián, San Casimiro, Camatagua y Urdaneta del Estado Aragua disponen de un alto porcentaje de tierras con vocación de uso agrario y que son de alto valor estratégico por su proximidad con los grandes centros poblados.

CONSIDERANDO

Que ante la necesidad de dirimir conflictos suscitados entre particulares con ocasión de la actividad agraria, los Municipios Zamora, San Sebastián, San Casimiro, Camatagua y Urdaneta del Estado Aragua se encuentran ubicados geográficamente más cerca del Juzgado Primero de Primera Instancia Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, con sede en Turmero, que de los juzgados con competencia múltiple que actualmente conocen estas causas.

CONSIDERANDO

Que la presente Resolución tiene como propósito atribuir transitoriamente la competencia territorial a un juzgado especializado más cercano hasta tanto sea materializada la implementación del Juzgado Segundo de Primera Instancia Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, con sede en San Sebastián de los Reyes.

RESUELVE

I DE LA COMPETENCIA TRANSITORIA

Artículo 1: Se atribuye la competencia territorial transitoria de los Municipios Zamora, San Sebastián, San Casimiro, Camatagua y Urdaneta al JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ARAGUA, con sede en Turmero y con competencia territorial en los Municipios Girardot, Mario Briceño Iragorry, Santiago Mariño, José Rafael Revenga, José Félix Ribas, Bolívar, Sucre, José Ángel Lamas, Tovar, Santos Michelena, Libertador, Francisco Linares Alcántara y Ocumare de la Costa de Oro, hasta tanto se implemente e inicie actividades el JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ARAGUA, con sede en San Sebastián de los Reyes.

II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: El Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, con sede en Maracay, cuya

competencia en materia agraria quedó suprimida por el artículo 2 la RESOLUCIÓN N° 2007-0049 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en fecha veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil siete (2007), realizará un inventario de causas agrarias reorganizándolas de la siguiente manera:

1. Cada expediente producto del inventario de causas agrarias realizado, conservará su número original al cual se le agregará la letra "A" de agrario.
2. Los expedientes de las causas se clasificarán por códigos según las fases procesales en que se encuentren.
3. Una vez ordenados los expedientes según los criterios anteriormente señalados, se clasificarán según la fecha del inicio de la causa.
4. Los expedientes debidamente inventariados y organizados según lo anteriormente especificado, se remitirán al Juzgado Primero de Primera Instancia Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.
5. Los expedientes señalizados según códigos correspondientes a las fases procesales y antigüedad conservarán su número de expediente hasta la definitiva conclusión de la causa.
6. Las causas concluidas con sentencia definitivamente firme serán inventariadas y remitidas al Archivo Judicial, en legajos debidamente identificados.

Segunda: A las causas que se encuentren en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, se le aplicarán las siguientes reglas:

1. Todas aquellas causas que no hayan sido admitidas serán remitidas al Juez Agrario de Primera Instancia, y las mismas se tramitarán de conformidad con las normas de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario;
2. Asimismo, las causas en las que no se hubiese dado contestación al fondo de la demanda serán remitidas al Juez Agrario de Primera Instancia, y las mismas se tramitarán de conformidad con las normas de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario;
3. Las causas agrarias que se hallaren en fase probatoria, continuarán su sustanciación en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.
4. Igualmente, las causas que se encuentren en estado de sentencia para el momento de la entrada en vigencia de la presente Resolución, serán decididas por el referido Juzgado que las sustanció.

Tercera: Tanto el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua como el Juzgado Primero de Primera Instancia Agrario del Estado Aragua ejecutarán las sentencias definitivamente firmes o cualquier otro acto equivalente que tenga fuerza de cosa juzgada conforme al procedimiento establecido en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

III DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se informará mediante cartel fijado a las puertas de cada tribunal la ubicación de los tribunales creados, así como, la modificación de su competencia por la materia y el territorio realizada por la presente Resolución.

Segunda: La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Tercera: La presente Resolución iniciará su vigencia desde su aprobación por Sala Plena y se ordena su publicación en la en la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, a los siete (7) días del mes de mayo de dos mil catorce (2014). Años: 204° de la Independencia y 155° de la Federación.

La Presidenta,


Rosa GUTIÉRREZ ALVARADO
Primera Vicepresidenta, Segunda Vicepresidenta.

FERNANDO RAMÓN VEGAS TORREALBA DEYANIRA NIEVES BASTIDAS

ESTROGARCÍA ROSAS

YRIS ANNE MARÍA PEÑA ESPINOZA

LUIS EDUARDO FRANCISCO GUTIÉRREZ

Los Magistrados,

FRANCISCO ANTONIO CARRASCO EVELYN MARRERO ORTIZ

MALACÓUS GIL RODRÍGUEZ

RECTOR CORONADO FLORES

LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ

LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ

CARMEN ZULETA DE MENCHÁN

JUAN JOSÉ NÚÑEZ CALDERÓN

OSCAR JESÚS LEÓN LUZCÁTEGUI

PAUL JESÚS GUTIÉRREZ

EMILIO ANTONIO RAMOS GONZÁLEZ

YRANDE JESÚS ZARZA LARA

SÓNIA COROMOTO ARIAS PALACIOS

URSULA MARIA HITEA GONZALEZ

ESSELIA PÉREZ VELÁSQUEZ

ARMANDO EL VICIA PORRAS DE ROA

JUAN JOSÉ NÚÑEZ CALDERÓN

MARCOS TULIO DEPARTAMENTO

ARCADIO DELGADO ROSALES

WANNETT MARIA MADRIZ SOTILLO

MÓNICA GIOCONDA MISTICOHO TORTORELLA

YANINA BEATRIZ KARABIN DE DÍAZ

URIDES MERCEDES MORA

OCTAVIO JOSÉ SORROCOAGA

CARMEN ESTHER CÓMEZ CARRERA

MARÍA CAROLINA AMELIACH VILLARROEL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 26 de noviembre de 2014
204° y 155°

RESOLUCIÓN N° 2014-0036

De conformidad con los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, compete al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es un deber del Estado garantizar a toda persona el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para que haga valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a la obtención con prontitud de la decisión correspondiente; con garantía de una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o repeticiones inútiles.

CONSIDERANDO

Que el 10 de diciembre de 2001 inició su vigencia la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario que fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.323 del 13 de noviembre de 2001, luego

reformada parcialmente el 18 de mayo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.819 Extraordinario N° 5.771, y que el artículo 269 de dicha Ley dispone que el Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, quedará encargado de la creación y dotación de la estructura de los Tribunales Agrarios necesarios.

CONSIDERANDO

Que esta reorganización implica la supresión, creación, reubicación y modificación de los Tribunales que actualmente integran la competencia Agraria.

CONSIDERANDO

Que en la actualidad la competencia Especial Agraria se encuentra organizada regionalmente y que, para el cumplimiento con los principios rectores que reconocen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, se impone su reorganización.

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Supremo de Justicia, en reunión de Sala Plena del veintisiete (27) de septiembre de 2006, acordó declarar en proceso de reestructuración los tribunales de la materia Especial Agraria y, en consecuencia, modificar la organización de las circunscripciones judiciales de dicha competencia en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO

Que en el estado Aragua existen tierras de vocación de uso agrario principalmente del sub-sector agrícola vegetal, y que son de un valor estratégico por su proximidad con los grandes centros poblados de la Nación.

CONSIDERANDO

Que hasta la fecha no ha iniciado las actividades el JUZGADO AGRARIO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ARAGUA, que tendría como sede en San Sebastián de los Reyes y competencia en el territorio de los Municipios Zamora, San Sebastián, San Casimiro, Camatagua y Urdaneta, el cual fue creado mediante RESOLUCIÓN N° 2007-0049 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil siete (2007).

CONSIDERANDO

Que mediante resolución 2014-015 de fecha 07 de mayo de 2014 se atribuyó la competencia territorial transitoria de los Municipios Zamora, San Sebastián, San Casimiro, Camatagua y Urdaneta al JUZGADO AGRARIO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ARAGUA, con sede en Turmero y con competencia territorial en los Municipios Girardot, Mario Briceño Irigorry, Santiago Mariño, José Rafael Revenga, José Félix Ribas, Bolívar, Sucre, José Ángel Lamas, Tovar, Santos Michelena, Libertador, Francisco Lineres Alcántara y Occumare de la Costa de Oro, hasta tanto se implemente e inicie actividades el JUZGADO AGRARIO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ARAGUA.

CONSIDERANDO

Que de los municipios San Sebastián de los Reyes, Zamora, San Casimiro, Camatagua y Urdaneta es el municipio Camatagua el que goza de la ubicación más beneficiosa geográficamente por su equidistancia para el acceso de la población del sur de Aragua.

RESUELVE

I
DEL CAMBIO DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA

Artículo 1: Se cambia la ubicación geográfica del JUZGADO AGRARIO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ARAGUA, desde el municipio San Sebastián de los Reyes al municipio Camatagua del estado Aragua, manteniendo la competencia que le fue asignada en los municipios Zamora, San Sebastián, San Casimiro, Camatagua y Urdaneta, según Resolución N° 2007-0049 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil siete (2007).

II
DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se mantienen las disposiciones transitorias de las resoluciones 2007-0049 de fecha 28 de noviembre de 2007 y 2014-015 de fecha 07 de mayo de 2014.

Segunda: Se informará mediante cartel fijado a las puertas de cada tribunal agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, la modificación de la ubicación geográfica del Juzgado Agrario Segundo de Primera Instancia Agrario de la referida Circunscripción Judicial, ordenada en la presente Resolución.

Tercera: La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Cuarta: La presente Resolución iniciará su vigencia desde su aprobación por Sala Plena y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil catorce (2014). Años: 204° de la Independencia y 155° de la Federación.

La Presidenta,



MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

Primer Vicepresidente,



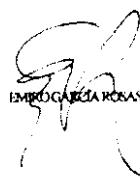
FERNANDO RACIONALES TORREALBA

Segundo Vicepresidente,



DEYANIRA NEVES BASTIDAS

Los Directores,



EMILIO GARCÍA ROSAS

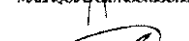


LUIS EDUARDO FRANCISCO GUTIÉRREZ

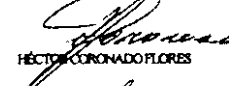


FRANCISCO ANTONIO CARRASCO SALAZAR

MALAQUÍAS CIL RODRÍGUEZ



EVELYN MARTÍNEZ ORTIZ



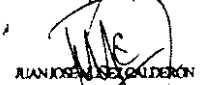
HÉCTOR CORONADO FLORES



ARMEN ELVIRA TORRES DE RÚA



LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ LAMURO



JUAN JOSÉ SOTILLO CALDERÓN



LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ



MARCOS TULLIO DE XARTE PADRON



CARMEN ZULETA DE MERICHÁN



ARCADIO DELGADO ROSALES



JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER



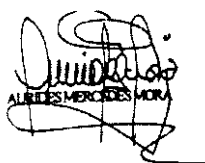
RIANETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

MÓNICA GIOCONDA MISTICCHIO TORTORELLA

PAÚL JOSÉ APOENTE RUEDA

YANINA BEATRIZ KARABIN DE DÍAZ

LUIS ANTONIO RAMOS GONZÁLEZ



OCTAVIO JOSÉ SISCO RICCIARDI




SONIA COROMOTO ARIAS PALACIOS

CARMEN ESTHER GÓMEZ CARRERA

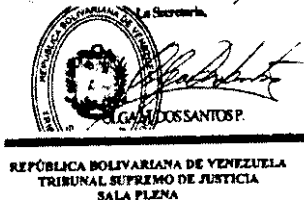
URSULA MARÍA ALFONSO COLMENAREZ



MARÍA CARDENA AMELJACH VILLARREAL



INDIRA MAIRA ALFONSO ZACUTIRE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENACaracas, 10 de diciembre de 2014
204° y 155°

RESOLUCIÓN N° 2014-0038

En ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO

Que según lo establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda persona tiene derecho a la tutela efectiva de sus derechos e intereses, a obtener con prontitud la decisión correspondiente, siendo deber insoslayable del Estado garantizar que la justicia se administre de forma expedita y sin dilaciones indebidas.

CONSIDERANDO

Que es obligación del Tribunal Supremo de Justicia el mejor aprovechamiento del talento humano y la optimización de los recursos presupuestarios y técnicos del Poder Judicial, con el fin de materializar un sistema de justicia eficaz y eficiente.

CONSIDERANDO

Que en virtud de las nuevas competencias asignadas a los Tribunales de Municipio de la República Bolivariana de Venezuela, por las directrices tomadas por esta Sala Plena como órgano de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, mediante las Resoluciones N° 2013-0006, de fecha 20 de febrero de 2013 y N° 2014-0009, de fecha 12 de marzo de 2014.

CONSIDERANDO

Que debido a la terminación del proceso de reorganización administrativa y contable en el Tribunal Vigésimo Quinto de Municipio y la supresión de sus actividades exclusiva y excluyentes de recibir cánones de arrendamientos en materia de viviendas y locales comerciales.

RESUELVE

Artículo 1. Se le suprime al Juzgado Vigésimo Quinto de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la competencia exclusiva y excluyente para recibir cánones de arrendamientos de inmuebles en materia de viviendas y locales comerciales.

Este Juzgado pasará a denominarse: Tribunal Vigésimo Quinto de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y tendrá competencia en el territorio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, según las reglas generales de competencia por la materia, territorio y cuantía, de conformidad a la Resolución N° 2013-0006 de fecha 20 de febrero de 2013.

Artículo 2. El referido Tribunal se incorporará a la nueva estructura organizativa del Circuito Judicial Civil, Mercantil y del Tránsito de los Tribunales de Municipio Ordinarios y Ejecutores de Medidas sede Centro Simón Bolívar.

Artículo 3. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura para que se encargue de la ejecución e implementación de la presente Resolución, quedando autorizada para cambiar la nomenclatura del Tribunal mencionado en el artículo 1.

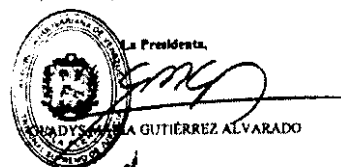
Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación en Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 5. Se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y en la Gaceta Judicial sin que tal publicación condicione su vigencia.

Artículo 6. Se derogan todas las Resoluciones e instrumentos de igual rango normativo anteriores a ésta que colidan con lo que aquí ha sido dispuesto.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014). Años: 204° de la Independencia y 155° de la Federación.



La Presidenta,

MARÍA DYRZELA GUTIÉRREZ ALVARADO

Primer Vicepresidente,

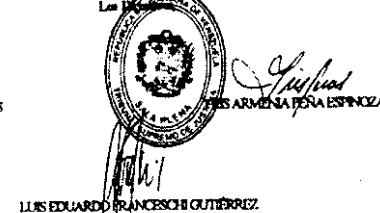
FERNANDO RAMÓN VEGAS TORREALBA

Segundo Vicepresidente,

DEYANIRA NIEVES BASTIDAS



EMILIO GARCÍA ROSAS



LUIS EDUARDO FRANCESCHI GUTIÉRREZ

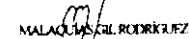
Los Magistrados,



FRANCISCO ANTONIO CARRIÁN VIERA



EVELYN MARRERO ORTIZ



MALACÍAS GAL RODRÍGUEZ



ISELA PÉREZ VELÁSQUEZ



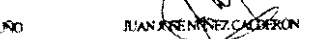
HÉCTOR CORONADO FLORES



CARMEL ELVIRA TORRES DE ROCA



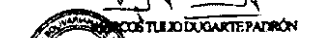
LISSA ESTRELLA MORALES LAMURO



JUAN RENÉ MÉNDEZ CALDERÓN



LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ



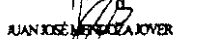
MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN



CARMEN ZULETA DE MERCHÁN



CADIO DELGADO ROSALES



JUAN JOSÉ MÉNDEZ JOVER



JUANITA MARÍA MADRAZO SOTILLO



MÓNICA OCHOA MÉNDEZ TORTORELLA



PAUL JOSÉ APONTE RUZZA

YANIRA BEATRIZ KARABIN DE DIAZ
ANTONIO RAMOS GONZÁLEZ
YRADA DE JESÚS ZAPATA LARA
OCTAVIO JOSESSY RICCIARDI
SONIA COROMOTO ARIAS PALACIOS
CARMEN ESTHER COLOMEZ CARRERA
MARIA CRISTINA AMELIA CHIVILLAR ROEL
INDIRA MARIA ALFONZO ZAGUIRRE
MARIO SANTOS R.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 10 de diciembre de 2014
204° y 155°

RESOLUCIÓN N° 2014-0039

De conformidad con el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, compete al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que la Sala Plena, en sesión del 12 de diciembre de 2012, aprobó el dictamen elaborado por la Comisión Calificadora de Jubilaciones y Pensiones de los Magistrados, Funcionarios, Empleados y Obreros del Tribunal Supremo de Justicia, la cual realizó el respectivo análisis de la solicitud de jubilación del ciudadano Ramón Eduardo Yépez Lugo, quien desempeñara el cargo de Inspector de Tribunales hasta el 27 de abril de 2014.

CONSIDERANDO

Que los funcionarios jubilados conforme a sistemas jurídicos distintos de conformidad con el Reglamento para otorgar el Beneficio de Jubilación y Pensión a los Funcionarios del Consejo de la Judicatura y del Poder Judicial, pueden ser designados nuevamente sin suspensión de la pensión de jubilación, a menos que así lo establezca el régimen conforme al cual fueron jubilados, pero el egreso de un funcionario jubilado por un sistema diferente, no está regulado en el referido Reglamento, por lo que a falta de normativa expresa, debe revisarse este caso, a través de las disposiciones de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

CONSIDERANDO

Que, al haberse concretado la nueva prestación de servicio por parte del ciudadano Ramón Eduardo Yépez Lugo, queda entonces definir, la forma mediante la cual se realizará el egreso definitivo, lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, implica la restitución de la pensión de jubilación, recalculada, con base en el último sueldo percibido, esto es, como Inspector de Tribunales (Vid. Sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de 28 de octubre de 1999, caso E.T. Rodríguez contra la República Bolivariana de Venezuela, Ministerio de Justicia), pero tal restitución de la pensión de jubilación y el ajuste correspondiente, según el criterio aplicado en casos similares, debían ser realizados por el órgano administrativo que concedió originalmente la jubilación, es decir, por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y no por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, criterio que la Sala Plena abandonó expresamente en sesión del 16 de marzo de 2011.

CONSIDERANDO

Que en el caso analizado, tomando en consideración que el solicitante al 27 de abril de 2013, acumuló veintisiete (27) años, ocho (8) meses y veintisiete (27) días al servicio en la Administración Pública, de los cuales seis (6) años, nueve (9) meses y veintiséis (26) días permaneció en el Poder Judicial, tiempo en el cual demostró siempre constancia, dedicación, vocación de servicio a la Institución; que el organismo que otorgó la jubilación no es consultado sobre la reincorporación, desconoce el monto de la eventual homologación y no dispone en su presupuesto de los recursos para asumir su pago; y, finalmente, que el Estado es uno solo y tiene el deber de garantizar la seguridad social de todos los ciudadanos ante cualquier circunstancia de previsión social, sin que la mora en el cumplimiento de esta disposición constitucional pueda servir de excusa.

RESUELVE

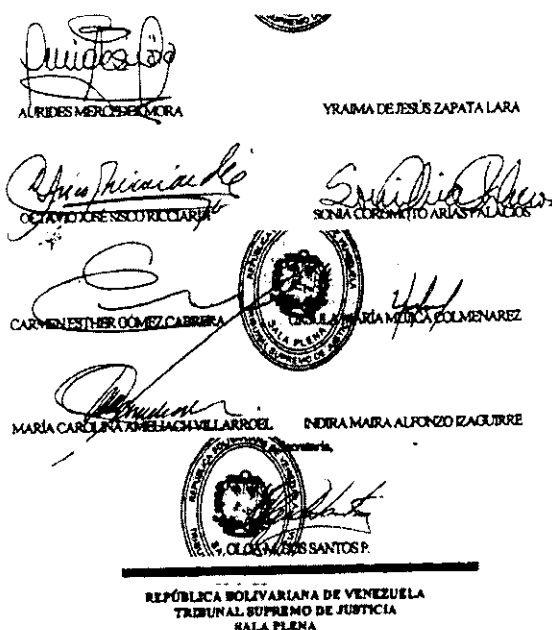
Artículo 1°: La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, como órgano del Estado al cual se reincorporó el ciudadano RAMÓN EDUARDO YÉPEZ LUGO, C.J. N° 7.565.521, debe asumir el pago del complemento de su jubilación, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, 80 y 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2°: Se autoriza a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura para fijar el monto del complemento de jubilación, pagadero por quince meses vencidos y con cargo a la partida de que dispone la referida Dirección Ejecutiva para tales fines en su presupuesto, a favor del ciudadano mencionado en el artículo 1° de la presente Resolución, teniendo en cuenta todos los años de servicio prestados a la Administración Pública u otros organismos del Estado, incluidos los que hubiere cumplido en el Poder Judicial. Para la determinación de dicho complemento se calculará el monto de la jubilación del ciudadano Ramón Eduardo Yépez Lugo, y el resultado de restar a dicho monto el importe de su anterior pensión de jubilación, será el complemento aplicable.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014). Años: 204° de la Independencia y 155° de la Federación.

La Presidenta,
FRANCISCA GUTIÉRREZ ALVARADO
Primer Vicepresidente,
FERNANDO RAMÓN VEGAS TURIBIO
Segundo Vicepresidente,
DEYANIRA NIEVES BASTIDAS
Los Directores,
EMERSON GARCÍA ROSAS
YVES ARISTEA PEÑA ESPINOZA
Los Magistrados,
LUIS EDUARDO FRANCISCO GUTIÉRREZ
FRANCISCO ANTONIO CRUZ SANCHEZ LÓPEZ
EVELYN MARRERO ORTIZ
MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ
ISABELA PÉREZ VELÁSQUEZ
HÉCTOR CORONADO FLORES
CARMEN ELVIGIA TORRES DE ROA
LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO
JUAN JOSÉ MORALES CALDERÓN
LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ
JOSÉ TULLIO DUGARTE PADRÓN
CARMEN ZULETA DE MERCHAN
ARCADIO DELGADO ROSALES
JUAN JOSÉ MORALES JOVER
JUAN NETT MARIA MADRIZ SOTILLO
MÓNICA GIOLUNDA MISTOCH BO TOROVELLA
PAUL JOSÉ AFRONTE RUEDA
YANIRA BEATRIZ KARABIN DE DIAZ
ANTONIO RAMOS GONZÁLEZ



Caracas, 10 de diciembre de 2014
204° y 155°

RESOLUCIÓN N° 2014-0041

De conformidad con los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, compete al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, preceptúa el derecho que tiene toda persona de acceder a los órganos de administración de justicia para el ejercicio de sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela eficaz de los mismos y a la obtención con prontitud, de la decisión correspondiente, materializada mediante su ejecución; con garantía de una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o repeticiones inútiles.

CONSIDERANDO

Que el 19 de marzo de 2007 inició su vigencia la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.647, y reimpresa por error material el 17 de septiembre de 2007 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.770. Reformada y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.548 del 25 de noviembre de 2014, siendo su última reimpresión por error material la publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.551 del 28 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 118 dispone que corresponde a los Tribunales de Violencia contra la Mujer y a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el ejercicio de la jurisdicción para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión, conforme a lo establecido en dicha Ley, las leyes de organización judicial y la reglamentación interna.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 119 de la referida Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, fueron creados los Tribunales de Violencia contra la Mujer que tendrán su sede en Caracas, y en cada capital de estado, y en las demás localidades que determine el Tribunal Supremo de Justicia a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia N° 2012-0020 de fecha 25 de julio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.987 del 16 de agosto de 2012, se crean los Circuitos Judiciales con Competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer en cada una de las Circunscripciones Judiciales del país, los cuales podrán constituirse en la sede del Circuito Judicial Penal que corresponda o fuera de ella y estarán conformados en primera instancia por jueces y juezas de control, audiencia y medidas; jueces y juezas de juicio y jueces y juezas de ejecución. En segunda instancia por jueces y juezas de las Cortes de Apelaciones.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia N° 2007-0059 de fecha 12 de diciembre de 2007, fueron dictadas las normas para la implementación de los Tribunales con competencia en materia de delitos de violencia contra la mujer en la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, con sede en la ciudad de Trujillo. Sin embargo, es la ciudad de Valera la que muestra mayor índice delictivo en esta materia, por lo que el traslado de los jueces que conforman la primera instancia a dicha ciudad garantizará un mayor acceso a la justicia por parte de las víctimas.

I RESUELVE

Artículo 1: Se traslada a la ciudad de Valera la sede de la primera instancia del Circuito Judicial con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer del estado Trujillo, constituida por dos (2) jueces especializados o juezas especializadas en función de control, audiencia y medidas, un (1) juez especializado o jueza especializada en función de juicio y juez especializado o jueza especializada en función de ejecución.

Artículo 2: Se crea la Extensión del Circuito Judicial con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer del estado Trujillo en la ciudad de Trujillo, constituida por un (1) juez especializado o jueza especializada en función de control, audiencia y medidas.

Artículo 3: Se suprime a los jueces o las juezas en funciones de control, audiencia y medidas, juicio y ejecución de los Juzgados de Primera Instancia (penal ordinario) del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo con sede en la ciudad de Valera, la competencia para el conocimiento de los delitos que están tipificados en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, desde el momento en que inicien despacho los tribunales en funciones de control, audiencia y medidas, juicio y ejecución del Circuito Judicial con Competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer con sede en la ciudad de Valera.

Artículo 4: El juez especializado o la jueza especializada en función de juicio del Circuito Judicial con Competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, con sede en la ciudad de Valera, asumirá la competencia en primera instancia para el conocimiento de los delitos tipificados en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que resulten de las decisiones del juzgado de primera instancia en función de control, audiencia y medidas de la extensión del Circuito Judicial con Competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer del estado Trujillo, con sede en la ciudad de Trujillo.

Artículo 5: La Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, además de las competencias que tiene asignadas, ejercerá, en segunda instancia, la competencia como Corte de Apelaciones de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial con Competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer del estado Trujillo, hasta tanto sea creada la corte especializada en materia de delitos de violencia contra la mujer en la referida Circunscripción Judicial.

II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Los jueces o las juezas en funciones de control, audiencia y medidas, y juicio que serán trasladados desde la sede de la ciudad de Trujillo del Circuito Judicial con Competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer del estado Trujillo a la nueva sede en la ciudad de Valera del mencionado Circuito Judicial, según lo establecido en el artículo 1 de la presente Resolución, realizarán inventario de las causas por delitos de violencia contra la mujer que conocen actualmente y las reorganizarán de la siguiente manera:

1. Cada expediente producto del inventario realizado conservará su número original al cual se le agregaran las letras "VCM" de "Violencia Contra la Mujer".
2. Cada expediente producto del inventario realizado conservará la asignación y nomenclatura correspondiente al tribunal de origen.
3. Los expedientes de las causas serán clasificados por códigos según las fases procesales en que se encuentran.
4. Una vez que hayan sido ordenados los expedientes conforme a los criterios anteriormente señalados, serán clasificados según la fecha del inicio de la causa.
5. Los expedientes que hayan sido debidamente inventariados y organizados según lo anteriormente especificado, serán remitidos a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) del Circuito Judicial con Competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer del estado Trujillo, con sede en la ciudad de Valera, sin modificar la asignación previa de los expedientes correspondiente a cada tribunal de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.
6. Los expedientes que estén identificados según códigos correspondientes a las fases procesales y antigüedad conservarán su número de expediente hasta la definitiva conclusión de la causa.
7. Las causas que hayan sido concluidas con sentencia definitivamente firme serán inventariadas y remitidas al Archivo Judicial, en legajos previamente identificados.

Segunda: Los jueces o las juezas en función de control del Juzgado de Primera Instancia (penal ordinario) del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo con sede en la ciudad de Valera, cuyas competencias en materia de delitos de violencia contra la mujer fueron

suprimidas por el artículo 3 de la presente Resolución, realizarán inventario de las causas por delitos de violencia contra la mujer y las reorganizarán de la siguiente manera:

1. Cada expediente producto del inventario realizado conservará su número original al cual se le agregaran las letras "VCM" de "Violencia Contra la Mujer".
2. Los expedientes de las causas serán clasificados por códigos según las fases procesales en que se encuentran.
3. Una vez que hayan sido ordenados los expedientes conforme a los criterios anteriormente señalados, serán clasificados según la fecha del inicio de la causa.
4. Los expedientes que hayan sido debidamente inventariados y organizados según lo anteriormente especificado, serán remitidos a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) del Circuito Judicial con Competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer del estado Trujillo, con sede en la ciudad de Valera, para su redistribución o envío a los tribunales competentes de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.
5. Los expedientes que estén identificados según códigos correspondientes a las fases procesales y antigüedad conservarán su número de expediente hasta la definitiva conclusión de la causa.
6. Las causas que hayan sido concluidas con sentencia definitivamente firme serán inventariadas y remitidas al Archivo Judicial, en legajos previamente identificados.

Tercera: Los jueces o las juezas en función de juicio, del Juzgado de Primera Instancia (penal ordinario) del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, con sede en la ciudad de Valera, continuarán conociendo las causas en las cuales hayan celebrado el juicio oral conforme lo dispone la Sección Séptima del Capítulo IX de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, hasta sentencia definitiva.

Cuarta: Respecto de aquellas causas en las cuales no haya sido celebrado el juicio oral, los jueces o las juezas en función de juicio del Juzgado de Primera Instancia (penal ordinario) del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, con sede en la ciudad de Valera, cuyas competencias fueron suprimidas por el artículo 3 de la presente Resolución, realizarán inventario de causas por delitos de violencia contra la mujer y las reorganizarán de la siguiente manera:

1. Cada expediente producto del inventario realizado conservará su número original al cual se le agregaran las letras "VCM" de "Violencia Contra la Mujer".
2. Los expedientes de las causas serán clasificados por códigos según las fases procesales en que se encuentran.
3. Una vez que hayan sido ordenados los expedientes conforme a los criterios anteriormente señalados, serán clasificados según la fecha del inicio de la causa.
4. Los expedientes que hayan sido debidamente inventariados y organizados según lo anteriormente especificado, serán remitidos a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) del Circuito Judicial con Competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer del estado Trujillo, con sede en la ciudad de Valera, para su redistribución o envío a los tribunales competentes de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.
5. Los expedientes que estén identificados según códigos correspondientes a las fases procesales y antigüedad conservarán su número de expediente hasta la definitiva conclusión de la causa.
6. Las causas que hayan sido concluidas con sentencia definitivamente firme serán inventariadas y remitidas al Archivo Judicial, en legajos previamente identificados.

Quinta: El juez especializado o la jueza especializada en función de control, audiencia y medidas de la extensión del Circuito Judicial con Competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer del estado Trujillo, con sede en el estado Trujillo, conocerá de las causas que ingresen a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) del mencionado Circuito Judicial, desde el momento de inicio de despacho.

Causa en Segunda Instancia

Sexta: Las causas que se encuentren en segunda instancia serán resueltas por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, conforme al procedimiento que tipifica la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, hasta tanto sean creadas las Cortes de Apelaciones especializadas.

Séptima: Los jueces y las juezas del Circuito Judicial con Competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer que ha sido implementado mediante la presente Resolución, serán competentes para el trámite y la decisión de las causas que les sean remitidas de acuerdo con esta Resolución.

III DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se informará, mediante cartel que será fijado a las puertas de cada juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, con sede en la ciudad de Trujillo, de las modificaciones organizativas adoptadas en materia de Violencia contra la Mujer conforme a la presente Resolución.

Segunda: La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

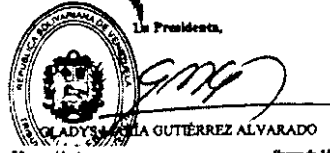
Tercera: Los jueces o las juezas de la Corte de Apelaciones (penal ordinario) que asumirán la competencia en materia de delitos de violencia contra la mujer en el Circuito Judicial Penal con sede en la ciudad de Trujillo, deberán participar, con carácter obligatorio, en un Seminario sobre el contenido de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. La Escuela Nacional de la Magistratura se encargará de la planificación, programación y capacitación profesional de jueces y juezas en materia de justicia de género.

Cuarta: Se derogan todas las Resoluciones e instrumentos de igual rango normativo anteriores a ésta que colidan con lo que aquí ha sido dispuesto.

Quinta: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación en Sala Plena y posteriormente se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014). Años: 204° de la Independencia y 155° de la Federación.

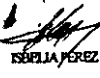
La Presidenta,

 GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO
 Primera Vicepresidenta,
 FERNANDO RAMÓN VEGAS TORREALBA
 Segunda Vicepresidenta,
 YEYANIRA NEVES BASTIDAS
 La Sala Plena,

 EMIRO GARCÍA RESAS

 LUIS EDUARDO FRANCESCHI GUTIÉRREZ
 La Sala IV,

 FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO

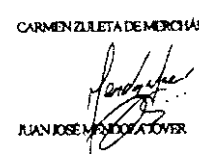
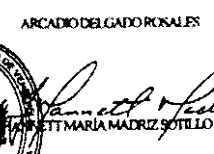
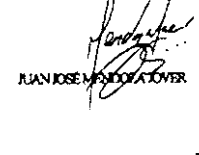
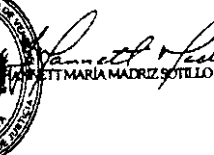
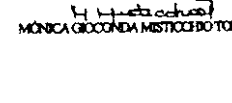
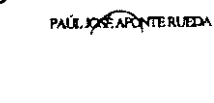
 EVELYN MÁRQUEZ ORTIZ
 La Sala V,

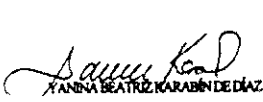
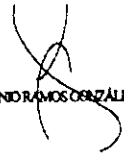
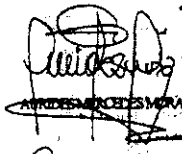
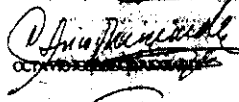
 MALAKÚN GIL RODRÍGUEZ

 ISBELIA PÉREZ VELÁSQUEZ
 La Sala VI,

 HÉCTOR CORONADO FLORES

 LUISA ESTRELLA MORALES LAMURO
 La Sala VII,

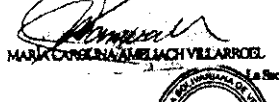
 LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ

 MARCOS TULLIO DUGARTE PADRÓN
 La Sala VIII,

 CARMEN ZULETA DE MEROLÁN

 ARCADIO DELGADO RUELAS
 La Sala IX,

 JUAN JOSÉ MADRIDA JOVER

 JANET MARÍA MADRIZ SOTILLO
 La Sala X,

 MÓNICA GICONDA MISTICCIO TORTORELLA

 PAUL JOSÉ APONTE RUEDA


 YANINA BEATRIZ KARABÉN DE DÍAZ

 EMILIO ANTONIO RAMOS GONZÁLEZ

 ANDRÉS BELLO

 OCTAVIO JOSÉ RODRÍGUEZ

 SONIA COROLITO ARIAS PALACIOS

 CARMEN ESTER GÓMEZ CHIRIBÁ

 URSULA MARÍA MÚGICA COLMENAREZ

 MARÍA CAROLINA ALBELACH VILLARREAL

 INDIRA MAIRA ALFONZO IZAGUIRRE

 CARLOS SANTOS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 SALA PLENA

Caracas, 10 de diciembre de 2014
 204° y 155°

RESOLUCIÓN N° 2014-0042

El Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con las previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, determinantes en la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, dicta la presente Resolución.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela propugna a nuestra Nación como Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, haciéndose indispensable, a través del Poder Judicial, forjar la garantía plena de una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o repeticiones inútiles; para todos sus ciudadanos y ciudadanas, especialmente aquellos que intervienen en el campo del conflicto con la ley penal, las víctimas y victimarios, por lo que en aras del progreso insistente de una estructura organizacional, jurisdiccional y de los procesos en tan sensible materia, va en búsqueda de la plenitud de la tutela judicial eficaz, efectiva y para la protección en la diversidad de sus derechos y la preservación de la seguridad jurídica.

CONSIDERANDO

Que el 12 de junio de 2012, el presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, dictó Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, signado bajo el N° 9.042, cuyo texto íntegro fue publicado el 15 de junio de 2012, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con el N° 6.078 Extraordinario.

CONSIDERANDO

Que el mencionado instrumento adjetivo penal, crea los Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, respecto de los cuales el creador de ese texto legal señaló en su Exposición de Motivos lo siguiente: "(...) constituye un cambio de fondo del Sistema de Justicia Penal, que se caracteriza por la aplicación de nuevas instancias jurisdiccionales y procedimientos para el conocimiento de los delitos menos graves, cuya pena en su límite superior no exceda de ocho (8) años de privación de libertad, excepto los delitos de mayor impacto social expresamente señalados (...)".

CONSIDERANDO

Que al Tribunal Supremo de Justicia, como máximo órgano y rector del Poder Judicial, le corresponde velar por el fiel cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás disposiciones del ordenamiento jurídico; habiéndosele, en tal sentido, impuesto las competencias otorgadas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, en su Libro Final, Título I, de la Organización de los Tribunales, para la Actuación en el Proceso Penal, Capítulo I, De los Órganos Jurisdiccionales Penales, en sus artículos 504 y segundo aparte del 505, previendo este último que: "La organización y funcionamiento de los tribunales de primera instancia municipal se establecerán mediante resolución que dicte el Tribunal Supremo de Justicia"; en concordancia con la Disposición Final Tercera *ejusdem*, que dispone que: "La creación, organización y funcionamiento

de los Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, se establecerá mediante resolución que a tales efectos dictará la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente Código en la Gaceta Oficial de la República".

CONSIDERANDO

Que en fecha 12 de diciembre de 2012, se dictó Resolución N° 2012-034, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 40.072, de fecha 14 de diciembre de 2012, en la cual se crea, organiza y pone en funcionamiento a nivel nacional, de manera progresiva, los Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, para conocer y decidir los procesos penales que tengan por objeto los hechos punibles indicados en el Título II del Libro III del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, signado bajo el N° 9.042, cuyo texto íntegro fue publicado el 15 de junio de 2012 en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela con el N° 6.078 Extraordinario.

RESUELVE

Artículo 1: Crear, organizar y poner en funcionamiento los Juzgados de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, que a continuación se mencionan:

- Para el Circuito Judicial Penal del Anzoátegui:
 - Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control.
- Para el Circuito Judicial Penal del estado Aragua:
 - Juzgado Cuarto (4°) de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control.
- Para el Circuito Judicial Penal del estado Barinas:
 - Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control.
 - Juzgado Segundo (2°) de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control.
- Para el Circuito Judicial Penal del estado Bolívar:
 - Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control.
 - Juzgado Segundo (2°) de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control.
- Para el Circuito Judicial Penal del estado Carabobo:
 - Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control.
- Para el Circuito Judicial Penal del estado Falcón:
 - Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control.
- Para el Circuito Judicial Penal del estado Guárico:
 - Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control.
- Para el Circuito Judicial Penal del estado Monagas:
 - Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control.
- Para el Circuito Judicial del estado Nueva Esparta:
 - Juzgado Segundo (2°) de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control.
- Para el Circuito Judicial Penal del estado Sucre:
 - Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control.
- Para el Circuito Judicial del estado Zulia:
 - Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control.

Artículo 2: Los Juzgados señalados en el artículo anterior, ostentan la competencia material para conocer y decidir los procesos penales cuyos delitos se consideran menos graves y cuyas penas en su límite máximo no excedan de ocho (8) años de privación de libertad. En consecuencia, dichos órganos jurisdiccionales aplicarán las normas de procedimiento para el juzgamiento de delitos menos graves, que se haya establecido en el Título II del Libro III del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 3: Por efectos del artículo 2 de la presente Resolución y en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 2012-034, de fecha 14 de diciembre de 2012, los Tribunales de Primera Instancia Estadales en Funciones de Control de los referidos Circuitos Judiciales, conocerán y resolverán las causas en curso; observando las disposiciones ordenadas en dicha Resolución. En tanto que los Tribunales Primera Instancia Municipal de los Circuitos Judiciales Penales señalados en el artículo 1 de esta Resolución, conocerán y resolverán solo las causas por delitos cometidos a partir de la vigencia de la presente Resolución; todo de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal.

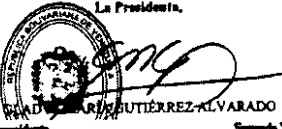
Artículo 4: Ordenar a los Presidentes (as) de los Circuitos Judiciales Penales de los estados antes señalados, colaborar para el mejor desempeño y ejercicio de las funciones de los órganos jurisdiccionales constituidos; observando las disposiciones ordenadas en la Resolución N° 2012-034, de fecha 14 de diciembre de 2012.

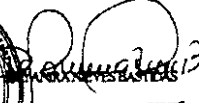
Artículo 5: Todo lo no previsto en la presente Resolución, será resuelto por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 6: Se ordena la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, sin que tal publicación condicione su vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014). Años: 204° de la Independencia y 155° de la Federación.

La Presidenta,

 María Teresa Gutiérrez-Alvarado
 Primera Vicepresidenta,

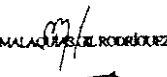
 Fernando Ramón Vegas Torrealba
 Segunda Vicepresidenta,

 Sandra Neves Bastidas
 Las Doctores,

 Emilio García Rosas

 Yris Armenta Peña Espinoza

 Luis Bolívar Franceschi Gutiérrez

 Francisco Antonio Carrasquero Lora

 Evelyn Mardero Cortés

 Malacías Ol Rodríguez

 Isabella Pérez Velásquez

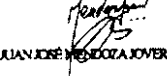
 Héctor Coronado Flores

 Carmen Elvira Porras de Roca

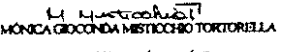
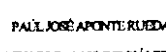
 Luisa Estrella Morales Lamuño

 Marcos Tulio Dugarte Padrón

 Luis Antonio Ortiz Hernández

 Carmen Zuleta de Merchán

 Juan José Mendoza Jover

 Marcadio Delgado Rosales

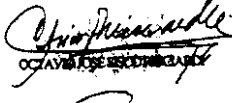
 Juan Esteban Martínez Sotillo

 Mónica Gioconda Misticchio Tortorella

 Paul José Aronte Rueda

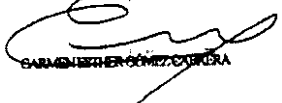
 Yanina Beatriz Karabin de Díaz

 Emilio Antonio Ramos González

 Aurides Méndez Zamora

 Juan de Jesús Zapata Lara


 Octavio José Rodríguez García

 Sonia Cosmeño Arastáiz

 Garmén Esther Gómez Cabrera

 Ursula María Valdez Colmenarez

 María Carolina Velásquez Villarreal

 Indira María Alfonzo Izaguirre

 Vilma J. Santos P.
 REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 SALA PLENA

Caracas, 26 de noviembre de 2014
 204° y 155°

RESOLUCIÓN N° 2014-0034

De conformidad con los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estado debe garantizar a los ciudadanos una justicia accesible y expedita.

CONSIDERANDO

Que el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla la Jurisdicción Contencioso Administrativa y establece las competencias del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la ley.

CONSIDERANDO

Que mediante la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.447 de fecha 16 de junio de 2010, se publicó la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CONSIDERANDO

Que el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que "En cada Estado funcionará al menos un Juzgado Superior Estatal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa".

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 14 de la referida Ley, corresponde a la Sala Plena, a solicitud de la Sala Político-Administrativa, establecer el número y la distribución territorial de los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

RESUELVE

Artículo 1: Se crea un (1) Juzgado Superior Estatal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el Estado Bolivariano de Miranda, con sede en la ciudad de Los Teques, el cual se denominará: "Juzgado Superior Estatal Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda".

Artículo 2: El Juzgado Superior antes referido tendrá competencia exclusiva en materia contencioso administrativa en los municipios Carrizal, Cristóbal Rojas, Guacaipuro, Independencia, Lander, Los Salías, Paz Castillo, Simón Bolívar y Urdaneta del Estado Bolivariano de Miranda.

Artículo 3: Se suprime de los Juzgados Superiores con competencia Contencioso Administrativo en la Región Capital, la competencia territorial en los municipios mencionados en el artículo 2 de esta resolución, sin embargo, estos seguirán conociendo de las causas en materia contencioso administrativa vinculadas con los aludidos municipios, hasta cuando entre en funcionamiento el "Juzgado Superior Estatal Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda".

Artículo 4: Una vez que el precitado Juzgado Superior inicie sus actividades, los expedientes que, conforme a la nueva distribución de competencia territorial, le correspondan, deberán ser remitidos por los Juzgados Superiores con competencia Contencioso Administrativo en la Región Capital, a este para que continúe su tramitación.

Artículo 5: Los tribunales superiores con competencia contencioso administrativa de la Región Capital seguirán conociendo de las causas de los municipios Acevedo, Andrés Bello, Baruta, Brion, Buró, Chacao, El Hatillo, Pérez, Pedro Gual, Plaza, Sucre y Zamora del Estado Bolivariano de Miranda.

Artículo 6: La creación del tribunal y la supresión de competencia que se determina en esta resolución serán anunciadas mediante cartel que deberá ser fijado a las puertas del tribunal creado y los tribunales superiores con competencia contencioso administrativa de la Región Capital.

Artículo 7: La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de esta resolución en los aspectos que estén relacionados con la dotación de infraestructura, equipos y material, así como en lo concerniente a los recursos humanos, presupuestarios y técnicos que sean necesarios para el funcionamiento del Juzgado creado.

Artículo 8: Esta resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil catorce (2014). Años: 204° de la Independencia y 155° de la Federación.



Primera Vicepresidenta,

Segunda Vicepresidenta,

FERNANDO RAMÓN VILLAS TORREALBA

DEYANIRA NIEVES BASTIDAS

Los Directores,

EMERIGARCÍA ROSAS

TRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA

LUIS EDUARDO FRANCISCO GUTIÉRREZ

Los Magistrados,

FRANCISCO ANTONIO CARRASCO

EVELYN MARFERO ORTIZ

MAJAGUAS EN RODRIGUEZ

ESBELLA PÉREZ VELÁSQUEZ

JEFFERSON CORONADO FLORES
CARMEN ELVIGOR TORRAS DE ROA
YANIRA BEATRIZ KARARIN DE DIAZ
JUAN JOSÉ NÚÑEZ CALDERÓN
LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ
CARLOS TULIO DIOGARTI PADRÓN
CARMEN ZULETA DE MERCHAN
CARACAS DEL GADO ROSALES
JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER
JHANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

MÓNICA GIOCONDA MISTOCCHIO TORTORELLA
PAÚL JOSÉ APONTE RUEDA

YANIRA BEATRIZ KARARIN DE DIAZ
ANTONIO RAMOS GONZÁLEZ

AURDES MERCEDES MORA
FRANCISCO DE JESÚS SUAYACARA

OCTAVIO JOSÉ NISICO ROCCARDI
SONIA COROMOTO ARIAS PALACIOS

CARMEN ESTHER GÓMEZ CABRERA
JUAN CARLOS COLMENAREZ

MARÍA CAROLINA AMELIACH VILLARROEL
INDIRA MAIRA ALFONZO IZAGUIRE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 26 de noviembre de 2014
204° y 155°

RESOLUCIÓN N° 2014-0035

De conformidad con los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estado debe garantizar a los ciudadanos una justicia accesible y expedita.

CONSIDERANDO

Que el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla la Jurisdicción Contencioso Administrativa y establece las competencias del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la ley.

CONSIDERANDO

Que mediante la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.447 de fecha 16 de junio de 2010, se publicó la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CONSIDERANDO

Que el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que *"En cada Estado funcionará al menos un Juzgado Superior Estatal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa"*.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 14 de la referida Ley, corresponde a la Sala Plena, a solicitud de la Sala Político-Administrativa, establecer el número y la distribución territorial de los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

RESUELVE

Artículo 1: Se crea un (1) Juzgado Superior Estatal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el estado Yaracuy, con sede en esa entidad regional, el cual se denominará: *"Juzgado Superior Estatal Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy"*.

Artículo 2: El Juzgado Superior antes referido tendrá competencia exclusiva en materia contencioso administrativa en el estado Yaracuy.

Artículo 3: Se suprime del Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Centro Norte, con sede en la ciudad de Valencia del estado Carabobo, la competencia territorial en el estado Yaracuy, sin embargo, este seguirá conociendo de las causas en materia contencioso administrativa vinculadas con el referido estado hasta cuando entre en funcionamiento el *"Juzgado Superior Estatal Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy"*.

Artículo 4: Una vez que el precitado Juzgado Superior inicie sus actividades, los expedientes que, conforme a la nueva distribución de competencia territorial, le correspondan, deberán ser remitidos por el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Centro Norte, a este para que continúe su tramitación.

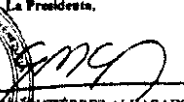
Artículo 5: La creación del tribunal y la supresión de competencia que se determina en esta resolución serán anunciadas mediante cartel que deberá ser fijado a las puertas de ambos tribunales.

Artículo 7: La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de esta resolución en los aspectos que estén relacionados con la dotación de infraestructura, equipos y material, así como en lo concerniente a los recursos humanos, presupuestarios y técnicos que sean necesarios para el funcionamiento del Juzgado creado.

Artículo 8: Esta resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil catorce (2014). Años: 204° de la Independencia y 155° de la Federación.

La Presidenta,

 GLADYS MARÍA MADRIZ SOTELLO

Primer Vicepresidente,

FERNANDO RAMÓN VEGAS TORREALBA

Segundo Vicepresidente,

DEYANIRA NIEVES BASTIDAS

Los Directores,

EMIRO GARCÍA ROSAS



YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA

LUIS EDUARDO FRANCISCO GUTIERREZ

Los Magistrados,

FRANCISCO ANTONIO CORRALES LÓPEZ

EVELYN MARRERO ORTIZ

MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ



ISABELA PÉREZ VELÁSQUEZ

HÉCTOR CORONADO FLORES

CARMEN EL VILA TORRES DE ROA

LUIS ESTEBAN RIVERALES LAMURO

JUAN JOSÉ NUÑEZ CALDERÓN

LUIS ANTONIO ORTIZ FERNÁNDEZ



ROSALBA TUIJO DUCARTE PADRÓN

CARMEN ZUÑETA DE MERCHAN

MARCADO DELGADO ROSALES

JUAN JOSÉ MENDOZA JONTE

JUANETT MARÍA MADRIZ SOTELLO

MÓNICA CROCENDA MISTICHIO TORTORELLA

PAUL JOSÉ APOITE RUEDA

YANINA BEATRIZ KARABIN DE DÍAZ



EDUARDO ANTONIO RAMOS GONZÁLEZ

MARCELO MENDOZA MORA

YANINA DE LOS RÍOS PATACARA

OCTAVIO JOSÉ SISCO RICCIARDI

SONIA CORONADO ARIAS PALACIOS

CARMEN ESTHER GÓMEZ CABRERA



ROSALBA MARÍA MUÑOZ COLMENAREZ

MARÍA CAROLINA AMELIA GUTIÉRREZ VILLARROEL

INDIRA MAIRA ALFONZO ZAGARRIE



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 SALA PLENA

OLGA M. DOS SANTOS P., titular de la Cédula de Identidad N° 5.113.695, Secretaria del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, quien suscribe, **CERTIFICA:** que la copia que a continuación se expide es traslado fiel y exacto del original del Acta de la sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del día 26 de febrero de 2015 y es del tenor siguiente: Se dio inicio a la reunión de hoy, 26 de febrero de 2015, presidida por la Magistrada doctora Gladys María

Gutiérrez Alvarado, con la asistencia de las Magistradas doctoras y los Magistrados doctores Fernando Ramón Vegas Torrealba, Devanira Nieves Bastidas, Emiro García Rosas, Yris Armenia Peña Espinoza, Carmen Elvigia Porras de Roa, Francisco Carrasquero López, Evelyn Marrero Ortiz, Malaquías Gil Rodríguez, Isbelia Pérez Velásquez, Héctor Coronado Flores, Mónica Gioconda Mistichio Tortorella, Luisa Estella Morales Lamuño, Juan José Nómez Calderón, Luis Antonio Ortiz Hernández, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Arcadio Delgado Rosales, Carmen Zuleta de Merchán, Juan José Mendoza Jover, Jhannett María Madriz Sotillo, María Carolina Ameliach Villarreal, Indira Maira Alfonso Izaguirre, Bárbara Gabriela César Siero, Inocencio Antonio Figueras Arizola, Guillermo Blanco Vázquez, Marisela Valentina Godoy Estaba, Elsa Janeth Gómez Moreno, Maikel José Moreno Pérez, Francis Coello González, Edgar Gavidia Rodríguez, Danilo Antonio Mojica Monsalvo y Marjorie Calderón Guerrero. De inmediato y verificado como fue el quórum, brindó la Presidenta a los Magistrados y Magistradas un cordial saludo, retomando de inmediato la consideración de los puntos de la cuenta diferida en la sesión de ayer, 23 de febrero de 2015, en el orden que a continuación son presentados: (...Omisión...)- A continuación, procedió entonces la Sala Plena a considerar el punto concerniente a la designación de los representantes de los Órganos Auxiliares de las Comisiones del Tribunal Supremo de Justicia. (...Omisión...) Ordenó la Sala Plena publicar en la Gaceta Judicial y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela las designaciones de los representantes de los Órganos Auxiliares del Tribunal Supremo de Justicia electos en esta sesión:-----
 Director Ejecutivo de la Magistratura, Ingeniero Argenis de Jesús Chávez, cédula de identidad N° 4.925.031.
 Inspectora General de Tribunales, Magistrada doctora Francis Coello González, cédula de identidad N° 6.107.871.
 Director General de la Escuela Nacional de la Magistratura, Magistrado doctor Juan José Mendoza Jover, cédula de identidad N° 9.499.372.

(...Omisión...) Terminó la sesión.- La Presidenta (Fdo.) Gladys María Gutiérrez Alvarado. La Secretaria (Fdo.) Olga M. Dos Santos P. (Hay sello húmedo del Tribunal Supremo de Justicia en el que se lee: "República Bolivariana de Venezuela-Tribunal Supremo de Justicia-Sala Plena"). Caracas, a los seis (6) días del mes de marzo de 2015.


 G. M. DOS SANTOS P.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 EN SALA PLENA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 36, numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 del 1 de octubre de 2010, en concordancia con el artículo 3 del Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia, publicado en Gaceta Oficial N° 38.496 del 9 de agosto de 2006

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, corresponde al Máximo Tribunal, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial; el cual goza de plena autonomía funcional, financiera y administrativa.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 2, 26 y 257 de la Carta Magna se consagran respectivamente el Estado Social de Derecho y de Justicia, la tutela judicial efectiva y la gratuidad en el proceso, contemplado este último como un instrumento para la realización de la justicia.

CONSIDERANDO

Que en atención al Principio de Colaboración entre los órganos del Poder Público, previsto en el artículo 136 del Texto Fundamental, el Banco Central de Venezuela puso en marcha el "Módulo de Información, Estadística, Financiera y Cálculos" solicitado por el Poder Judicial, a objeto de suministrar información estadística, financiera y económica en tiempo real y de manera confiable, requerida por los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, para la determinación de indicadores de precios,

cálculos de correcciones monetarias, tasas de inflación, tasas de interés, tipos de cambio y conversión de moneda, intereses de las prestaciones de antigüedad, entre otros.

CONSIDERANDO

Que en el ejercicio y efectivo cumplimiento de las funciones desarrolladas por el Poder Judicial, y en aras de la promoción y defensa de la justicia, se requiere de los instrumentos jurídicos necesarios que permitan su fortalecimiento.

CONSIDERANDO

Que el Supremo Tribunal, como ente rector del Poder Judicial, debe actuar conforme a los valores y principios fundamentales, establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes, fijando políticas judiciales y administrativas para garantizar el ejercicio efectivo en su actuación, en aras de la promoción y defensa de la justicia.

CONSIDERANDO

Que los jueces y juezas, son servidores públicos a los cuales el Estado, les inviste de autoridad y potestad, para juzgar y sentenciar, dentro del marco jurídico legal vigente, y en virtud de esta potestad atribuida a todos los Tribunales de la República, es pertinente la implementación y regulación de herramientas tecnológicas que coadyuven al cumplimiento de sus funciones en los procesos judiciales.

ACUERDA:

dictar el presente.

REGlamento DEL PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO PARA LA SOLICITUD DE DATOS AL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Objeto

Artículo 1.- El presente reglamento establece la normativa general y de procedimiento que deben seguir los jueces y juezas, así como los secretarios y secretarías de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, para tramitar vía electrónica en tiempo real, solicitudes al Banco Central de Venezuela sobre información económica, financiera y estadística, acerca de indicadores de precios, cálculos de correcciones monetarias, tasas de inflación, tasas de interés, tipos de cambio y conversión de moneda, intereses de las prestaciones de antigüedad, entre otros, mediante el Módulo de Información, Estadística, Financiera y Cálculos, que a tales efectos administra ese Instituto Público.

Ámbito de Aplicación.

Artículo 2.- El reglamento aquí desarrollado se aplica a todo tribunal de la República Bolivariana de Venezuela, en los casos que se requiera tramitar los cálculos que sean ordenados en la sentencia.

Finalidad del Reglamento

Artículo 3.- Los jueces y juezas, así como los secretarios y secretarías de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en atención a la garantía de la tutela judicial efectiva y a los principios de gratuidad de la justicia y celeridad procesal, propenderán a la tramitación de cálculos económicos y financieros a través del Módulo de Información, Estadística, Financiera y Cálculos, administrado por el Banco Central de Venezuela y desarrollado para tales fines, según el convenio Marco de cooperación.

Cronograma de capacitación

Artículo 4.- El Tribunal Supremo de Justicia y la Dirección Ejecutiva de la Magistratura conjuntamente con el Banco Central de Venezuela, establecerán un cronograma de capacitación para el uso del módulo para los jueces y juezas, así como para los secretarios y secretarías de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, bajo la responsabilidad de los Jueces Rectores y Juezas Rectoras, Jueces Presidentes y Juezas Presidentas de Circuito, Coordinadores y Coordinadoras, para el conocimiento, puesta en marcha e implementación del Módulo de Información, Estadística, Financiera y Cálculos.

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura incorporará, con preferencia, a este proceso de capacitación a los secretarios y a las secretarías de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, a jueces y juezas con competencia en materia laboral, de protección de niños niñas y adolescentes, de los juzgados civiles, y posteriormente a los demás tribunales de la República Bolivariana de Venezuela.

De la formación del Usuario

Artículo 5.- La Escuela Nacional de la Magistratura en coordinación con la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y el órgano o ente que designare el Banco Central de Venezuela, procederán a capacitar a jueces y juezas, así como a los secretarios y secretarías de Salas del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo al cronograma aprobado, como usuarios y usuarias en el uso y manejo adecuado de la nueva herramienta tecnológica denominada Módulo de Información, Estadística, Financiera y Cálculos.
 El usuario o usuaria es quien se encuentre debidamente autorizado por el

Tribunal Supremo de Justicia, por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura o por quien éstos designaren, siendo responsable para efectuar las actividades a las que se refiere el presente reglamento para su cabal cumplimiento.

De la capacitación obligatoria

Artículo 6.- Los jueces y juezas, usuarios y usuarias, de acuerdo al cronograma de capacitación, una vez convocados, deben acudir sin excepción al proceso de inducción en el uso del Módulo de Información, Estadística, Financiera y Cálculos, so pena de las sanciones de ley, salvo que se trate de causas debidamente justificadas.

Del responsable por Sala

Artículo 7.- Las Salas del Tribunal Supremo de Justicia para el proceso de capacitación y puesta en práctica del Módulo de Información, Estadística, Financiera y Cálculos, serán representadas por las secretarías o los secretarios de cada Sala, quienes a ese nivel jurisdiccional serán las únicas y los únicos responsables en la implementación del mismo.

De la inscripción ante el Banco Central de Venezuela, solicitud y otorgamiento de claves

Artículo 8.- Los jueces y juezas, los secretarios y secretarías de Salas del Tribunal Supremo de Justicia, deben estar inscritos ante el registro de firmas electrónicas del Banco Central de Venezuela, de acuerdo al Instructivo del Usuario Externo para el Registro de Firmas de Personas Naturales y Jurídicas, y haber realizado la solicitud de clave de acceso ante el Banco Central de Venezuela y éste habérselas otorgado, para lo cual deben estar previamente autorizados por el Tribunal Supremo de Justicia, por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura o por quien éstos designaren, de conformidad con lo establecido en el Instructivo Solicitud de Códigos y Claves para el Acceso y Uso a las Aplicaciones del Banco Central de Venezuela.

De la Clave de acceso, uso y horario

Artículo 9.- Las usuarias y usuarios debidamente autorizados para solicitar información al Módulo de Información, Estadística, Financiera y Cálculo, tendrán asignada una clave secreta personalizada e intransferible, administrada por el Banco Central de Venezuela con el Sistema Administrado de Claves, la cual en ningún caso podrá ser cedida o informada a otra persona o demás funcionarios del tribunal o Sala correspondiente, salvo que sea solicitada en forma expresa, por el Magistrado Presidente o la Magistrada Presidente de Sala, el Juez Rector o la Jueza Rectora, la Jueza Presidenta o Juez Presidente de Circuito, el Coordinador o la Coordinadora o de quien haga sus veces. En caso de ceder o suministrar la clave secreta personalizada asignada o permitir el acceso a un tercero al Sistema Administrado de Claves sin solicitud y autorización expresa previa, dará origen a las responsabilidades de ley.

El horario de acceso al módulo por parte de los usuarios o usuarias autorizados a los que se refiere la presente normativa, sólo podrá realizarse desde el equipo o computador asignado a dichos usuarios, en días de despacho y en el horario comprendido desde las ocho y treinta *antes meridiem* (8:30 a.m.) hasta las cuatro y media *post meridiem* (4:30 p.m.), so pena de las sanciones de ley por el incumplimiento de lo establecido en la presente normativa.

No podrá accederse bajo ningún concepto fuera de los términos y horarios establecidos en el presente artículo, salvo instrucciones expresas por la Magistrada Presidenta o el Magistrado Presidente de Sala, la Coordinadora o el Coordinador, la Jueza Rectora o el Juez Rector, la Jueza Presidenta o Juez Presidente de Circuito, o de quien haga sus veces.

De la preferencia en la aplicación de esta normativa

Artículo 10.- Los órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente normativa deberán agotar el procedimiento aquí expuesto con preferencia a cualquier experticia.

Del procedimiento para solicitar resultados al Módulo

Artículo 11.- El juez o la jueza, usuario o usuaria, para verificar su autorización debe acceder personalmente a la página de autenticación que para tales efectos tendrá el Banco Central de Venezuela, cuidando no revelar su clave. Una vez autorizado o autorizada entrará mediante el respectivo link al Módulo a efectuar los cálculos necesarios para determinar los montos objetos del proceso.

Los resultados de la solicitud deben ser impresos, a los efectos de que los mismos sean consignados mediante auto expreso e incorporado a los expedientes.

De la apelación

Artículo 12.- Cualquier discrepancia con relación a los resultados de la solicitud podrán ser controlados mediante apelación.

Responsables de la ejecución de la política

Artículo 13.- El Tribunal Supremo de Justicia, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura o a quienes éstos designaren en forma expresa, en coordinación con las presidencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia se encargarán de ejecutar la administración y supervisión del Convenio Marco y Específico suscrito.

Igualmente, el Juez Rector o la Jueza Rectora, el Juez Presidente o la Jueza Presidenta de Circuito y los Coordinadores y las Coordinadoras de los tribunales de la República, ejecutarán lo aquí dispuesto, siguiendo instrucciones del Director o Directora de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; así mismo los secretarios y secretarías de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, efectuarán lo conducente con los Magistrados y Magistradas Presidentes de Salas.

Disposiciones Transitorias

De las solicitudes por oficio dirigidas al BCV

PRIMERA.- Las solicitudes a que se refiere este reglamento, que debían realizarse ante el Banco Central de Venezuela mediante oficio por los jueces y juezas, los secretarios y secretarías de Salas, a la fecha de entrada en vigencia de la presente normativa, quedan sin efecto.

De las solicitudes en curso

SEGUNDA.- Aquellas solicitudes que se encuentren en proceso ante el Banco Central de Venezuela y hayan sido requeridas en el lapso comprendido entre la fecha de suscripción y la entrada en vigencia de éste reglamento, seguirán su curso.

Igualmente, seguirán su curso las solicitudes efectuadas en el lapso comprendido entre el proceso de capacitación y definitiva aplicación del Módulo de Información, Estadística, Financiera y Cálculo.

Prioridad en el orden de implementación

TERCERA.- Las autoridades del Poder Judicial en la implementación del mecanismo aquí mencionado, dará prioridad como modelo piloto a los tribunales con competencia en materia laboral, luego los tribunales de protección de niños niñas y adolescentes, y los juzgados civiles, para posteriormente trasladar la experiencia a los demás tribunales de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 14.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil catorce (2014). Años: 204° de la Independencia y 155° de la Federación.

La Presidenta,



MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

Primer Vicepresidente

Segundo Vicepresidente

FERNANDO RAMÓN VEGAS TORREALBA

DAYANARA NIEVES BASTIDAS

EMERENCIJA ROSAS

YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA

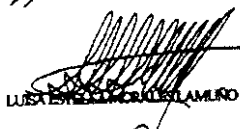
LUIS EDUARDO FRANCESCO GUTIÉRREZ

FRANCISCO ANTONIO CALVO RODRÍGUEZ

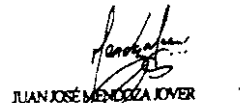
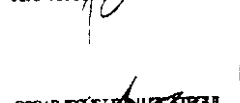
EVELYN MARRERO ORTIZ

MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ

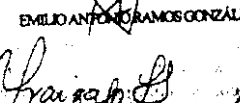
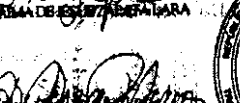
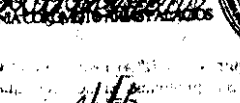
ISBELIA PÉREZ VELÁSQUEZ


 HÉCTOR CORCHADO FLORES

 LUISA ESTRELLA MORALES LAMURO

 LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ

 CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

 JUAN JOSÉ MÉNDEZ JOVER

 OSCAR JESÚS LEÓN LÁZARO

 PAUL JOSÉ APONTE RUEDA

 EMILIO ANTONIO RAMOS GONZÁLEZ

 YVANNA DE JESÚS BUITRAGO

 YVANNA DE JESÚS BUITRAGO

 YVANNA DE JESÚS BUITRAGO

 YVANNA DE JESÚS BUITRAGO

 YVANNA DE JESÚS BUITRAGO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 JURISDICCION DISCIPLINARIA JUDICIAL
 CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZ PONENTE: TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
 Exp. AP61-A-2012-000041

Mediante oficio N° TDJ-47-2016 del 21 de enero de 2015, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial el expediente signado con el N° AP61-A-2012-000041, relacionado con la investigación seguida en contra del ciudadano GERSON ALEXANDER NIÑO, titular de la cédula de identidad N° V-10.174.219 por las actuaciones realizadas como Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Jueces del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira.

Tal remisión se efectuó en razón de la consulta obligatoria relativa a la decisión N° TDJ-SD-2012-181 de fecha 3 de julio de 2012, dictada por el TDJ mediante la cual declaró: 1.- **SOBRESERIMIENTO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN** seguida al ciudadano GERSON ALEXANDER NIÑO, por sus actuaciones a cargo del Juez (sic) Segundo de Primera Instancia en Funciones de Jueces del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira en virtud de los hechos advertidos en la sentencia N° 1024 del 13 de julio de 2005 proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; 2.- **IMPROCEDENTE** la solicitud de decreto de medida cautelar de suspensión con goce de sueldo solicitada por la Oficina de Sustanciación mediante informe de fecha 24 de mayo de 2012, de conformidad con el artículo 61 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; 3.- **SE ORDENA** la remisión del presente expediente con la presente decisión a la Corte Disciplinaria Judicial a los fines de que se pronuncie respecto a la consulta obligatoria a que se contrae al último aparte del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En fecha 27 de enero de 2015, la Secretaría de esta Corte Disciplinaria Judicial le dio entrada a la causa y dejó constancia de su distribución, correspondiéndole la ponencia al Juez TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

ANTECEDENTES

En fecha 18 de mayo de 2012 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, recibió oficio N° PRES/JS 000036 del 8 de mayo de ese año, en el cual la ciudadana Luisa Estrella Morales Lamuro, en su carácter de Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, remitió documentación a fin de determinar si existía responsabilidad disciplinaria por las actuaciones realizadas por el Juez Gerson Alexander Niño.

El 24 de mayo de 2012, la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, emitió el correspondiente informe.

En fecha 21 de mayo de 2012, el TDJ dictó auto de entrada mediante el cual dejó constancia de la recepción de la causa, correspondiendo la ponencia al Juez CARLOS ALFREDO MEDIDA ROJAS.

El 3 de julio de 2012, el TDJ dictó decisión N° TDJ-SD-2012-181 en la cual decretó el sobreserimiento definitivo de la investigación seguida al referido Juez, e improcedente la medida cautelar de suspensión con goce de sueldo solicitada por la Oficina de Sustanciación mediante informe del 24 de mayo de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética).

En fecha 11 de julio de 2012, la Primera Instancia Disciplinaria Judicial llevó a cabo el N° 1279-2011 a la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual notificó la decisión dictada en la causa en referencia.

El 7 de agosto de 2012, el TDJ llevó a cabo el N° TDJ-1483-2012 al Jefe de la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en la que notificó de la referida decisión.

En fecha 2 de diciembre de 2014, el TDJ llevó a cabo el N° TDJ-2067-2014 al Juez Rector de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira con la finalidad de delegarle la práctica de la boleta N° 382-2014 librada al Juez Gerson Alexander Niño, mediante la cual se notifica de la aludida decisión.

En esa misma fecha, el TDJ llevó a cabo el N° TDJ-2086-2014 a la Fiscal General de la República, mediante la cual se notifica de la decisión dictada.

El 8 de enero de 2015, se recibió en la URDD oficio N° 1512-2014 de fecha 15 de diciembre de 2014, suscrito por el Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, mediante el cual remitió acuse de recibo de la boleta practicada al mencionado Juez.

En fecha 21 de enero de 2015, el TDJ dictó auto mediante el cual ordenó remitir la causa a esta Corte Disciplinaria Judicial a los efectos de la consulta obligatoria, de conformidad con el artículo 60 del Código de Ética, para ello llevó a cabo el N° TDJ-47-2015 de esa misma fecha en el cual remitió expediente disciplinario consistente de una (1) pzo.

Siendo la oportunidad legal para decidir, corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial emitir pronunciamiento en relación a la consulta obligatoria elevada, previo al análisis de las siguientes consideraciones:

II DE LA COMPETENCIA

Con anterioridad a cualquier pronunciamiento, esta Corte Disciplinaria Judicial debe determinar su competencia para conocer de las consultas de ley sobre las sentencias dictadas por el TDJ que decretan el sobreserimiento de la investigación, a lo cual se refiere el artículo 60 del Código de Ética.

En este sentido, dicha disposición normativa establece lo que seguidamente se transcribe:

Artículo 60. El Tribunal Disciplinario Judicial decretará el sobreserimiento de la investigación cuando:

1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al juez denunciado o juez denunciado.
2. La acción disciplinaria ha prescrito o resulta acreditado la cosa juzgada.
3. La muerte del juez o jueza.

El auto recaído por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreserimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días hábiles siguientes. (Nómina y subrelevo de esta Alzada)

En aplicación de la norma preterita y por tratarse el presente asunto de una consulta obligatoria sobre la decisión N° TDJ-SD-2012-181 de fecha 3 de julio de 2012, dictada por el TDJ mediante la cual decretó el sobreserimiento definitivo de la investigación seguida al Juez GERSON ALEXANDER NIÑO, plenamente identificado en autos e improcedente la medida cautelar de suspensión con goce de sueldo solicitada por la Oficina de Sustanciación mediante informe del 24 de mayo de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Ética, esta Instancia Superior se declara competente para la resolución de la consulta elevada a su conocimiento. Y así se decide.

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Corte a pronunciarse sobre la correspondencia, consulta obligatoria y, al respecto observa:

La Primera Instancia Disciplinaria Judicial emitió su pronunciamiento bajo las siguientes consideraciones:

... resulta forzoso para este Tribunal Disciplinario Judicial declarar el **SOBRESERIMIENTO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN** seguida al ciudadano Gerson Alexander Niño por sus actuaciones como Juez Segundo de Primera Instancia en Funciones de Jueces del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira en virtud de los hechos advertidos en la sentencia N° 1024 del 13 de julio de 2005 proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que le remite a esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, por cuanto sobre esos hechos ya se le siguió un procedimiento disciplinario ante la instancia disciplinaria competente para ese entonces, a saber: la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y respecto los cuales resultó absuelto de los cargos imputados por la Inspectora General de Tribunales.

En virtud de los razonamientos antes expuestos, este Tribunal Disciplinario Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: 1.- **SOBRESERIMIENTO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN** seguida al ciudadano GERSON ALEXANDER NIÑO, por sus actuaciones a cargo del Juez (sic) Segundo de Primera Instancia en Funciones de Jueces del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira en virtud de los hechos advertidos en la sentencia N° 1024 del 13 de julio de 2005 proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; 2.- **IMPROCEDENTE** la solicitud de decreto de medida cautelar de suspensión con goce de sueldo solicitada por la Oficina de Sustanciación mediante informe de fecha 24 de mayo de 2012, de conformidad con el artículo 61 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; 3.- **SE ORDENA** la remisión del presente expediente con la presente decisión a la Corte Disciplinaria Judicial a los fines de que se pronuncie respecto a la consulta obligatoria a que se contrae el último aparte del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Es preciso indicar, que el sobreserimiento es el auto que dicta el órgano jurisdiccional en el curso de la investigación al lograr determinar la ocurrencia de los supuestos previstos en la norma para su producción. El sobreserimiento cierra el proceso de forma definitiva e irrevocable respecto a esa persona y produce los mismos efectos que una sentencia absolutoria, solo que sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Asimismo, el sobreserimiento es dentro del proceso judicial, la resolución que en forma de auto, puede dictar el Juez después de la fase de investigación, produciendo la terminación o la suspensión del proceso por falta de elementos que permitan la aplicación de la norma disciplinaria al caso, de modo que no tendría sentido proseguir con la causa. En este sentido, la jurisprudencia ha expresado: "... El sobreserimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada. Impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución contra el imputado o acusado a favor de quien se hubiera declarado." (Vid. Sentencia N° 314, de fecha 8 de agosto de 2005, proferida por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia).

En este sentido, es preciso indicar que el artículo 60 del Código de Ética dispone causales "ativas" para decretar el sobreserimiento, a saber:

Artículo 60. El Tribunal Disciplinario Judicial decretará el sobreserimiento de la investigación cuando:

1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al juez denunciado o juez denunciado.

2. La acción disciplinaria ha prescrito o resulta acreditada la cosa juzgada.
3. La muerte del juez o jueza...

Ahora bien, en el caso de marras aparece esta Alzada que en fecha 30 de marzo de 2009, la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial dictó acto administrativo N° 1727-2009 mediante el cual aprobó al Juez Gerson Alexander Niño de las impugnaciones de carácter disciplinario, relativas al descuido injustificado en la tramitación de la causa judicial N° 2JU-552-02, por haber señalado en el auto de fecha 28 de marzo de 2004, que la cuenta bancaria en la que se depositaría el dinero proveniente de la prestación económica, sería abierta a su nombre y de la acusada, así como también por no haber suscrito los oficios Nros. 2382 y 2383, ambos del 3 de octubre de 2003 y por no haber conminado al secretario para que firmara el auto de fecha 13 de septiembre de ese año. De la misma forma fue abuelto de haber incurrido en retrasos injustificados en la celebración del debate oral y haber fijado su celebración dentro de un lapso excesivo de cuatro (4) meses contados a partir del 28 de abril de 2004, dichos ilícitos disciplinarios fueron atribuidos por la IGT en razón de la investigación iniciada por la remisión de la sentencia N° 1624 del 13 de julio de 2005 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En este sentido, se observa que el oficio N° 0000088 de fecha 8 de mayo de 2012, remitido por la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia a esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, se refiere a la misma sentencia N° 1624 dictada el 13 de julio de 2005 por la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República, hechos que, tal como quedó precedentemente establecido, fueron conocidos y resueltos por la extinta Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial.

En este mismo orden de ideas, en lo que respecta a la firmeza de los actos administrativos en sede administrativa la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido mediante sentencia N° 1107 del 14 de junio de 2001, lo siguiente: "...observa esta Sala, que la firmeza de los actos administrativos en sede administrativa (...) se le vincula con el acto administrativo definitivo no sujeto a revisión ordinaria en sede administrativa (ya sea porque el acto causó estado al agotarse la vía administrativa, pero está sujeto a la impugnación judicial; o porque adquirió firmeza al no ser impugnado)."

En el caso que hoy ocupa la atención de esta Instancia Superior, se observa que la administración ya se había pronunciado con anterioridad, -acto administrativo N° 1727-2009 del 30 de marzo de 2009, dictado por la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial en el cual -abuelo de responsabilidad disciplinaria al ciudadano Gerson Alexander Niño- sobre los mismos hechos que ahora se ventilan a través del procedimiento llevado a cabo ante esta Jurisdicción y además dicho pronunciamiento constituye lo que la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia ha denominado "cosa decidida administrativa" y que se refiere a: "...una resolución administrativa (...) tomada respecto de un expediente conocido por el ente administrativo y que de conformidad con el artículo 19, numeral 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, no puede ser sometido nuevamente al conocimiento de la Administración." (Vid. Sentencia N° 00853 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 13 de junio de 2007).

La cosa decidida administrativa constituye como principio fundamental la irrevocabilidad del acto administrativo, cuando el mismo ha creado derechos a los particulares; de manera que, la cosa decidida administrativa está prevista como una consecuencia directa de la firmeza del acto, siendo así, se encuentra vinculada al acto administrativo definitivo no sujeto a revisión ordinaria en sede administrativa que adquirió firmeza al no ser impugnado.

En este caso concreto se aprecia que, agotados los lapsos de ley, la parte contra quien obró dicha decisión no ejerció recurso alguno, por lo que ésta adquirió firmeza.

Asimismo resulta de utilidad recordar que para la fecha de ocurrencia de los hechos, la facultad de instruir una investigación de carácter disciplinario contra los Jueces y Juezas de la República Bolivariana de Venezuela a fin de determinar la veracidad o falsedad de los hechos denunciados o de alguna investigación de oficio o si había la posibilidad de determinar un ilícito en esta materia, se encontraba atribuida temporalmente y hasta la efectiva creación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial a la IGT y, en caso de que data, organismo estimare la existencia de una conducta reprochable por vía disciplinaria, pasar las actuaciones a la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial, entidad que -aunque de naturaleza administrativa- era a la que le correspondía el conocimiento de cualquier procedimiento disciplinario incoado contra los Jueces.

Con la entrada en vigencia del Código de Ética, hubo un cambio de naturaleza para el conocimiento de los asuntos disciplinarios relativos a los administradores de justicia venezolanos que en la actualidad, indiscutiblemente, resulta ser de carácter jurisdiccional.

Precisado lo anterior, se observa en el caso de marras que los mismos hechos que hoy pretenden ser juzgados a un procedimiento disciplinario judicial, poseen cosa decidida administrativa y a bien esto dista formal y técnicamente de ser cosa juzgada de carácter judicial, no es menos cierto que la llamada "cosa decidida administrativa" operó sobre un acto relativo a un procedimiento disciplinario incoado en contra de un Juez de la República, lo cual causó estado y adquirió firmeza ante una instancia, a la cual transitoriamente estaban atribuidas las facultades que hoy corresponden a esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

Asimismo, estima relevante esta Superioridad observar para el caso concreto, el principio "non bis in idem" recogido en el artículo 49 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual dispone expresamente lo siguiente:

"Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas en consecuencia (...).
7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente. (Negrita y subrayado añadido).

De tal manera que la garantía constitucional de no someter a proceso a un individuo dos (2) veces por los mismos hechos, se encuentra dentro de otra garantía como lo es el derecho a la defensa y al debido proceso. Igualmente, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14, numeral 7, que: "...Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto en virtud de una sentencia firme y respetuosa de la ley de procedimiento penal de cada país." Corolario de lo anterior esta Máxima Instancia concluye que nadie debe ser perseguido disciplinariamente dos (2) veces por el mismo hecho.

En torno al principio del "non bis in idem" se aprecia el contenido de los fallos profundos por el Tribunal Supremo de Justicia:

"... evita un nuevo pronunciamiento sobre una sentencia definitivamente firme, en virtud de la existencia de un mandato expreso, inmutable e inmodificable de un Juez, evitando así la inseguridad jurídica que produce una nueva decisión sobre una materia ya decidida." (Vid. Sentencia N° 084 del 17 de mayo de 2001, profundiada por la Sala de Casación Social).
"... el hecho que exista cosa juzgada judicial, la cual este refiere a la imposibilidad o impedimento para el juez de volver a decidir sobre hechos ya decididos, cuando los sujetos, el objeto y el título sean los mismos, extendiéndose este impedimento del juez, a los órganos de la Administración." (Vid. Sentencia N° 01107 del 19 de junio de 2001, dictada por la Sala Político-Administrativa).

De lo anterior se deduce que la prohibición de perseguir dos (2) veces a un individuo por los mismos hechos es una garantía constitucional, aplicable por igual a todas las actuaciones judiciales o administrativas en el marco del debido proceso, cuyos efectos se emiten en la imposibilidad de tramitar una denuncia basada en los mismos hechos acerca de los cuales ya existe un pronunciamiento definitivamente firme emanado de un órgano competente. Esta imposibilidad se verifica cuando en el asunto sometido a nuevo conocimiento concurren identidad de partes, identidad de causa e identidad de objeto respecto del asunto ya previamente decidido.

Por tanto, el TDJ erró al sobreseer la causa en el entendido de que la cosa juzgada sobreseimiento es aquella que pone fin a un proceso judicial ya en curso, cuando lo procedente y ajustado a derecho era impedir que se iniciara el proceso judicial, en atención a la naturaleza de esta Jurisdicción y de los órganos transitorios que la precedieron, hechos contenidos en esta Alzada, tal como quedó establecido en la sentencia N° 27 de fecha 25 de

juno de 2013, que la "cosa decidida administrativa" puede entenderse como una causal de inadmisibilidad de la denuncia, conforme al espíritu y propósito del legislador al establecer el principio "non bis in idem" como impedimento para entrar a conocer cualquier denuncia que haya sido previamente conocida por una autoridad competente, tal como se encuentra recogido en el artículo 55 numeral 2 del Código de Ética, ya que de lo contrario podría traerse al conocimiento de esta Jurisdicción los mismos asuntos relacionados a procedimientos disciplinarios de los Jueces y Juezas venezolanos que ya se encuentran definitivamente firmes en sede administrativa, bien sea si su firmeza ocurrió en la IGT o en la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema de Justicia. Así se establece.

En consecuencia, esta Corte Disciplinaria Judicial estima que debe declararse la nulidad de todas las actuaciones realizadas por el Tribunal Disciplinario Judicial e improcedente la medida cautelar de suspensión con goce de sueldo solicitada por la Oficina de Sustanciación y en su lugar, declarar la inadmisibilidad de la denuncia interpuesta en contra del ciudadano Gerson Alexander Niño, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Jefe del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira. Y así se declara.

En este estado la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, anuncia su voto salvado.

IV DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

1.- **RESUELTA LA CONSULTA OBLIGATORIA** de la sentencia N° T0J-SD-2012-181 de fecha 3 de julio de 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial.

2.- **LA NULIDAD** de todas las actuaciones realizadas por el Tribunal Disciplinario Judicial.

3.- **LA INADMISIBILIDAD** de la denuncia interpuesta en contra del ciudadano Gerson Alexander Niño, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Jefe del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, en atención al artículo 49 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Cúmplase lo ordenado. Remítase copia certificada a la Inspección General de Tribunales, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, Ministerio Público y al Tribunal Disciplinario Judicial. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial, en la ciudad de Caracas, a los 09 días del mes de Febrero de 2015 años 204° de la Independencia y 155° de la Federación.

El Presidente-Ponente

TULIO JIMÉNEZ ROCA

La Jueza

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

La Jueza

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Jueza

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

La Jueza

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

La Jueza

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

La Jueza

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

La Jueza

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

La Jueza

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

La Jueza

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

La Jueza

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

La Jueza

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

La Jueza

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

La Jueza

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

La Jueza

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

La Jueza

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

La Jueza

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

La Jueza

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

La Jueza

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

La Jueza

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

La Jueza

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

La Jueza

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

La Jueza

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

La Jueza

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

La Jueza

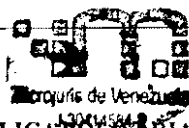
MERLY MORALES HERNÁNDEZ

La Jueza

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

La Jueza

MERLY MORALES HERNÁNDEZ



- En fecha 18/05/2012, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) de esta Jurisdicción recibió el mencionado Oficio y su anexo, formó expediente y le asignó el número AP61-A-2012-000041 (folio 12).
- Recibió el expediente en la Oficina de Sustanciación, por auto del 21/05/2012 se acordó darle entrada a la documentación, iniciar las investigaciones de los hechos denunciados, designar un abogado sustanciador y elaborar el informe para determinar la eventual procedencia de la instrucción del procedimiento disciplinario (folio 13).
- El 24/05/2012 la Oficina de Sustanciación remite el expediente formado al TDJ con anexo del Informe Definitivo en el que refirió haber recibido "denuncia" de la URDD consistente en Oficio suscrito por la Presidenta de la Sala Constitucional del TSJ mediante el cual remitió copia simple de la sentencia dictada por esa Sala el 13/07/2009, transcribió parcialmente la sentencia en cuestión y, con vista a los hechos en ella narrados, solicitó al Tribunal estudiar la posibilidad de decretar la "suspensión provisional del ejercicio del cargo (sic) del juez investigado" (folio 13).
- El 31/05/2012 el TDJ recibió el expediente disciplinario remitido por la Oficina de Sustanciación, le dio entrada y designó ponente (folio 21).
- Mediante oficio N° 02000-12 de fecha 25/05/2012 recibido en esta Jurisdicción el 30/05/2012, el Inspector General de Tribunales informó que en el sistema de ese órgano administrativo se registraban cuatro (4) expedientes relacionados con el juez investigado, cuya denominación y estatus se transcriben a continuación (folios 23 al 25).

Número de expediente administrativo disciplinario	Estatus
020049	archivo de las actuaciones
050622	acusado en fecha 28-10-2008 y absuelto por la misma Comisión de Medios de Comunicación y Funcionamiento del Sistema Judicial en fecha 30-03-2009
110277	en fase de investigación
120134	en fase de investigación

La inteligencia del cuadro transcrito permite constatar a esta disidencia que de los cuatro (4) expedientes señalados, solo dos (2) se encontraban activos en fase de investigación.

- Mediante sentencia N° TDJ-SO-2012-181 del 03/07/2012, el TDJ declaró el sobreseimiento definitivo de la investigación seguida al juez investigado al considerar que sobre los hechos advertidos en la Sentencia N° 1624 tantas veces nombrada, dictada por la Sala Constitucional ya se había instruido y decidido el correspondiente procedimiento disciplinario por la otrora instancia disciplinaria competente, habiendo resultado absuelto de las imputaciones formuladas por la IGT mediante el acto administrativo N° 1727-2009 dictado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (en lo sucesivo, CFRSJ) en fecha 30/03/2009, al cual alcanzó estado. Asimismo, declaró improcedente la solicitud de decreto de medida cautelar de suspensión con goce de sueldo solicitada por la Oficina de Sustanciación y ordenó la remisión del expediente con el anexo de la decisión a esta Alzada a los fines del pronunciamiento de la Consulta obligatoria de ley.

Las actuaciones narradas evidencian que el a quo pudo constatar a través del referido oficio N° 02000-12 suscrito por el Inspector General de Tribunales que los presuntos hechos disciplinarios que pudieron haberse advertido en el curso de la causa sometida a examen de la Sala Constitucional y que resultaron fijados en su Sentencia, habían sido investigados por la IGT en el expediente N° 050622 y ocaesumados como tales por la CFRSJ a través del acto administrativo N° 1727-2009 del 30 de marzo de 2009 que absolvió de responsabilidad al juez investigado y causó estado, en consecuencia, el TDJ no podía declarar el sobreseimiento definitivo de la investigación por cuanto no había ningún proceso en curso, en razón de la inexistencia de alguna denuncia.

Por otra parte, mis colegas en su análisis expresan, y aciertan, que la CFRSJ órgano competente *ratione temporis* para decidir las causas relacionadas con la materia disciplinaria, dictó acto administrativo que alcanzó firmeza y resolvió los hechos por los cuales se originó la investigación ordenada por la Sala Constitucional, a lo largo de la exposición invocan la garantía constitucional del principio según el cual nadie puede ser procesado dos veces por la misma causa, bien sea que se trate de procedimiento administrativo o judicial, y destacan la identidad entre los hechos conocidos por la otrora instancia disciplinaria administrativa competente y los que se pretendieron examinar en esta jurisdicción al estar fijados en la sentencia de marras, sin embargo, erraron al concluir su análisis atribuyendo a la documentación remitida por la Sala Constitucional del Alto Tribunal el carácter de una denuncia y, como tal, declararon su inadmisible, con fundamento en el numeral 2 del artículo 55 del Código de Ética.

Tal pronunciamiento, a todas luces, resulta contradictorio con relación a la motivación sostenida en el discurso de su análisis, toda vez que como consecuencia lógica del mismo resultaba forzoso anular la sentencia dictada por el TDJ anular las actuaciones cumplidas en la Oficina de Sustanciación y remitir al TDJ a los fines del archivo del expediente a disposición del público para su lectura y copiado, a tenor de lo previsto en el numeral 3 de la Disposición Transitoria Segunda del Código de Ética, cuyo texto es del tenor siguiente:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Segunda. Los procedimientos en curso se tramitarán conforme a las siguientes pautas:

3. Procedimientos con decisiones ejecutadas. Quedarán archivadas y a disposición del público para su lectura y copiado, en el archivo del Tribunal Disciplinario Judicial.

En conclusión, quien suscribe estima que la mayoría sentenciadora, al declarar la "inadmisible de la denuncia...", atribuyó tal carácter a un Oficio remitido por la Sala Constitucional, que sólo daba cuenta de una sentencia por ella dictada y que, en su oportunidad, dio lugar a una investigación y procedimiento disciplinario resuelto mediante acto administrativo N° 1727-2009 del 30 de marzo de 2009 que causó estado, dictado y ejecutado por la CFRSJ.

Como corolario de lo anterior, esta disidente insiste en que la sentencia de esta Corte debió atender al contenido del numeral 3 de la Disposición Transitoria Segunda del Código de Ética y declarar la nulidad de la sentencia del a quo, la nulidad de todas las actuaciones cumplidas por la Oficina de Sustanciación y remitir al TDJ a los fines del archivo del expediente a disposición del público para su lectura y copiado.

En los términos expuestos queda expresado el criterio de la jueza disidente.

El Juez Ponente,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

La Jueza

MERYL MORALES HERNÁNDEZ

La Jueza Disidente,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secretaria

MARIAECLA GIL MARTÍNEZ

Exp. No. AP61-A-2012-000041

Hoy veintiséis (26) de febrero del año dos mil quince (2015), se publicó la anterior decisión bajo el N° 10.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZ PONENTE: TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Exp. AP61-R-2014-000042

Mediante oficio N° TDJ-2146-2014 del 09 de diciembre de 2014, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial el expediente signado con el N° AP61-A-2012-000070, contenido del procedimiento disciplinario seguido contra la ciudadana AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY, titular de la cédula de identidad N° V-4.315.636 por actuaciones efectuadas durante su desempeño como Jueza Titular del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Tal remisión se efectuó en virtud del auto dictado el 09 de diciembre de 2014 por el TDJ mediante el cual, por un solo efecto -devolutivo-, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de noviembre de 2014 por el ciudadano NEIL JESÚS REAÑO GARCÍA, titular de la cédula de identidad N° V-10.153.573, inscrito en el Inpresabogado bajo el N° 56.527, en su condición de apoderado judicial de los ciudadanos Jesús Reaño Gutiérrez, Laida Coromoto Reaño García, Nancy Trinidad Reaño García y Consuelo Carolina Reaño García, titulares de la cédula de identidad Nros. V-2.848.909, V-5.682.094, V-9.207.287 y V-11.508.028, respectivamente, contra la decisión N° TDJ-SI-2014-074, dictada el 18 de noviembre de 2014 por el TDJ mediante la cual declaró IMPROCEDENTE la solicitud de medida cautelar de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo presentada en contra de la aludida Jueza.

El 18 de diciembre de 2014, la Secretaría de esta Corte Disciplinaria Judicial recibió de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) el presente expediente signado bajo el N° AP61-R-2014-000042, y dejó constancia de su distribución correspondiéndole la potestad al Juez TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

En fecha 15 de diciembre de 2014, esta Corte dictó auto mediante el cual ordenó solicitar al TDJ la remisión de la copia certificada del escrito o diligencia mediante el cual el abogado Neil Jesús Reaño García interpuso recurso de apelación contra la referida decisión N° TDJ-SI-2014-074, ya que del legajo de copias certificadas remitidas a esta instancia mediante oficio N° TDJ-2146-2014 del 09 de diciembre de 2014, no fue enviada librería para tal fin al oficio N° CDJ-AC-284-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014, al Presidente del TDJ.

El 14 de enero de 2015, esta Alzada recibió oficio N° TDJ-007-2015, suscrito por el Presidente del TDJ, mediante el cual remitió copia certificada de la diligencia de fecha 18 de noviembre de 2014, en la cual el abogado Neil Jesús Reaño García interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° TDJ-SI-2014-074 dictada el 18 de ese mes y año por el TDJ.

El 28 de enero de 2015, esta Alzada acordó fijar audiencia oral y pública para el decimo (10°) día de despacho siguiente de conformidad con lo establecido en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética).

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial emitir pronunciamiento sobre los recursos interpuestos previo el análisis de las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

En fecha 30 de octubre de 2014, el TDJ recibió escrito presentado por el ciudadano Neil Jesús Reaño en su condición de apoderado judicial de los ciudadanos Jesús Reaño Gutiérrez, Laida Coromoto Reaño García, Nancy Trinidad Reaño García y Consuelo Carolina Reaño García, titulares de la cédula de identidad Nros. V-2.848.909, V-5.682.094, V-9.207.287 y V-11.508.028, respectivamente, mediante el cual solicitó medida cautelar de suspensión del cargo sin goce de sueldo de la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy, en su carácter de Jueza Titular del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código de Ética.

El 15 de noviembre de 2014, el TDJ dictó sentencia N° TDJ-SI-2014-074 mediante la cual declaró IMPROCEDENTE la medida cautelar de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo presentada por el ciudadano Neil Jesús Reaño García, contra la ciudadana AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY, en su condición de Jueza Titular del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

En fecha 19 de noviembre de 2014, el abogado Neil Jesús Reaño interpuso diligencia mediante la cual apeló de la referida sentencia (Folio 172 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

II DEL FALLO APELADO

En fecha 18 de noviembre de 2014, el TDJ dictó sentencia N° TDJ-SI-2014-074 con fundamento en lo siguiente:

Que el solicitante requirió al TDJ medida cautelar de suspensión del cargo sin goce de sueldo de la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy, en su carácter de Jueza Titular del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, fundamentando la solicitud en el contenido de los artículos 61 del Código de Ética, 255 Constitucional y 15 del Código de Procedimiento Civil.

Que, el contenido del artículo 61 del Código de Ética establece que durante la etapa de investigación, podrá dictar medidas cautelares consistentes en la suspensión del cargo del Juez investigado, por un lapso de sesenta (60) días continuos, prorrogables por una sola vez, y como regla general dicha suspensión debía aplicarse con goce de sueldo, salvo que exista una medida preventiva de privativa de libertad sobre el Juez investigado, caso en el cual la suspensión se impone sin goce de sueldo, sustentando lo esgrimido en sentencia dictada por la Corte Disciplinaria Judicial el 1° de marzo de 2012, expediente N° AP61-R-2012-00002.

Que la mencionada solicitud estaba relacionada con la conducta de la jueza Aura Contreras de Moy por cuanto que pareciera que en el ejercicio de sus funciones pudiera continuar u renovar las acciones objetivas o subjetivas por las cuales se investiga, en violación de la naturaleza de las denuncias efectuadas en su contra.

Que lo que pretende el solicitante es la suspensión del ejercicio de cargo sin goce de sueldo de la aludida jueza, siendo que tal y como se indicó la suspensión por regla general se aplicará con goce de sueldo, salvo que exista una medida preventiva de privación de libertad sobre el Juez investigado, caso en el cual la suspensión se impone sin goce de sueldo y en razón de lo anterior el TDJ declaró improcedente la medida.

III DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial establecer su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y al respecto, observa:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el TDJ ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

"Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de Alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que cuente relación con la idoneidad judicial y el desempeño del Juez venezolano y la Jueza venezolana" (Resolución de la Corte Disciplinaria Judicial).

De los autos que integran el expediente, se puede constatar que el ciudadano NEILL JESUS REAÑO GARCÍA, titular de la cédula de identidad N° V-10.153.573 inscrito en el Inprebogado bajo el N° 56.527, en su condición de apoderado judicial de los ciudadanos Jesús Reaño Gutiérrez, Leida Coromoto Reaño García, Nancy Trinidad Reaño García y Consuelo Carolina Reaño García, titulares de la cédula de identidad Nros. V-2.848.908, V-5.682.054, V-9.207.287 y V-11.508.028, respectivamente, apeló de la decisión N° TDJ-SI-2014-074, dictada el 18 de noviembre de 2014 por el TDJ, mediante la cual declaró IMPROCEDENTE la solicitud de medida cautelar de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo presentada en contra de la aludida jueza. En tal sentido, esta Alzada verifica que se trata de una apelación contra sentencia, interlocutoria, razón por la cual declara su competencia para conocer el presente asunto. Así se establece.

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Declarada la competencia de esta Corte Disciplinaria Judicial y analizadas las actas que conforman el presente expediente, pasa a emitir su pronunciamiento, previa las siguientes consideraciones:

En el presente caso, el recurso de apelación se interpuso contra la decisión N° TDJ-SI-2014-074, dictada el 18 de noviembre de 2014 por el TDJ, mediante la cual se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de medida cautelar de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo presentada por el ciudadano Neill Jesús Reaño García, apoderado judicial de los ciudadanos Jesús Reaño Gutiérrez, Leida Coromoto Reaño García, Nancy Trinidad Reaño García y Consuelo Carolina Reaño García, en contra de la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy, Jueza Titular del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

No obstante, esta Corte Disciplinaria Judicial dictó en fecha 4 de febrero de 2015, sentencia N° 5 en el expediente N° AP61-R-2014-000037, relacionada al procedimiento disciplinario que también se regula en contra de la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy, en la que esta instancia, declaró:

1.- Se declara **PERIMIDO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Williams Medina León, en su carácter de apoderado judicial del denunciante ciudadano José Vega García contra la decisión N° TDJ-SI-2014-061 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 09 de octubre de 2014.

2.- Declara **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de octubre de 2014 por la Inspección General de Tribunales, contra la decisión N° TDJ-SI-2014-061 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 09 de octubre de 2014.

3.- **ANULA** la decisión N° TDJ-SI-2014-061 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 09 de octubre de 2014, mediante la cual absolvió de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana **AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY**.

4.- Declara la **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la ciudadana **AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY** y, en consecuencia, se impone la sanción de **DESTITUCIÓN** del cargo de Jueza Titular del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de conformidad con el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Evidenciándose que como consecuencia de la declaración de responsabilidad disciplinaria de la referida ciudadana, se impuso la sanción de destitución del cargo que venía desempeñando como Jueza Titular del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Ahora bien, de las actuaciones constatadas en el presente expediente disciplinario, resulta evidente que la pretensión del recurrente es apartar a la aludida jueza del juzgado donde desempeñaba su cargo, pero como quiera que en fecha 4 de febrero de 2015 fue destituida del cargo que ostentaba, es por lo que esta Corte estima que opera el decaimiento del objeto del recurso de apelación.

En relación al decaimiento del objeto, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 01270, de fecha 18 de julio de 2007, señaló respecto a tal figura procesal que "la misma" se constituye por la pérdida del interés procesal en el juicio incoado entre las partes, por haberse cumplido con la pretensión objeto de la acción, lo cual trae como consecuencia la extinción del proceso.

Si bien el desarrollo normal de un procedimiento culmina con una sentencia en la cual el sentenciador pudiera satisfacer completa o parcialmente las pretensiones de una o ambas partes o negarlas, no obstante, pueden darse situaciones en las cuales una de ellas satisface las pretensiones de la otra, resultando innecesario que el juzgador dicte sentencia en dicha causa.

En consideración a los planteamientos que preceden, resulta forzoso para esta Corte Disciplinaria Judicial declarar el decaimiento del objeto en el presente recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de noviembre de 2014, por el ciudadano Neill Jesús Reaño García, apoderado judicial de los ciudadanos Jesús Reaño Gutiérrez, Leida Coromoto Reaño García,

Nancy Trinidad Reaño García y Consuelo Carolina Reaño García, contra la sentencia N° TDJ-SI-2014-074, dictada el 18 de noviembre de 2014 por el TDJ, en razón de lo establecido en la sentencia N° 5 de fecha 4 de febrero de 2015 por esta Alzada. Así se declara.

V DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara EL DECAIMIENTO DEL OBJETO en el presente recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de noviembre de 2014, por el ciudadano Neill Jesús Reaño García, apoderado judicial de los ciudadanos Jesús Reaño Gutiérrez, Leida Coromoto Reaño García, Nancy Trinidad Reaño García y Consuelo Carolina Reaño García, contra la sentencia N° TDJ-SI-2014-074, dictada el 18 de noviembre de 2014 por el Tribunal Disciplinario Judicial, en razón de lo establecido en la sentencia N° 5 de fecha 4 de febrero de 2015 por esta Alzada.

Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial, en la ciudad de Caracas, a los 09 del mes de Febrero de 2015, Años 204° de la Independencia y 156° de la Federación.

El Presidente-Ponente

TULO JIMENEZ RODRIGUEZ
La Jueza
MERLY MORALES HERNANDEZ
ANA CECILIA ZULUEZA RODRIGUEZ
La Vicepresidenta

La Secretaria
MARIANELA DE MARTINEZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Exp. N° AP61-A-2013-000029

En fecha dos (2) de octubre de 2013 se recibió, a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, el expediente administrativo N° 110118, proveniente de la Inspección General de Tribunales, contenido de las actuaciones investigativas practicadas al ciudadano IVÁN EDGARDO PALENCIA ARIAS, titular de la cédula de identidad N° V-4.456.666, por actuaciones durante su desempeño como Jueza Titular del Juzgado del Municipio Nirgua de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, asignando el número de expediente AP61-A-2013-000029, de esta jurisdicción.

En fecha catorce (14) de octubre de 2013, la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial corrigió error material incurrido por la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) en la referencia al número de expediente, número de oficio y fecha remitido por la Inspección General de Tribunales y le dio entrada al asunto, distribuyendo al abogado sustanciador encargado Javier Saud Conas.

En misma fecha, la Oficina de Sustanciación acordó remitir el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial. Se dio entrada a esta instancia judicial en fecha dieciséis (16) de octubre de 2013, asignando ponente a la Jueza Jacqueline Sosa Marín, según distribución alfabética llevada por el Sistema de Gestión Judicial, para el conocimiento del presente asunto.

En fecha 18 de febrero 2014, en virtud del acta N° 43 de fecha 19 de noviembre de 2014, se ordenó la reapertura de la presente causa por la Oficina de Sustanciación en la etapa procesal correspondiente.

En fecha 10 de abril de 2014, la Oficina de Sustanciación ordenó la continuidad de este proceso y acordó dar entrada a la causa.

En fecha 22 de mayo de 2014, la referida oficina admitió el escrito de petición de sanción presentado por la Inspectoría General de Tribunales, por no ser contrario al orden público y a las buenas costumbres o alguna disposición expresa de ley, de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente por remisión expresa del artículo 51 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. En consecuencia, se ordenó notificar a las partes para que posteriormente este tribunal fijara la audiencia oral y pública.

En fecha 4 de noviembre de 2014, la Oficina de Sustanciación ordenó la remisión de la causa a este Tribunal Disciplinario Judicial, anotándose su ingreso en fecha 8 de noviembre de 2014.

En fecha 11 de noviembre de 2014, esta instancia judicial acordó fijar la audiencia oral y pública en la presente causa, para el día jueves quince (15) de enero de 2015, a las 10:00am.

En la oportunidad puntada, tuvo lugar la celebración de la audiencia, durante la cual la delegada de la Inspectoría General de Tribunales expuso sus alegatos y conclusiones, tal como consta en el acta cursante en el presente expediente disciplinario. Asimismo, se dejó constancia de la incomparecencia de la representación de la Fiscalía General de la República así como del juez investigado, por lo que se dio lectura a los artículos 75 y 78 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Posteriormente, en fecha 29 de enero de 2015, una vez efectuada la deliberación por los jueces de este Tribunal Disciplinario Judicial, se adoptó la respectiva decisión, tal como consta en el acta cursante en el presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el texto íntegro de la decisión, en cumplimiento del artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y al respecto se observa:

DE LA INVESTIGACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

En fecha diecisiete (17) de febrero de 2011, la Inspectoría General de Tribunales ordenó abrir expediente disciplinario al ciudadano Iván Edgardo Palencia Arias, en virtud de la recepción del oficio N° 10-0804 de fecha 19 de julio de 2010, suscrito por la magistrada Luisa Estrella Morales Lamuño, otrora Presidenta de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual remitió copia certificada de la decisión de fecha 9 de junio de 2010, dictada por la aludida sala, en la que se declaró la inadmisión de la revisión del auto de fecha 3 de marzo de 2010, dictado por el juez investigado, en el procedimiento de rectificación de partida de nacimiento instaurado por la ciudadana Dilia Jesús Sánchez de Rodríguez.

En fecha 27 de enero de 2012 la Inspectoría General de Tribunales acordó iniciar la investigación, se comisionó al Inspector de Tribunales Alexander Acosta, quien se constituyó en la sede del Juzgado del Municipio Nirgua de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, recabando los elementos de convicción, previa notificación e imposición del juez investigado.

En fecha diecisiete (17) de septiembre de 2013, el ciudadano Magistrado Juan José Mendoza Jover, actuando como Inspector General de Tribunales, solicitó que se iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario al juez Iván Edgardo Palencia Arias, requiriendo la aplicación de la sanción de amonestación contenida en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por presuntamente haber incurrido en descuido injustificado en la tramitación de la causa N° 2752-09, al remitir a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el auto de fecha tres (3) de marzo de 2010, mediante el cual desaplicó por control difuso el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, sin estar definitivamente firme el referido auto.

La Inspectoría General de Tribunales en su acto de acusación precisó que el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil establece la no recurribilidad de las sentencias recaídas en el procedimiento de rectificación de partidas, salvo que haya habido oposición, en cuyo caso sí se admitiría apelación y el recurso extraordinario de casación. Por tal motivo, sostiene la Inspectoría General de Tribunales, al no haber existido oposición en el presente caso, la sentencia era irrecurable.

Asimismo, el órgano investigativo sostuvo que el juez investigado, en vez de remitir la apelación al tribunal de alzada para su resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 294 y 185 del Código de Procedimiento Civil, admitió la apelación y desaplicó el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, remitiendo esta decisión a la Sala Constitucional para su consulta, sin percatarse que la decisión no constituía una sentencia definitivamente firme, en desconocimiento del contenido del numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Igualmente, la Inspectoría General de Tribunales argumentó que han sido reiteradas las sentencias de la Sala Constitucional que advierten la no remisión en consulta por control difuso de los actos que no estén definitivamente y que así lo ha sostenido el Tribunal Disciplinario Judicial en el caso llevado bajo el expediente N° AP61-D-2011-000087, decidido mediante sentencia N° TDJ-SD-2013-096, de fecha 9 de mayo de 2013.

II ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO AL PROCESO DISCIPLINARIO JUDICIAL

En fecha 15 de enero de 2015, siendo esa la oportunidad para presentar sus alegatos a los fines de desvirtuar los hechos por los cuales se abrió el presente proceso disciplinario, el juez denunciado no acudió para ejercer su derecho a la defensa, sin evidenciarse circunstancia que justificara su inasistencia al mencionado acto de audiencia realizado en fecha 15 de enero de 2015, operando la consecuencia de la contumacia prevista en el artículo 76 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, entendiéndose ésta como la admisión de los hechos por los que se ordenó la apertura del presente proceso disciplinario judicial.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Disciplinario Judicial, de la revisión del presente expediente, pudo evidenciar que el juez investigado, en escrito presentado en fase de investigación, en fecha 10 de febrero de 2012, ante la Inspectoría General de Tribunales, alegó que no tiene objeción alguna sobre el señalamiento expuesto por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, referido a haber errado la vía para conocer de la apelación interpuesta contra la sentencia de rectificación de partida, en razón de ser un auto y no una sentencia definitiva, expresando asimismo que "(...) es correcto que erré en tal sentido, no puedo negarlo (...)".

En el mismo escrito efectuó una cronología de las actuaciones que cursaron en la causa signada con el N° 2.752/09, de la nomenclatura del Juzgado del Municipio Nirgua de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, que derivó en la sentencia que declaró sin lugar la demanda, la cual fue postenamente apelada y, mediante auto, se decidió la desaplicación del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, en aras de garantizar el derecho a la parte actora de acceso a la justicia, "errando en el envío de la misma a la Sala Constitucional al haber invertido el orden de conocimiento de la situación".

Asimismo arguyó que, al enterarse de la orden de la Sala Constitucional de abrir procedimiento disciplinario y a pesar de haberse declarado terminado el proceso, ordenó verbalmente mantener el referido expediente en la sede del juzgado, a los fines de preservarlo para no entorpecer la averiguación ordenada.

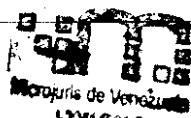
III DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción judicial, tal como lo establece su artículo 267:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de los Defensores Públicos. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales."

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los



tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organización que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias del poder judicial.

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Poder Judicial la encontramos expresada en los artículos 39 y 40 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial; los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo."

"Artículo 40. Corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia, la aplicación de los principios orientadores y deberes en materia de ética contenidos en el presente Código. En este orden el Tribunal ejercerá las funciones de control durante la fase de investigación; decretará las medidas cautelares procedentes; celebrará el juicio; resolverá las incidencias que puedan presentarse; dictará la decisión del caso; impondrá las sanciones correspondientes y velará por la ejecución y cumplimiento de las mismas."

Como se desprende de los artículos transcritos, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *ejusdem*.

Siendo así, queda claramente determinada la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, a los jueces y juezas integrantes del sistema de justicia venezolano. Así se declara.

Finalmente, esta instancia disciplinaria considera oportuno señalar que, según la Sentencia N° 516 del siete (7) de mayo de 2013 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, fue suspendido de oficio, como medida cautelar innominada y hasta tanto se dicte sentencia definitiva, lo referente en el artículo 2 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, en la aplicación del procedimiento disciplinario a los jueces y juezas temporales, ocasionales, accidentales o provisionales, por no tratarse de jueces o juezas que hayan ingresado a la carrera judicial, correspondiéndole a la Comisión Judicial la competencia para sancionarlos y excluirlos de la función jurisdiccional. Sin embargo, el ciudadano Iván Edgardo Palencia Arias, actuó en su condición de Juez Titular del Juzgado del Municipio Nirgua de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, en consecuencia quienes suscriben son competentes para dictar la presente decisión. Así se declara.

IV DE LA AUDIENCIA

En fecha 15 de enero de 2015, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en presencia de la ciudadana Yuvitmar Alejandra Ayala Hung titular de la cédula de identidad N° V-10.856.096 e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 52.911, actuando por delegación del Inspector General de Tribunales, según consta de Resolución N° 02-2014, de fecha dieciocho (18) de marzo de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.388, de fecha 7 de abril de 2014. Igualmente, verificó esta Tribunal la incomparecencia del ciudadano Iván Edgardo Palencia Arias, en su cualidad de juez denunciado, así como de la representación de la Fiscalía General de la República, aun cuando consta en el expediente la debida notificación.

Con relación a la incomparecencia del Juez denunciado, se dio lectura a los artículos 75 y 78 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en virtud de que no consta ninguna actuación del ciudadano Iván Edgardo Palencia Arias, *ut supra* identificado, dirigida a demostrar causa alguna que justifique su inasistencia, por lo que se continuó con el desarrollo de la audiencia.

Del texto del acta de audiencia se desprende que la delegada de la Inspectoría General de Tribunales reiteró en su totalidad el escrito de acusación de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2013, aduciendo que el juez investigado incurrió en descuido injustificado en la tramitación de la causa N° 2752-09, cuando remitió a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el auto de fecha tres (3) de marzo de 2010, mediante el cual desaplicó por control difuso el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, sin estar definitivamente firme el referido auto. En consecuencia, requirió la aplicación de la sanción de amonestación contenida en el numeral 8 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Seguidamente, ante la promoción probatoria efectuada por la Inspectoría General de Tribunales, al momento de la presentación del escrito de acusación de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2013, este Tribunal Disciplinario Judicial INADMITIÓ la primera prueba detallada en el aludido escrito de acusación, referida al original del expediente administrativo disciplinario N° 110118, a los fines de demostrar el debido proceso durante el trámite de la averiguación administrativa, por ser impertinente la finalidad eruesta por la Inspectoría General de Tribunales, de probar la detallada garantía en el presente proceso. Por otra parte, esta instancia disciplinaria, ADMITIÓ el resto de las pruebas promovidas en el acto acusatorio, por no ser manifiestamente ilegales o impertinentes, ni contrarias a derecho, salvo su apreciación en la definitiva.

Concluida la admisión probatoria, se le otorgó a la parte presente la oportunidad para esgrimir sus conclusiones.

Posteriormente, el Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial anunció que vista la incomparecencia del Juez Iván Edgardo Palencia Arias sometido a procedimiento disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y dando cumplimiento a la finalidad del proceso, este Tribunal Disciplinario Judicial en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de todos los ciudadanos y el efectivo derecho a la defensa que debe asistir en todo procedimiento, en concordancia con lo establecido en el artículo 78 *ejusdem*, otorgó el lapso de tres (3) días de despacho que contempla el referido artículo, para que demostrara circunstancia que justifique su incomparecencia, caso en el cual se fijaría una nueva audiencia. En caso de no justificarse la incomparecencia de la parte investigada, este tribunal acordó proferir el pronunciamiento decisorio para el día jueves veintinueve (29) de enero de 2015 a la una de la tarde (1:00pm).

En fecha 29 de enero de 2015, siendo esa la oportunidad para dar continuidad a la audiencia oral y pública celebrada en fecha 15 de enero de 2015, este tribunal verificó que se agotó el lapso establecido en el artículo 78 *ejusdem*, concedido en virtud de la incomparecencia del juez sometido a proceso disciplinario, a la audiencia celebrada en fecha 15 de enero de 2015, quien no demostró ninguna circunstancia que justificara su ausencia, por lo que esta instancia disciplinaria consideró que operó la consecuencia de la contumacia prevista en la referida norma, entendiéndose ésta como la admisión de los hechos por los que se ordenó la apertura del presente proceso disciplinario judicial.

Verificada la consecuencia anterior, se proferió el pronunciamiento decisorio, el cual se transcribe a continuación:

"Único: Se DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL del ciudadano IVÁN EDGARDO PALENCIA ARIAS, titular de la cédula de identidad N° V-10.456.556, al incurrir en un descuido injustificado en la tramitación de la causa N° 2752-09; por lo que este tribunal decide aplicar la sanción de AMONESTACIÓN prevista en el numeral 8 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana."

V CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con motivo de los elementos existentes, cursantes en el presente expediente, entre los cuales se incluyen las actuaciones investigativas de la Inspectoría General de Tribunales, así como las audiencias celebradas, este Tribunal Disciplinario Judicial, estima conveniente conocer como primer punto, las pruebas promovidas y admitidas durante el desarrollo del proceso, valoradas en la oportunidad de dictar el dispositivo del caso, en fecha 22 de enero de 2014, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

De las pruebas

Pruebas de la Inspectoría General de Tribunales:

Del escrito de acusación de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2013, se desprende la promoción de pruebas presentada por la Inspectoría General de Tribunales, cuya admisión fue evaluada por este tribunal en acto de audiencia de fecha 15 de enero de 2015, constante de las siguientes documentales, que se valoran a continuación:

- Copia certificada expedida por la secretaria del Juzgado del Municipio Nirgua del Municipio Yaracuy, de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2010. La presente documental es valorada de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 1384 del Código Civil, siendo fidedigna de conformidad con el encabezado del artículo 429 de Código de Procedimiento Civil y el artículo 1359 del Código Civil. En este sentido, esta prueba es pertinente para probar la emisión de una decisión definitiva en la causa N° 2752-09, como producto de un procedimiento de

rectificación de partida llevado de conformidad con el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, sin existir oposición en el transcurso del mismo

- Copia certificada expedida por la secretaria del Juzgado del Municipio Nirgua del Municipio Yaracuy, de la diligencia suscita por la apoderada judicial de la parte accionante, mediante la cual apelo de la decisión anterior, prueba que es valorada igualmente fidedigna, de conformidad con las apreciaciones expuestas anteriormente. La presente es pertinente a los fines de demostrar que existió la decisión definitiva, descrita en el ítem previo, y que esta fue apelada por la parte accionante
- Copia certificada expedida por la secretaria del Juzgado del Municipio Nirgua del Municipio Yaracuy, del auto de fecha 3 de marzo de 2010; prueba que es valorada igualmente como fidedigna, de conformidad con las consideraciones anteriores. La prueba en comento es útil para determinar que el juez investigado desaplicó por control difuso el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que colisionaba con el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para su remisión por consulta a la Sala Constitucional, pero sin gozar de firmeza la decisión proferida en fecha 19 de febrero de 2010.
- Copia certificada de la sentencia N° 516 de fecha 9 de junio de 2010 emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; se valora como documento fidedigno, según los planteamientos efectuados. Es prueba pertinente toda vez que del texto de la sentencia se desprende la apreciación de la referida sala, sobre que el juez investigado erró en la remisión para revisión de la constitucionalidad del auto de admisión de la apelación, por no estar definitivamente firme.

Antes de analizar la responsabilidad disciplinaria del juez investigado, este Tribunal Disciplinario Judicial, considera menester pronunciarse sobre su falta de comparecencia a la audiencia oral y pública realizada en fecha 15 de enero de 2015, así como por no presentar justificación a su incomparecencia en el lapso previsto en la ley y otorgado por este tribunal, de tres (3) días de despescho

En tal sentido, el artículo 78 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana prevé la consecuencia jurídica a la falta de justificación del juez incurrido en proceso disciplinario, al acto de audiencia, tal como se transcribe de seguidas

"Artículo 78. La falta de comparecencia injustificada del denunciado o de la denunciada a la audiencia se entenderá como admisión de los hechos"

Si el juez denunciado o jueza denunciada, dentro del lapso de tres días de despescho siguientes a la fecha acordada para la celebración de la audiencia, comprobare alguna circunstancia que justifique su incomparecencia, el Tribunal Disciplinario Judicial fijará inmediatamente nueva audiencia, salvo en caso de fuerza mayor comprobada"

De lo parcialmente transcrito, se evidencia que la falta de comparecencia del juez sometido a procedimiento, al no haber presentado en ningún momento, justificación alguna de su incomparecencia a la celebración de la audiencia oral y pública, la cual fue debidamente notificada, conlleva a la consecuencia de la contumacia, entendida ésta como la admisión de los hechos por los que se ordenó la apertura del presente proceso disciplinario judicial

Una vez efectuadas las consideraciones anteriores y con motivo de los elementos presentes en el expediente, este Tribunal Disciplinario Judicial, estima conveniente, conocer si el ciudadano Iván Edgardo Palencia Arias estaría incurrido en la sanción disciplinaria de amonestación prevista en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, con fundamento en el escrito de acusación de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2013, presentado por la Inspectoría General de Tribunales

Sobre el único incumplimiento de la presente causa, refrendo a presuntamente haber incurrido en descuido injustificado en la tramitación de la causa N° 2752-09, por remitir a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el auto de fecha tres (3) de marzo de 2010, mediante el cual desaplicó por control difuso el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, sin estar definitivamente firme el referido auto; se observa del expediente que consta de los folios setenta y ocho (78) al ochenta y uno (81) la sentencia definitiva de fecha 19 de febrero de 2010, mediante la cual el Juzgado del Municipio Nirgua de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy declaró sin lugar la solicitud de rectificación de partida de nacimiento presentada por la ciudadana Dilia Jesús Sánchez de Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° V-3519962, asistida por la abogada Dulce María Barranco González, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 79.329, en virtud de no haber probado la solicitante que su progenitora tuviera por nombre María

de Lourdes Polo, para poder corregir la supuesta omisión de su partida de nacimiento

El Juzgado del Municipio Nirgua de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, ante la apelación de la solicitante, emitió el auto de fecha 3 de marzo de 2010, decidiendo la desaplicación parcial por control difuso del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, en lo referente a no conceder apelación a las decisiones sobre rectificación y nuevos actos del estado civil, cuando no se ha producido oposición dentro del procedimiento, por considerar el juez denunciado, que tal disposición colide con el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Con fundamento en lo anterior, se acordó oír libremente la apelación formulada por la recurrente

En virtud de la actuación detallada, mediante auto de la misma fecha, el juez investigado remitió a la Sala Constitucional las actuaciones correspondientes al control difuso efectuado, a los fines del ejercicio de la consulta obligatoria correspondiente, tal como se evidencia de los folios ochenta y siete (87) y ochenta y ocho (88) del presente expediente disciplinario judicial

En sentencia de fecha 9 de junio de 2010, inserta a los folios dos (2) al nueve (9) del presente expediente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, consideró que el auto de admisión de la apelación de fecha 3 de marzo de 2010, dictado por el juez denunciado, no gozaba de firmeza, por lo que no podía ser sometido a la revisión de constitucionalidad. Asimismo, hizo un llamado de atención al juez denunciado para que *"se abstenga de remitir a este (sic) Sala Constitucional aquellas decisiones de desaplicación de normas jurídicas que no se encuentren definitivamente firmes"*. Igualmente, se observa que la referida sala ordenó *"la remisión de copia certificada de la presente decisión a la Inspectoría General de Tribunales para que determine si existe alguna responsabilidad disciplinaria"*.

En este orden, se evidencia que a los folios ciento dos (102) al ciento ocho (108), se encuentra inserta la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2010, dictada por Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, que decidió inadmisibles la apelación del aludido auto de fecha 3 de marzo de 2010, por representar el contenido del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil una excepción a la recurribilidad, como manifestación del derecho a la defensa previsto en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia Nro. 3128 del 15 de diciembre de 2004, se pronunció en relación con la consulta prevista en el artículo 336 numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estableció que el control sobre la desaplicación sólo se efectuará sobre *"aquellos fallos en los que efectivamente se haga un pronunciamiento definitivamente firme sobre la desaplicación de una norma por control difuso, independientemente de que le juez de alzada confirme o no el fallo que sobre esta materia dicte el tribunal de la primera instancia"*.

En sentencia N° 1529 del 8 de agosto de 2009, la referida sala del máximo tribunal desarrolló los fundamentos para justificar la necesidad de firmeza de los fallos para su consulta constitucional:

"... esta Sala ha reconocido (...) de revisión de aquellas decisiones mediante las cuales se ejerce el control judicial difuso de la constitucionalidad, resulta esencial a la certeza jurídica de que la decisión que se ha sometido a revisión es definitivamente firme (...)
Omisión (...)
Debe por último, advertir esta Sala sobre la invertebrada y viciada práctica judicial de omisión de información que ha derivado en la necesidad de expedición de autos con contenido similar al de los párrafos precedentes, lo cual produce como consecuencia, retardos innecesarios para la tramitación y decisión de las respectivas causas y consiguiente lesión a derechos fundamentales de los usuarios del servicio de justicia, cuyo origen se ubica en la omisión de remisión de información. La exigencia de este deber constituye audiencia jurisdiccional pacíficamente reiterada por esta Sala, con la peculiaridad de que, en casos como el presente, tal omisión y consiguiente lesión a derechos fundamentales proviene justamente de órganos jurisdiccionales que, a través del control difuso, pretenden la defensa de la integridad y efectiva vigencia de la Constitución"

De las sentencias parcialmente transcritas se desprende que para la revisión de las decisiones sometidas a consulta, conforme al numeral 10 del artículo 336 constitucional por haberse aplicado el control difuso de constitucionalidad, resulta esencial la acreditación de que la decisión sometida a revisión detenta el carácter de definitivamente firme, pues si tal circunstancia no está acreditada se tiene que acudir a la emisión de autos solicitando información, lo que deviene en retardos innecesarios en la tramitación y decisión de las respectivas causas

Visto el tratamiento reiterado que la Sala Constitucional le ha dado a este asunto, es menester apuntar que igualmente este Tribunal Disciplinario

Judicial ha sido constante al pronunciarse sobre la necesidad de firmeza en las decisiones que se remitan para el control de la Sala Constitucional, por la desaplicación de una norma jurídica realizada por los tribunales, y que su incumplimiento configura un descuido injustificado sancionable con amonestación; en tal sentido, se dictaron sentencias definitivas Nos. TDJ-SD-2013-096, de fecha 9 de mayo de 2013 y TDJ-SD-2015-002, de fecha 15 de enero de 2015.

En adición a las apreciaciones anteriores, no puede desconocer este tribunal que el juez denunciado, a pesar de haber sido notificado tanto de la admisión de la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales, como de la realización de la audiencia en fecha 15 de enero de 2015, evidenciándose el acuse de recibo de fecha 25 de noviembre de 2014, en la boleta de notificación N° 361-2014 de fecha 11 de noviembre de 2014, no compareció al acto de audiencia de fecha 15 de enero de 2015, acarreado la consecuencia de la admisión de los hechos por los cuales se inició el presente proceso.

Igualmente, es relevante para este tribunal, que en la fase de investigación gestada por la Inspectoría General de Tribunales, el juez afirmó que erró en la remisión de la sentencia a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por no estar ésta definitivamente firme, tal como se puede evidenciar de su escrito de fecha 10 de febrero de 2012, inserto a los folios treinta y nueve (39) al cuarenta y uno (41) del presente expediente.

Por lo antes expuesto, considera este tribunal que al desaplicar parcialmente el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, mediante auto de fecha tres (3) de marzo de 2010 y al remitir la causa N° 2752-09 a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia por consulta obligatoria, sin estar definitivamente firme el referido auto, el juez investigado incurrió en un descuido injustificado en la tramitación de la referida causa, debiendo ser disciplinado con la sanción de amonestación prevista en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se decide.

VI DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Mariño, aprobada de manera unánime, decide:

Único: Se **DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL** del ciudadano IVÁN EDGARDO PALENCIA ARIAS, titular de la cédula de identidad N° V-4.458.566, al incurrir en un descuido injustificado en la tramitación de la causa N° 2752-09, por lo que este tribunal decide aplicar la sanción de **AMONESTACIÓN** prevista en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Regístrese, publíquese y notifíquese la presente decisión y una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme, notifíquese al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Sistema de Registro de Información Disciplinaria, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en concordancia con la sentencia N° 516 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 7 de mayo de 2013.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los once (11) días del mes de febrero de dos mil quince (2015), Años 204° de la Independencia y 155° de la Federación.

HÉRNAN PACHECO ALVÍAREZ
Juez Presidente

JACQUELINE SOSA MARINO
Jueza Ponente

CARLOS MEDINA ROJAS
Juez

RAQUEL GUE GONZÁLEZ
Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Expediente N° AP61-D-2011-000195

El día 28 de septiembre de 2011, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, recibió denuncia proveniente de la Inspectoría General de Tribunales en contra de la ciudadana RAHYZA MAGDALENA PEÑA VILLAFRANCA, titular de la cédula de identidad N° V-5.971.865 por sus actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza Suplente Especial del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, asignándosele el número AP61-D-2011-000195.

Asimismo, en fecha 1° de febrero de 2012 la Oficina de Sustanciación de este Jurisdicción Disciplinaria Judicial, elaboró el informe conclusivo de la investigación.

El día 9 de febrero de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial le dio entrada al presente expediente disciplinario, el cual según distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial designó como ponente al juez HERNÁN PACHECO ALVÍAREZ.

Siendo el día 16 de febrero de 2012, esta instancia disciplinaria judicial admitió la denuncia interpuesta ante la Inspectoría General de Tribunales.

Segundamente, en fecha 28 de marzo de 2012, el alguacil adscrito al Tribunal Disciplinario Judicial Darwin Llovera, consignó la boleta de citación debidamente firmada por la jueza denunciada.

Asimismo, el día 11 de abril de 2012 la jueza denunciada presentó su escrito de descargos ante este órgano jurisdiccional.

En fecha 25 de abril de 2012, la ciudadana RAHYZA MAGDALENA PEÑA VILLAFRANCA, en su condición de Jueza Suplente Especial del Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, promovió las respectivas pruebas que fundamentan su defensa.

Igualmente, el día 2 de mayo de 2012 la ciudadana LUISA MONTALVO HERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad N° V-8.669.745, actuando como inspectora delegada de la Inspectoría General de Tribunales consignó su escrito de promoción de pruebas.

El día 18 de mayo de 2012 el Tribunal Disciplinario Judicial dictó auto de admisión de pruebas.

Siendo el día 11 de julio de 2012 una vez vencido el lapso de evacuación de las pruebas esta instancia disciplinaria fijó la fecha en la cual tendría lugar la celebración de la audiencia oral y pública, quedando postulada para el día 9 de enero de 2013.

En fecha 20 de noviembre de 2012, la jueza denunciada solicitó a este Tribunal la nulidad del auto de fijación de la audiencia, requiriendo la reposición de la causa al estado de admisión de las pruebas por cuanto este órgano disciplinario judicial no se había pronunciado acerca de la inspección judicial solicitada por la referida jueza.

Segundamente, en fecha 19 de diciembre de 2012 mediante auto este Tribunal ordenó la reposición de la causa al estado de admisión de las pruebas.

El día 28 de mayo de 2013 el Tribunal Disciplinario Judicial admitió las pruebas promovidas por la jueza denunciada y la Inspectoría General de Tribunales.

En fecha 30 de julio de 2013 este órgano disciplinario judicial reprogramó la audiencia postulada para el día 31 de julio de 2013, postergando la celebración de dicho acto para el día 23 de octubre de ese mismo año, por cuanto aun no se había realizado la inspección judicial.

Segundamente, el día 19 de septiembre de 2013 se agregó a los autos inspección judicial realizada por el Juzgado Vigésimo Segundo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Siendo el día 24 de septiembre de 2013, este Tribunal ordenó libre oficio al Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME) a fin de solicitar la dirección del interesado HEGEL WLADIMIR VILLALBA.

En fecha 4 de junio de 2014, se celebró la audiencia oral y pública y en fecha 11 de junio de 2014 se dictó el respectivo dispositivo.

DE LA INVESTIGACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

La Inspectoría General de Tribunales en el respectivo acto conclusivo realizó las siguientes imputaciones:

Arguyó dicho órgano administrativo que la jueza denunciada abusó de la potestad jurisdiccional que le es dada al aplicar retroactivamente la sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia del 6 de julio de 2004 para fundamentar la declaratoria de perención de la instancia, pues a criterio de la Inspectoría General de Tribunales la decisión del 22 de junio de 2006 es contraria a la ley por carecer de fundamentos de hecho que pudieron ser subsumentes al supuesto legal de la perención.

Asimismo, señaló que la ciudadana RAHYZA MAGDALENA PEÑA VILLAFRANCA, en su condición de Jueza Suplente Especial del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas incurrió en abuso de la potestad jurisdiccional que le es dada, al haber revocado la medida de prohibición de



enajenar y gravar que pesaba sobre el inmueble objeto del litigio en la causa N° 3-0152, sin que la sentencia de perención hubiese estado definitivamente firme.

Siguió arguyendo ese órgano administrativo que la actuación grave de la jueza denunciada constituye el hecho de que la parte co-demandada solicitó en fecha 25 de junio de 2005, la perención breve y por ende el levantamiento de la medida que recaía sobre el referido bien inmueble.

Asimismo, adujo que "(...) Con la obtención de la suspensión de la medida de prohibición de enajenar y gravar, al codemandado CONSTRUCTORA C&O C.A. logró inmediatamente, en fecha 11 de julio de 2006, enajenar el inmueble objeto del litigio prestando (sic) eludió la eventual resulte que le fueran desfavorable del proceso, ocultándose a la sociedad mercantil inmobiliaria Plaza El Horno C.A.

Siguió arguyendo la Inspectoría General de Tribunales que "(...) Resulta evidente para [ese] órgano instructor considerar que la Jueza (sic) investigada excedió los límites de la potestad jurisdiccional que le fue dada para administrar justicia, toda vez que como conocedora del derecho, sabía que está en la obligación de garantizar a las partes, en igualdad de condiciones, el uso de sus derechos y facultades que le otorga la ley para recurrir de las decisiones dictadas por ésta, y no [podía] ordenar la ejecución de una decisión que [posea] medios de impugnación pendientes por invocar hasta tanto la misma que [dase] firme (...)", indicando además dicho órgano, que "(...) Los elementos anteriormente narrados deben ser analizados en forma concatenada, y a todas luces evidencian el propósito de la Jueza investigada en dictar una decisión contraria a la ley por estar carente de los fundamentos de hecho que la hicieran subsumir la norma dentro del supuesto legal de la perención, y abusando de las potestades jurisdiccionales que le fueron dadas, ejecutar su decisión sin que el actor hubiese tenido la oportunidad de recurrir de la decisión, ordenando librar el oficio correspondiente con el cual suspendió la medida de prohibición de enajenar y gravar que pesaba sobre el inmueble objeto de la controversia, situación que en definitiva causó perjuicio material al justiciable (...)"

II ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA AL PROCESO DISCIPLINARIO JUDICIAL

Del escrito de descargos presentado por la jueza denunciada se desprenden los siguientes alegatos:

En primer lugar alegó que el hecho de que el Juzgado Superior Decimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas haya decidido de manera distinta a la de ella, solo denota una divergencia de criterios más no una aplicación indebida de la perención breve.

En segundo lugar, alegó la jueza investigada respecto a la perención decretada en fecha 22 de junio de 2006, que la demanda fue reformada en fecha 12 de noviembre de 2003 por el ciudadano Hegel Villalba solicitando medida cautelar de enajenar y gravar, así como la citación de FOGADE en la persona del Procurador General, por lo que, el juzgado admitió dicha reforma y ordenó erróneamente la reforma citación, ello en fecha 20 de noviembre de 2003 y que acto seguido, la parte actora al percatarse del error cometido en la identidad de la persona a citar el día 13 de abril de 2005 solicitó mediante diligencia que se dictase auto complementario al auto de admisión y que se ordenase la citación de FOGADE en la persona del presidente o representante legal de dicho organismo, es decir, un año y cuatro meses después de haberse admitido la reforma de la demanda considerando la jueza que por ende la parte cumplió tarde con la carga procesal de consignar la identidad de la persona a citar lo cual trae como consecuencia una primera perención.

Asimismo, adujo la denunciada, que la parte actora tenía que solicitar nueva citación de los demandados por haberse dictado el auto de conformidad a lo previsto en el artículo 228 del Código de Procedimiento Civil puesto que ya habían transcurrido más de dos meses de haberse recibido los resultados de la citación de la co-demandada, pues no había diligencia alguna que solicitase nuevamente la citación de los codemandados, así como los folios necesarios para la compulsión ni hubo indicación alguna de la dirección en la que debía practicarse la citación.

Por otra parte respecto a la suspensión de la medida cautelar, alegó la jueza denunciada que éstas no constituyen un fin en sí mismas por la instrumentalidad que les reviste, es decir, que solo sirven para prevenir, proteger los resultados de un fallo principal y se usan para garantizar el proceso.

Asimismo, adujo que la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia del 20 de diciembre de 2001 señaló: "(...) De acuerdo con lo establecido en los artículos 585 y 589 del Código de Procedimiento Civil, las medidas cautelares son una garantía judicial que solo pueden ser decretadas en un proceso pendiente (pendiente lite), pues su objeto es evitar que se haga injuria la ejecución del fallo de mérito debido al carácter de instrumentalidad de las mismas (...)"

Finalmente, alegó la jueza denunciada respecto al abuso de autoridad al haber suspendido la medida cautelar, que dicho ilícito disciplinario ha sido definido como la actuación del funcionario público en el mal uso de las atribuciones que la ley le confiere, que su actuación fue ajustada a derecho y a la Constitución, puesto que solo ejerció el poder cautelar que como jueza le corresponde ejercer.

III DE LA AUDIENCIA

En fecha 4 de junio de 2014, siendo las diez horas de la mañana (10:00 a.m.) se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en presencia de la ciudadana RANYZA MAGDALENA PEÑA VILLAFRANCA en su condición de jueza denunciada. Asimismo, se dejó constancia de la comparecencia de la representante de la INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES y de la incomparecencia del MINISTERIO PÚBLICO, aun cuando consta en el expediente su debida notificación.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprende que las partes formularon sus alegatos e hicieron uso de su derecho de réplica, contraréplica y conclusiones.

Finalizada la exposición de las partes se dio por concluido el debate en consecuencia los jueces del Tribunal Disciplinario Judicial se retiraron a deliberar con el objeto de dictar el pronunciamiento respectivo, anunciando a las partes intervinientes que para el día miércoles 11 de junio de 2014, a la una post meridiam (1:00 p.m.) se reconstituirá la audiencia a los fines de dictar el respectivo dispositivo.

El día once (11) de junio de 2014 se reconstituyó la audiencia con la finalidad de emitir el respectivo pronunciamiento decisorio, del cual se transcribe lo siguiente:

"(...) Este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, bajo la ponencia de su Juez Presidente Hernán Pacheco Álvarez y aprobada de manera unánime por sus jueces integrantes, decide PRIMERO: se declara IMPROCEDENTE la solicitud de inadmisibilidad requerida por la jueza denunciada en su escrito de descargos del once (11) de abril de 2012; SEGUNDO: se declara IMPROCEDENTE la solicitud de declaratoria de prescripción requerida por la jueza denunciada en su escrito de descargos del once (11) de abril de 2012; TERCERO: se declara IMPROCEDENTE la solicitud de sobreseimiento requerida por la jueza denunciada en su escrito de descargos del once (11) de abril de 2012; CUARTO: se acuerda CAMBIAR la calificación jurídica de los hechos que generaron el presente procedimiento de la sanción de destitución indicada en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, subsumiendo actualmente en el numeral 14 del artículo 33 Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, a la causal de amonestación prevista en el numeral 6 del artículo 31 de la Ley de Carrera Judicial; QUINTO: SE DECLARA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la jueza denunciada RANYZA MAGDALENA PEÑA VILLAFRANCA en su desempeño como Jueza Suplente Especial del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas por haber ejecutado la sentencia mediante la cual declaró la perención de instancia de conformidad a lo previsto en el encabezamiento del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil en la causa N° 3-152, siendo que estas no se encontraban a derecho, subsumido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y por lo tanto se le impone la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA. Es todo terminado, se leyó y conformes firman en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial, en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, Años 204° de la Independencia y (...)".

IV DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorporó la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción judicial tal como lo establece su artículo 267:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección al gobierno, y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas, igualmente le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto."

La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional.

El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley.

Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales." (Resaltado propio de este órgano jurisdiccional disciplinario).

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades, la primera que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, relativa a la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial, y la segunda potestad, que es de índole disciplinaria, atribuida únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organización que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias sobre los jueces y juezas de la República.

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Poder Judicial, la encontramos expresada en los artículos 39 y 40 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial; los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia respectivamente, los procedimientos disciplinarios por violación a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo."

"Artículo 40. Corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia, la aplicación de los principios orientadores y deberes en materia de ética contenidos en el presente Código. En este orden el Tribunal ejercerá las funciones de control durante la fase de investigación, decretará las medidas cautelares procedentes, celebrará el juicio, resolverá las incidencias que puedan presentarse, dictará la decisión del caso, impondrá las sanciones correspondientes y velará por la ejecución y cumplimiento de las mismas." (Resultado propio de este órgano jurisdiccional disciplinario)

Como se desprende de los artículos anteriormente transcritos, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *iusdem*.

No obstante a lo anterior, se hace necesario señalar que dada la notificación que se realizó a la Presidencia de este Tribunal Disciplinario Judicial de la sentencia N° 516 de fecha 7 de mayo de 2013 y la publicación de su aclaratoria de fecha 17 de octubre de 2013 distinguida con el N° 1.388, ambas dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la competencia de este órgano jurisdiccional se encuentra modificada cautelarmente hasta tanto se decida el fondo del asunto, es decir, se pronuncie la Máxima Interpretación Constitucional sobre el recurso de nulidad por inconstitucionalidad ejercido en contra del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En tal sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante la sentencia N° 516, ya mencionada, suspendió de manera cautelar la aplicación de varios artículos contenidos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, modificando entre ellos el artículo 2, referente a la competencia de este Tribunal para juzgar a los jueces que no ostentan la condición de titular, por ello limitó el ámbito de aplicación a aquellos jueces en los cuales el denunciado o denunciada, haya ingresado a la carrera judicial mediante la realización de un concurso público de oposición.

En el presente caso se observa que la ciudadana RAHYZA MAGDALENA PEÑA VILLAFRANCA, fue designada como Jueza Titular del Tribunal Undécimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas mediante oficio N° TPE-03-0903 de fecha de 1° de julio de 2003, emanado de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, situación ésta que debe prevalecer a pesar de que la jueza denunciada para el momento en que ocurrieron los hechos denunciados ostentaba el cargo de Jueza Suplente Especial del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, ya que se encuentra amparada por su condición de titular, por lo cual se ajusta a los parámetros establecidos en la sentencia N° 516 tantas veces mencionada.

Asimismo modificó dicha sentencia cautelar, la actuación de la Oficina de Sustanciación delegando parte de sus atribuciones a la Inspectoría General de Tribunales, razón por la que atribuyó a esta última la facultad de iniciar las investigaciones disciplinarias contra los jueces —titulares—. También en virtud de la misma corresponde a este Tribunal remitir las causas que se encuentren sin la debida citación del juez o jueza a los fines de que ese Órgano Auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia practique las diligencias a que hubiere lugar, para que en el caso que dicte acto conclusivo remita las actuaciones a la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

En tal sentido, y en relación a las causas ya iniciadas y en las cuales el juez o jueza se encontrare citado o citada, las mismas continuarán su curso legal, ante la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria, ahora con funciones de Juzgado de Sustanciación del Tribunal Disciplinario Judicial, correspondiendo a dicha Oficina la tramitación de la causa hasta la fase de fijación de la audiencia oral y pública tal como lo señala la aclaratoria ya mencionada.

En consideración a los anteriores razonamientos y en atención a la decisión emitida de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y su aclaratoria este Tribunal Disciplinario Judicial, observa que la presente causa se encontraba en fase de fijación de audiencia para el momento de la publicación y notificación de los fallos, ambos indicados, lo que significa que correspondía a este órgano jurisdiccional continuar la tramitación de la presente causa, como en efecto lo hizo.

En consecuencia y en uso de la potestad disciplinaria conferida por el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos 39 y 40 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y conforme a la medida cautelar dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia *ultra-supra* señalada y visto que el presente proceso está dirigido contra la jueza titular RAHYZA MAGDALENA PEÑA VILLAFRANCA por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza Suplente Especial del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, este órgano jurisdiccional se declara competente para conocer de la presente causa. Así se declara.

V DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Ahora bien, pasa este órgano jurisdiccional a fijar la traza de la ruta, observando que se desprende de las actas que conforman el expediente, que la Inspectoría General de Tribunales atribuye a la ciudadana RAHYZA MAGDALENA PEÑA VILLAFRANCA en su condición de Jueza Suplente Especial del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, abuso de la potestad jurisdiccional que le es dada al aplicar retroactivamente la sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia del 6 de julio de 2004 para fundamentar la declaración de perención de la instancia, pues a criterio de la Inspectoría General de Tribunales dicha decisión de la jueza denunciada (del 22 de junio de 2006) es contraria a la ley por carecer de fundamentos de hecho que pudieran ser subsumibles al supuesto legal de la perención y al suspender la medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar que pesaba sobre el bien objeto de la litis en el juicio llevado en la causa N° 3-152, sin que dicha decisión hubiese estado definitivamente firme y sin que la parte actora hubiese hecho uso de su derecho a recurrir.

La jueza arguyó en su defensa que el hecho de que el Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas haya decidido de manera distinta a la de ella, sólo denota una divergencia de criterios mas no una aplicación indebida de la perención breve.

En segundo lugar, arguyó la jueza investigada respecto a la perención decretada en fecha 22 de junio de 2006, que la demanda fue reformada en fecha 12 de noviembre de 2003 por el ciudadano Hegel Villalba, solicitando medida cautelar de enajenar y gravar, así como la citación de FOGADE en la persona del Procurador General, por lo que, el juzgado admitió dicha reforma y ordenó erróneamente la refrenda citación, ello en fecha 20 de noviembre de 2003 y que acto seguido la parte actora al percatarse del error cometido en la identidad de la persona a citar, el día 13 de abril de 2005 solicitó mediante diligencia que se dictase auto complementando al auto de admisión y que se ordenase la citación de FOGADE en la persona del presidente o representante legal de dicho organismo, es decir, un año y cuatro meses después de haberse admitido la reforma de la demanda, considerando la jueza que por ende la parte cumplió tarde con la carga procesal de consignar la identidad de la persona a citar, lo cual trae como consecuencia una primera perención.

Por otra parte respecto a la suspensión de la medida cautelar, arguyó la jueza denunciada que estas no constituyen un fin en sí mismas por la instrumentalidad que las reviste, es decir, que solo sirven para prevenir, proteger los resultados de un hecho principal y se usan para garantizar el proceso.

Finalmente, arguyó la jueza denunciada respecto al abuso de autoridad al haber suspendido la medida cautelar, que dicho ilícito disciplinario ha sido definido como la actuación del funcionario público en el mal uso de las atribuciones que la ley le confiere, que su actuación fue ajustada a derecho y a la Constitución, puesto que solo ejerció el poder cautelar que como jueza le corresponde ejercer.

VI DE LAS PRUEBAS

De las presentadas por la parte denunciante

1.- Copia certificada de la sentencia de fecha 22 de junio de 2006, suscrita por la jueza denunciada, mediante la cual declara la perención de la instancia en la causa judicial N° 3-0152. Dicho medio probatorio se aprecia, de conformidad a lo establecido en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el encabezado del artículo 429 del *iusdem* en relación con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil, por lo que este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del referido Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública, en cuanto demuestra que la jueza denunciada declaró la perención de la instancia en la causa judicial N° 3-0152 en fecha 22 de junio de 2006.

2.- Copia certificada de la diligencia interpuesta por la parte demandada en fecha 26 de junio de 2006, mediante la cual solicitó que el tribunal a cargo de la jueza denunciada oficiare al registrador correspondiente a los fines de que se suspendiese la medida cautelar de enajenar y gravar que pesaba sobre el terreno objeto de litigio. Dicho medio probatorio se aprecia, conforme lo establece el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el encabezado del artículo 429 del *iusdem* en relación con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil, por lo que este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del referido Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública, en tanto demuestra que la parte demandada solicitó a la jueza denunciada que oficiare al registrador correspondiente a fin de que se llevase a cabo la suspensión de la medida cautelar que recaía sobre el bien inmueble objeto del litigio.

3.- Copia certificada de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Décimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el día 20 de diciembre de 2006. Se aprecia dicho medio probatorio, conforme lo establece el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil

en concordancia con el encabezado del artículo 429 *iusdem* en relación con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil, y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del referido Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública, y en cuanto hace plena fe que el Tribunal Superior Débito en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el día 20 de diciembre de 2006, mediante sentencia revocó la sentencia dictada por la jueza denunciada en fecha 22 de junio de 2006, en la que declaró la perención de instancia en el juicio civil.

De las pruebas de la jueza denunciada:

- 1.- Copia simple de la denuncia interpuesta en fecha 7 de mayo de 2007 por el ciudadano HEGEL WLADIMIR VILLALBA ante la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Este órgano jurisdiccional considera que el medio probatorio antes citado carece de relevancia indiciaria para el presente proceso disciplinario por cuanto no demuestra ni aporte ningún elemento probatorio que pudiese probar algún hecho controvertido en la presente controversia.
- 2.- Copia simple del auto de admisión de la demanda de fecha 20 de septiembre de 2007, dictado por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Se aprecia y valora, conforme lo establece el primer aparte del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 *iusdem*, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública, en tanto hace plena fe que el Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas admitió la demanda en fecha 20 de septiembre de 2007.
- 3.- Copia simple del auto de admisión de la denuncia emanado de la Inspección General de Tribunales en fecha 5 de diciembre de 2007. Se aprecia y valora, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos como un documento público administrativo (Vid. Sentencia N° RC0209 del 16 de mayo de 2003 dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia), en tanto demuestra que la Inspección General de Tribunales inició la investigación en fecha 5 de diciembre de 2007.
- 4.- Copia simple del acta de fecha 22 de noviembre de 2008, levantada por la Inspección General de Tribunales. Se aprecia y valora, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos como un documento público administrativo (Vid. Sentencia N° RC0209 del 16 de mayo de 2003 dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia), en tanto demuestra que en fecha 22 de noviembre de 2008 la Inspección General de Tribunales prosiguió la investigación.
- 5.- Copia simple de la demanda propuesta por los apoderados del denunciante ante el Tribunal Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Este Tribunal Disciplinario Judicial desecha el referido medio probatorio por cuanto no aporta ningún elemento indiciario, ni probatorio, ni guarda relación directa con el hecho controvertido dentro del presente proceso disciplinario, en consecuencia se desecha como prueba por impertinente.
- 6.- Copia simple del escrito de descargos presentado por la jueza denunciada ante la Inspección General de Tribunales. Respecto a este medio probatorio, considera este Tribunal que no aporta ningún elemento indiciario que demuestre o pruebe algún hecho debatido en la controversia por cuanto solo es un cúmulo de alegatos que no pueden ser valorados como prueba aunque resulte útil como alegato para el estudio jurídico de la presente controversia, en consecuencia se desecha como prueba por inútil.
- 7.- Copia simple del decreto de medida cautelar del día 20 de febrero de 2004, emanado del Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Se aprecia y valora, conforme lo establece el primer aparte del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 *ibidem*, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública, y por tanto hace plena fe que desde el 20 de febrero de 2004 el Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas decretó la medida de enajenar y gravar sobre el bien inmueble objeto de litigio.
- 8.- Copia simple de la diligencia suscrita por el denunciante en fecha 13 de abril de 2005 ante el Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas solicitando que el referido juzgado dictase auto de complemento de la admisión de la demanda. Se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 *iusdem*, toda vez que el acto que

contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública, en cuanto hace plena fe que el ciudadano HEGEL WLADIMIR VILLALBA, parte actora en el juicio civil en fecha 13 de abril de 2005 ante el Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas solicitó que dictase auto de complemento de la demanda.

9.- Copia simple del auto complementario de la demanda del día 17 de junio de 2005, mediante el cual el Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas ordenó la citación del Fondo de Garantía y Protección Bancaria (FOGADE) en la persona de su presidente y la citación de la sociedad mercantil Constructora C & D C.A. en la persona de su presidente. Se aprecia y valora, conforme lo establece el primer aparte del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 *ibidem*, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública, y en cuanto hace plena fe que Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el día 17 de junio de 2005, ordenó la citación del Fondo de Garantía y Protección Bancaria (FOGADE) en la persona de su presidente y la citación de la sociedad mercantil Constructora C & D C.A. en la persona de su presidente.

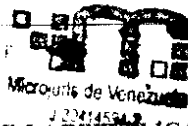
10.- Copia simple del oficio N° 267 remitido del Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de fecha 20 de febrero de 2004 al Registrador Subalterno del Municipio Autónomo Caroní del Estado Bolívar a fin de informarle que se decretó medida de enajenar y gravar sobre el inmueble objeto del litigio. Se aprecia y valora conforme lo establece el primer aparte del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 *ibidem*, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública, en cuanto demostró que el Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas notificó al Registrador Subalterno del Municipio Autónomo Caroní del Estado Bolívar en fecha 20 de febrero de 2004, acerca del decreto de la medida de enajenar y gravar sobre el inmueble objeto del litigio.

11.- Copia simple del oficio emitido por la Coordinación Integral Legal de la Contencioso Patrimonial de la Gerencia General de Litigio de la Procuraduría General de la República, mediante el cual acusa de recibo de la comunicación N° 1330 remitida el 30 de julio de 2004 por el Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, indicando además que los recaudos remitidos a ese órgano administrativo estaban incompletos por lo que resultaban insuficientes para formar un criterio acerca del asunto (folio 346 y 347 Pieza N°1). Se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos como un documento público administrativo (Vid. Sentencia N° RC0209 del 16 de mayo de 2003 dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia), en tanto demuestra que en esa fecha la Procuraduría General de la República obtuvo comunicación de parte del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a los fines de ser informado acerca del juicio que por demanda de nulidad se había iniciado en la causa 3-0152.

12.- Copia simple de la comisión de citación dirigida al Juzgado Primero del Municipio Caroní del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar. Considera esta instancia disciplinaria judicial que el presente medio probatorio no tiene relación directa ni indirecta con ningún hecho que constituya objeto de la litis en el presente proceso, en consecuencia este Tribunal la desecha por impertinente.

13.- Copia simple de la diligencia de fecha 15 de junio de 2006, suscrita por la parte demandada en el expediente N° 3-0152 ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y en la cual solicitó la perención breve por cuanto la parte actora no había cumplido con la obligación para que se hiciera efectiva la citación. Se aprecia y valora conforme lo establece el primer aparte del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 *ibidem*, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública, en tanto hace plena fe que la parte demandada en el juicio civil de nulidad de venta mediante diligencia de fecha 15 de junio de 2006 solicitó a la jueza denunciada que decretase la perención breve por cuanto la parte actora no había cumplido con la obligación para que se hiciera efectiva la citación.

14.- Inspección judicial que solicitó la jueza denunciada en el Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el expediente N° 3-0152 a los fines



de dejar constancia si dentro de los treinta días posteriores de haberse dictado el auto complementario de la admisión el 17 de junio de 2005, existen diligencias de la parte actora solicitando la citación de conformidad con el artículo 228 del Código de Procedimiento Civil, o alguna diligencia consignando los fotostatos o emolumentos para la realizar la efectiva comparecencia y práctica de las citaciones. Asimismo, solicitó que se inspeccionara el Libro Diario, para verificar si consta en los asientos de dicho libro las actuaciones antes descritas de impuso procesal. Igualmente, solicitó que a los fines de demostrar la nulidad absoluta del juicio, se dejase constancia de las partes que dieron origen al juicio y de quién presenta la demanda en fecha 12 de noviembre de 2003, de igual forma, que se dejase constancia de quién aparece como actor en el cuaderno de medidas cuando se decretó la medida cautelar, igualmente, solicitó que se deje constancia, entre la fecha del auto de admisión del 20 de noviembre de 2003 y el 13 de abril de 2005 la parte actora impulsó la citación de FOGADE o indicó la persona en la cual debía practicarse su citación. Finalmente solicitó, que se dejase constancia de si hay solicitudes de nulidad y si las mismas han sido resueltas por el Tribunal.

Ahora bien la referida inspección fue solicitada por este Tribunal a la Redonda de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas mediante auto de fecha 28 de mayo de 2013. Asimismo, dicha inspección fue practicada el 12 de agosto de 2013 por el Juzgado Vigésimo Segundo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el cual dejó constancia de lo siguiente:

- 1.- En fecha 21 de junio de 2005 el apoderado judicial del ciudadano HEGEL WLADIMIR VILLALBA, retiró oficio N° 1153 con su respectiva comparecencia dirigida al Tribunal del Municipio Caroni del Estado Bolívar.
- 2.- En fecha 7 de octubre de 2005 consta diligencia de la parte actora en la cual dejó constancia de haber entregado al alguacil de ese tribunal los vaticos para la citación de FOGADE.
- 3.- Consta en el expediente N° 3-0152 que el día 17 de junio de 2005 el tribunal a cargo de la jueza denunciada libró comparecencia de citación.
- 4.- Que en fecha 12 de noviembre 2003, el ciudadano HEGEL WLADIMIR VILLALBA reformó la demanda en su carácter de presidente de la sociedad mercantil Centro de Servicios Múltiples y Estacionamiento Alta Vista C.A.
- 5.- Que en el cuaderno de medidas aparece como parte actora el ciudadano HEGEL WLADIMIR VILLALBA.
- 6.- Que en fecha 20 de febrero de 2004 se decretó medida de prohibición de enajenar y gravar sobre el inmueble objeto de controversia en el expediente judicial N° 3-0152.
- 7.- Del Libro Diario, el Juzgado Vigésimo Segundo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas dejó constancia que del periodo comprendido entre el día 21 de abril de 2005 al 27 de junio de 2005, en la nota N° 82 correspondiente al expediente N° 3-0152, en la cual se dejó constancia de la comparecencia del ciudadano JOSÉ MASSA a la sede del tribunal el 26 de junio de 2005 a fin de retirar oficio N° 1153.
- 8.- Asimismo, se constató nota N° 83 del día 17 de junio de 2005 en la cual se dejó sin efecto comisión recibida y oficio, acordándose la citación de FOGADE y oficiar a la Procuraduría General de la República.
- 9.- Consta en nota N° 19 diligencia del 7 de octubre de 2005 suscrita por el ciudadano JOSÉ MASSA, dejando constancia de haber consignado emolumentos para la práctica de la citación.

En consecuencia, visto lo anterior se valora dicha inspección judicial realizada por el Juzgado Vigésimo Segundo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas al Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, conforme a lo establecido en el artículo 1.428 del Código Civil, demostrando los hechos descritos anteriormente, de acuerdo al artículo 1.430 del mismo.

VII CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Antes de emitir pronunciamiento alguno sobre el mérito de la causa es menester realizar un breve análisis a lo solicitado por la jueza denunciada, mediante su escrito de descargos en fecha 11 de abril de 2012 el cual fue del tenor siguiente:

La ciudadana RAHYZA MAGDALENA PEÑA VILLAFRANCA, en su condición de jueza denunciada solicitó en el referido escrito que este Tribunal considere pertinente declarar la prescripción del presente proceso disciplinario, por cuanto han transcurrido cinco (5) años y ocho (8) meses desde la comisión del ilícito disciplinario, al respecto este Tribunal Disciplinario Judicial debe hacer mención a lo previsto en el artículo 35 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana e cualquiera.

Artículo 35. La acción disciplinaria prescribe a los cinco años contados a partir del día en que ocurrió el acto constitutivo de la falta disciplinaria, excepto en aquellos casos en los que la ley establece la prescripción a los diez años, en los casos de delitos de lesa humanidad, traición a la patria, crímenes de guerra o violaciones graves a los derechos humanos, así como la cosa pública, el patrimonio y delitos conexos. El inicio de la investigación disciplinaria interrumpe la prescripción.

La norma transcrita es clara al determinar el tiempo de vigencia para ejercer la acción disciplinaria, el cual es de cinco (5) años, contados a partir del momento en que ocurrió el hecho objeto de sanción disciplinaria, lo cual para el caso en

particular este órgano disciplinario verifica que la acción disciplinaria fue ejercida por la Inspección General de Tribunales e iniciada la respectiva investigación por ese órgano administrativo en fecha cinco (5) de diciembre de 2007, es decir, a solo días de haber ocurrido los hechos que ocasionaron el presente proceso disciplinario.

Cabe destacar que para el momento en que ocurrieron los hechos la norma aplicable para la prescripción de la acción disciplinaria era la del artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, la cual establecía el lapso de tres años desde la comisión del hecho disciplinable para que dicha acción prescribiera y que dicho lapso sería interrumpido con el inicio del proceso disciplinario administrativo.

Así lo ha establecido este órgano jurisdiccional al señalar que la potestad de interrumpir la prescripción disciplinaria durante la vigencia de los artículos 40 y 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura la ejerce el órgano investigador que para ese momento era la Inspección General de Tribunales (al y como se señala en sentencia N° TDJ-SD-2012-138, de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2012 la cual señala:

"En consecuencia, la prescripción aludida por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura -norma de carácter preconstitucional- establece con meridiana claridad, una carga al Estado de iniciar el procedimiento disciplinario antes de los tres (3) años después de acaecido el hecho, siendo que dicho inicio antes que haya transcurrido el lapso aludido, lo interrumpirá. Asimismo, se debe señalar que el inicio del procedimiento disciplinario se considera realizado en el artículo 40, cuando, que establece: "... El procedimiento se inicia de oficio por la Inspección General de Tribunales a solicitud del Ministerio Público. También podrá iniciarse por parte del titular o de cualquiera de los órganos del Poder Público, el cual la transmitirá de acuerdo con lo previsto en esta Ley. El denunciante responde civil y penalmente por la falsedad de su denuncia..." en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Transición del Poder Público, que establece: "... El Inspector General de Tribunales, a solicitud de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial o cuando considere que existen faltas disciplinarias que así lo ameritan, iniciará el procedimiento disciplinario con la apertura del expediente y la citación al juez o funcionario judicial correspondiente para que comparezca, defienda y alegue, las cuales se procesarán en el expediente dentro de los cinco días siguientes a su citación..."

Por lo tanto, una vez iniciado el procedimiento disciplinario, es decir, cuando la acción disciplinaria por parte del órgano investigador, el Estado cumplió con la carga que el legislador le estableció para que no prescribiera su acción para poder, mediante un proceso determinado, establecer la presunta responsabilidad o no del juez investigado o jueza investigada.

Y es que no se puede concebir, que el proceso disciplinario judicial dada la naturaleza e importancia con que le ha revestido la Corte Suprema, quede sujeta a un lapso determinado, ya que la situación general como consecuencia que algunos casos, aun cuando el Estado haya manifestado el interés de disciplinar la conducta del juez investigado o jueza investigada, ésta quedaría impune por el transcurrir del tiempo a diferencia de la acción disciplinaria que se depende de su ejercicio dentro de los lapsos establecidos por el legislador. Solo en los casos, en donde en el mismo procedimiento, se verifique la inactividad por un periodo prolongado de las partes intervinientes, cabe la posibilidad no de que prescriba la acción, ya que como se ha señalado la misma ya fue ejercida, sino la renuncia del procedimiento en virtud de la pérdida del interés del Estado de sancionar, y en cuyo caso, una vez declarada la renuncia del mismo, se comentaría nuevamente a computar ocho (8) años de prescripción que fue interrumpido al iniciar el proceso disciplinario... (Resaltado y subrayado propio del presente fallo).

Del texto anterior se desprende, claramente que bajo la vigencia de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, tanto con la vigencia del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana una vez el Estado a través del órgano investigador realiza alguna acción tendiente al inicio del proceso disciplinario el lapso de prescripción se ve interrumpido, verificándose que para el caso que nos ocupa el hecho que ocasionó el presente proceso disciplinario ocurrió en fecha 3 de julio de 2006, siendo iniciada la acción disciplinaria el día 5 de diciembre de 2007, fecha en que la Inspección General de Tribunales inició la investigación, es decir, a un (1) año y dos (2) días de haberse cometido el hecho presuntamente disciplinable, siendo que el lapso para prescribir en aquel momento era de tres (3) años según lo previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, por lo que resulta forzoso para esta instancia disciplinaria judicial declarar que la acción disciplinaria fue ejercida oportunamente para interrumpir la prescripción y en consecuencia, IMPROCEDENTE la solicitud realizada por la jueza denunciada en virtud de que no se encuentre prescrita la acción disciplinaria para el presente asunto. Así se declara:-

Asimismo, en el referido escrito, la jueza denunciada solicitó el sobrestamiento de la causa en virtud de lo previsto en el primer supuesto del numeral 1 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana por cuanto el hecho no ocurrió, ya que el juicio llevado en la causa judicial N° 3-152 nomenclatura del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas era nulo e inexistente por cuanto a consideración de la denunciada, la parte agravada HEGEL WLADIMIR VILLALBA había actuado sin cualidad legítima en dicho juicio civil.

En ese sentido, es menester destacar que ha sido criterio sentado por este Tribunal del análisis del primer supuesto del numeral 1 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana que podrá declararse el sobrestamiento de la investigación cuando, entre otros supuestos, existan elementos suficientes para formar la convicción en el juzgador de que el hecho denunciado no ocurrió, lo cual traería como consecuencia la imposibilidad de continuar con el procedimiento disciplinario de manera definitiva, poniéndose fin al proceso y configurándose la cosa juzgada en el caso concreto de que se trate.

Al respecto no se evidenció de las actas que conforman el presente expediente judicial que el Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas haya decretado la nulidad absoluta de dicho juicio por falta de cualidad de la parte agravada ni tampoco se verificó que la Inspección General de Tribunales haya versado su acto acusatorio en tal situación, tal y como argumento la jueza denunciada; por lo tanto, mal puede este Tribunal Disciplinario Judicial decretar el sobreseimiento del presente proceso disciplinario solamente en base a argumentaciones, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de sobreseimiento. Así se decide.

Finalmente, solicitó la jueza denunciada en el escrito de descargos la inadmisión del presente proceso disciplinario por cuanto el ciudadano HEGEL VLADIMIR VILLALBA no tenía cualidad de parte agravada para interponer la presente denuncia de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 53 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Al respecto, cabe destacar que el mencionado artículo no solo prevé el inicio de la investigación por denuncia de parte agravada sino que además incluye como sujetos para interponer la denuncia a terceros interesados o sus representantes; no obstante, en sentencia N° 8 del doce (12) de marzo de 2014, la Corte Disciplinaria Judicial ha sentado criterio respecto a la cualidad de los terceros para interponer denuncia ante esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, estableciendo que el denunciante en el procedimiento disciplinario es la persona que pone en conocimiento al órgano disciplinario de los hechos que puedan ser constitutivos de ilícitos disciplinarios, es decir, que basta con el mero simple de cualquier ciudadano para interponer la denuncia; no obstante, su participación en los actos procesales posteriores y el ejercicio de los derechos otorgados en el artículo 63 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, se ve circunscrita a aquellos denunciados que ostentan interés legítimo o una cualidad de parte agravada. Pero, en todo caso la denuncia ya fue admitida y tramitada por lo que mal podría inadmitirse posteriormente.

En base a lo antes expuesto, esta instancia disciplinaria, considera que el ciudadano HEGEL VLADIMIR VILLALBA sí tenía cualidad para interponer la denuncia, y por cuanto la misma ya había sido admitida en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de inadmisibilidad solicitada por la jueza denunciada. Así se decide.

Ahora bien, en virtud de los elementos presentes en el expediente, entre los cuales se incluyen el acto conclusivo de la INSPECCIÓN GENERAL DE TRIBUNALES, las actuaciones investigativas de la OFICINA DE SUSTANCIACIÓN de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial y los alegatos expuestos ante esta instancia disciplinaria judicial por la jueza RAHYZA MAGDALENA PEÑA VILLAFRANCA, así como los alegatos presentados en el acto de audiencia, este Tribunal Disciplinario Judicial, pase a pronunciarse sobre el mérito de la presente causa, considerando lo siguiente:

En lo que respecta a la presunta conducta abusiva de la jueza denunciada consistente en aplicar retroactivamente la sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia del 6 de julio de 2004 para fundamentar la declaración de perención de la instancia, pues a criterio de la Inspección General de Tribunales la decisión dictada por la jueza el 22 de junio de 2006 es contraria a la ley por carecer de fundamentos de hecho que pudieran ser subsumibles al supuesto legal de la perención; este órgano jurisdiccional disciplinario debe realizar un breve análisis de lo contenido en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil el cual reza:

De la Perención de la Instancia

Artículo 267. Toda instancia se extingue por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes. La inactividad del Juez después de vista la causa, no produce la perención. También se extingue la instancia.

1° Cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.

2° Cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de la reforma de la demanda, hecha antes de la citación, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.

3° Cuando dentro del término de seis meses contados desde la suspensión del proceso por la muerte de alguno de los litigantes o por haber perdido el carácter con que obraba, los interesados no hubieren gestionado la continuación de la causa, ni dado cumplimiento a las obligaciones que la ley les impone para proseguirla.

Del precepto jurídico transcrito se desprende la existencia de dos tipos de perención: perención ordinaria y perención breve; la primera que se configura si al transcurrir un año las partes no han ejecutado ningún tipo de acto procesal y la segunda que se verifica si: 1.-) Transcurridos los treinta (30) días a partir de la fecha de la admisión de la demanda, el demandante no cumple con la obligación que le impone la ley para que se pueda practicar la citación del demandado. 2.-) De haberse reformado la demanda, el lapso de perención comienza a correr a partir de dicha reforma; o 3.-) Cuando dentro del término de seis (6) meses desde que se haya decretado la suspensión del proceso por la muerte de alguna de las partes o por haber perdido el carácter con que obraba, los interesados no hubieren gestionado la continuación de la causa, ni dado cumplimiento a las obligaciones que la ley les impone para proseguirla.

Ahora bien el artículo 269 del Código de Procedimiento Civil señala la potestad que tiene el juez de declarar de oficio la perención en base a cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 267 eiusdem, y ello debido al carácter de orden público de dicha declarativa, pues esta institución se verifica de derecho y

no es renunciable por convenio entre las partes (Vid. Sentencias Nros 156 y R.C.00017 dictadas por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia el 10 de agosto del 2000 y el 8 de marzo de 2005, respectivamente), ya que la mencionada institución —perención— encuentra su justificación en el interés del Estado de impedir que los juicios se prolonguen indefinidamente, y en la necesidad de sancionar la conducta omisiva y negligente de la parte al abandonar la instancia y mostrar —a través de dicha conducta— su desinterés en la continuación del proceso.

Tal situación descrita nos indica el verdadero objetivo del Estado en uso de dicha institución procesal pues no solo es el de velar por una correcta administración de justicia sino además, evitar dilaciones indebidas en el proceso, a causa de la falta de interés de los justiciables, pues el impulso del proceso no solo compete al juez según lo ordena el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil sino que también es obligación de las partes cumplir con las distintas cargas que la ley les impone para lograr la conclusión de la controversia en administración de justicia. En consecuencia, observa este Tribunal Disciplinario Judicial que los jueces en el proceso civil tienen la facultad de decretar la perención de la instancia de conformidad con las normas antes citadas.

En efecto, la correcta administración de justicia es garantizada por el Estado a través de la potestad jurisdiccional que le es dada a los jueces, pues éstos durante su rol de juzgar en el marco de su competencia utilizan los mecanismos establecidos en la ley para impartir justicia en los distintos asuntos puestos a su conocimiento y así garantizar el correcto funcionamiento del estado de derecho y de las garantías procesales y constitucionales que todo debido proceso debe observar.

En ese sentido, el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, señala:

Artículo 4. Independencia judicial

El juez y la jueza en el ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico. Sus decisiones, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas podrán examinar su idoneidad y excelencia sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional. (Resultado del Tribunal Disciplinario Judicial).

Si bien el criterio vinculante es parte del ordenamiento jurídico desde su aparición antes de ello existía vacío en cuanto a la materia que el mismo aclaró o estableció, por tanto, en aquella anterioridad podía aplicarse libremente cualquier criterio del juez que no contradijera la legislación, salvo que existiese en ese tiempo otro criterio vinculante vigente, contradictorio al ulterior.

No es reprochable aplicar un criterio vinculante en el juzgamiento de hechos ocurridos antes de fijarse el mismo, pues además, al momento de aplicarse ese criterio al hecho por el cual se estableció premisamente tal razonamiento jurídico, se estaba aplicando a un hecho previamente ocurrido aunque evidentemente el juzgamiento de ese hecho ocurra posteriormente al establecimiento del criterio.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal observa que los hechos expuestos en la denuncia relativa a aplicar retroactivamente el criterio de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia para sobre ellos decretar la perención en la causa judicial N°3-0152, están íntimamente relacionados con la facultad y soberanía que detentan los jueces, pues la actividad interpretativa es propia de la función jurisdiccional que en tal cargo se debe desempeñar, teniendo su fundamento en el principio de independencia judicial establecido en el ya citado artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual radica en la única y excluyente sujeción de los jueces y las juezas de la República a la Constitución y el ordenamiento jurídico venezolano; de igual modo, en siendo apego a los dos aspectos fundamentales que componen dicho principio como lo es el respeto a la autonomía de los jueces frente a otros órganos del Poder Público y el deber de los funcionarios judiciales de mantener su independencia.

Es por ello, que como consecuencia inmediata del referido principio, las decisiones que emanan de estos funcionarios judiciales, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales con competencia para conocer los recursos correspondientes, conforme a lo previsto en las normas procesales respectivas, siendo exclusivo de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial el examen de la idoneidad y excelencia del actuar de Jueces y Juezas, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional propiamente considerada.

Al respecto observa este Tribunal que la Inspección General de Tribunales dentro de los hechos denunciados alegó que jueza denunciada declaró indebidamente perimida la instancia mediante decisión de: 22 de junio de 2006, pues a criterio de ese órgano dicha sentencia es contraria a la ley por carecer de fundamentos de hecho que pudieran ser subsumibles al supuesto legal de la perención; no obstante, es preciso acotar que del estudio de las actas se verificó que durante el desarrollo del procedimiento a cargo de la jueza denunciada, la conducta de la ciudadanía a quien se le sigue el presente proceso disciplinario estuvo dirigida a cumplir con la función jurisdiccional estando facultada por el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil a dictar una decisión acerca de la perención solicitada el 15 de junio de 2006 por la parte demandada en el expediente 3-152, habiendo explicado en la decisión del 22 de junio de 2006 como

consideró cumplidas las condiciones previstas en el referido artículo para declarar a perención, en consecuencia, no está dada la facultad a esta jurisdicción disciplinaria para conocer eventuales vicios de subsunción, pues no se verifica una inobservancia del deber funcional que por sí misma implique la alteración del correcto funcionamiento del Estado, y que pudiera involucrar la responsabilidad disciplinaria de la funcionaria judicial RAHYZA MAGDALENA PEÑA VILLAFRANCA en su condición de jueza del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

De tal manera que, a criterio de esta instancia disciplinaria, las actuaciones realizadas por la jueza denunciada al declarar la perención de instancia son parte del ejercicio de la potestad jurisdiccional y no revisten carácter disciplinario por lo cual queda vedada la posibilidad de ser revisados por este Tribunal Disciplinario Judicial, tal y como lo establece el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se declara.

Por otra parte, respecto al argumento de la Inspectoría General de Tribunales en relación a que la jueza denunciada incurrió en abuso de la autoridad jurisdiccional que le es dada, al suspender la medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar que pesaba sobre el bien objeto de la lita en el juicio llevado en la causa N° 3-152, sin que dicha decisión hubiese estado definitivamente firme y sin que la parte actora hubiese hecho uso de su derecho a recurrir, proponiendo la calificación prevista en el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, la cual fue posteriormente subsumida en la causal prevista en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, al respecto este Tribunal Disciplinario Judicial pasa a realizar un breve análisis a las causales antes descritas.

Artículo 40. Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes: (...)

16. Cuando incurran en abuso o exceso de autoridad;

Al mismo, el Tribunal Disciplinario Judicial consideró que dicha causal es subsumible a la falta disciplinaria prevista en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual señala:

Artículo 33. Son causales de destitución:

14. Incurren en abuso de autoridad, extralimitación o usurpación de funciones: (...)

En base a lo anteriormente transcrito, esta instancia disciplinaria debe determinar si efectivamente se configuró el abuso de autoridad en la conducta desplegada por la ciudadana RAHYZA MAGDALENA PEÑA VILLAFRANCA, esto mediante el análisis de su actuación jurisdiccional específicamente en lo que se refiere a la legalidad y procedencia de la resolución de suspensión y de la gravedad del daño que dicha conducta haya podido haber causado a las partes intervinientes del respectivo juicio civil.

Así, como ya quedó sentado en sentencia de este Tribunal N°TDJ-SO-2012-136, para que la conducta judicial pueda ser considerada como "abuso de autoridad", la misma debe constituirse en un ejercicio de funciones que no se encuentren atribuidas por el ordenamiento jurídico al juez y que además tal ejercicio sea desproporcionado, desmedido y haya causado un daño a alguna de las partes o intervinientes en el proceso llevado por aquel. En efecto, aunque todo ilícito disciplinario judicial constituye daño al debido proceso, a la tutela judicial efectiva o al menos a la buena imagen pública del Poder Judicial, el daño que implica el abuso de autoridad afecta directamente a las partes intervinientes.

De ello se desprende que el órgano disciplinario debe determinar la conducta abusiva del juez no solo a partir de la legalidad de la misma, sino además, que dicha conducta haya causado un daño grave a cualquiera de las partes que intervengan en el proceso, de tal magnitud que constituya una lesión a la tutela judicial efectiva o al debido proceso.

En este orden de ideas, es menester establecer cuáles fueron los hechos que la Inspectoría General de Tribunales en su acto conclusivo del dos (2) de abril denunció al señalar que "(...) la jueza investigada excedió los límites de la potestad jurisdiccional que le fue dada para administrar justicia, toda vez que como conocedora del derecho, sabe que está en la obligación de garantizar a las partes, en igualdad de condiciones, el uso de sus derechos y facultades que le otorga la ley para recurrir de las decisiones dictadas (sic) por este (sic) y no puede ordenar la ejecución de una decisión que posee medios de impugnación pendientes por invocar hasta tanto la misma quede firme (...)", indicando además dicho órgano, que "(...) Los elementos anteriormente narrados deben ser analizados en forma concatenada, y a todas luces evidencian el propósito de la jueza investigada en dictar una decisión contraria a la ley por estar carente de los fundamentos de hecho que le hicieron subsumir la norma dentro del supuesto legal de la perención, y abusando de las potestades jurisdiccionales que le fueron dadas, especular su decisión sin que el actor hubiese tenido la oportunidad de recurrir de la decisión, ordenando librar el oficio correspondiente con el cual suspendió la medida de prohibición de enajenar y gravar que pesaba sobre el inmueble objeto de la controversia, situación que en definitiva causó perjuicio material injustificable (...)"

Pero, de conformidad con lo alegado por la jueza denunciada dentro de las atribuciones que le confiere la ley a la jueza denunciada está el ejercicio de su potestad cautelar, competencia que le otorgan los artículos 585 y siguientes del

Código de Procedimiento Civil, dentro de las cuales está el decretar, modificar o revocar las medidas dentro de los distintos procesos que se pongan a su conocimiento, y tal y como se evidenció en el presente asunto disciplinario la jueza tenía la facultad de levantar la medida decretada sobre el bien objeto de la lita una vez declarada la perención de instancia, pues como es sabido, dicha institución procesal constituye la extinción del proceso bien sea por el incumplimiento de la obligación que la ley impone a las partes para la citación, su continuación o su prosecución—perención breve—o por la prolongada inactividad de las mismas—perención ordinaria— y es en virtud del carácter provisorio de las medidas cautelares y de su instrumentalidad que los efectos de éstas fenecen una vez que el juicio principal se extingue.

Ahora bien, es claro que no se evidencia una actuación de la jueza fuera de las atribuciones que la ley le confiere, ni tampoco se evidenció un exceso o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, que pudieran constituir un actuar abusivo, excesivo, desproporcionado o extralimitado de la jueza denunciada y que haya causado un perjuicio a las partes dentro del marco de la tutela judicial efectiva, pues aun cuando la denunciada omitió notificar oportunamente de la decisión que declaró la perención, en fecha 18 de julio de 2008 mediante auto oyó en ambos efectos la apelación interpuesta por la parte actora en el juicio civil, llevado en el expediente N° 3-152, garantizando con ello el derecho a la parte de recurrir de la referida decisión, por lo que es evidente para este órgano jurisdiccional que la actuación de la jueza no configura los supuestos necesarios para que se constituya el abuso de autoridad. Así se declara.

En ese sentido, aun cuando la jueza denunciada en virtud de la institución procesal de la perención tenía la atribución de levantar la medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar que pesaba sobre el bien objeto del litigio, es evidente que la ejecución de dicho levantamiento dependía de la firmeza de la sentencia del 22 de junio de 2006 que declaró la perención de instancia, pues en todo proceso y fase del mismo debe garantizarse el derecho de las partes a recurrir de las distintas decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales, situación que pasó por alto la jueza denunciada al no notificar oportunamente a las partes una vez declarada la perención de instancia, situación que luego se ve subsanada cuando en fecha 18 de julio de 2008 oyó en ambos efectos la apelación interpuesta por la parte actora el 7 de julio de 2008.

Ahora bien, tal y como quedó evidenciado, la situación fáctica que dio inicio al presente proceso disciplinario se mantuvo invariable en todo momento durante la tramitación del proceso disciplinario y del análisis realizado a partir del debate de las pruebas presentadas por las partes, de sus alegatos y de lo evidenciado en autos, este Tribunal Disciplinario Judicial considera tal y como se dijo en párrafos anteriores, que los hechos denunciados no configuran los elementos necesarios para que la conducta de la jueza denunciada pueda ser enmarcada en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, no obstante, se apreciaron elementos disciplinables los cuales a partir de la conducta realizada por la jueza denunciada al no notificar de la decisión de fecha 22 de junio de 2006 que declaró la perención de instancia siendo que la causa estuvo paralizada por más de un año y las partes no se encontraban a derecho configuran un "descuido injustificado" tipo jurídico que el Legislador mediante el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana ha querido sancionar en tres grados de intensidad, dependiendo de la gravedad del hecho—amonestación escrita, suspensión o destitución— por lo que resulta forzoso para este órgano jurisdiccional separarse de la calificación realizada por la Inspectoría General de Tribunales. Así se decide.

A respecto al numeral 6 del artículo 31 establece lo siguiente:

Son causales de amonestación escrita al juez o jueza:

1. 6. Incurre en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ellos se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva (...)

Así mismo señala el artículo 33 numeral 23 ídem lo siguiente:

Son causales de destitución:

23. Incurre en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ellos se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva (...) (Subrayado propio de este Tribunal)

Del contenido de los preceptos normativos antes descritos, se desprende la existencia de cuatro supuestos a configurarse en la conducta que el juez asuma dependiendo del caso en concreto, a saber: 1) incurrir en retrasos injustificados en la tramitación de los procesos; 2) incurrir en retrasos injustificados en cualquier diligencia; 3) incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de los procesos; y 4) incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de cualquier diligencia. Se aprecia entonces, que en los cuatro supuestos, todos disímiles, la condición para que el juzgador pueda imponer la sanción supone establecer si se trata de una actuación u omisión injustificada, es decir, si que medie justa causa que la determine y, además, verificar si la conducta bajo análisis constituyó un retraso o descuido, lo que se produjo una afectación al debido proceso y su ponderación a partir del resultado jurídicamente reprochable que su concreción produjo (Vid. Sentencia de la Corte Disciplinaria Judicial N°2 de fecha dieciocho (18) de enero de 2012) tomando en cuenta la afectación a los derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva, situación esta de suma importancia al ser el presupuesto determinante para subsumir los hechos denunciados en la causal de amonestación o la causal de destitución.

establecidas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana

En lo que respecta a la concepción del término "descuido injustificado" señala la Corte Disciplinaria Judicial en sentencia N° 2 de fecha 17 de enero de 2012 que

"... Con relación al contenido y alcance del dicho descuido injustificado debe señalarse que tal conducta revela una omisión o negligencia del operador de justicia en el cumplimiento de una obligación que le es propia en el trámite del proceso, sin que medie justa causa que excuse tal omisión y supone ausencia de actividad intelectual y volitiva del juzgador. La locución descuido ha sido interpretada jurisprudencial y pacíficamente como un abandono total de la obligación establecida en la norma, lo que supone falta de actividad volitiva e intelectual del operador o su cumplimiento defectuoso. La determinación de la conducta delictiva como descuido injustificado en la tramitación de la causa, impone verificar en autos las circunstancias en las cuales se produjo la conducta y las actuaciones cumplidas en el proceso penal que dio lugar a la denuncia..." (Resaltado y subrayado propio de este Tribunal Disciplinario Judicial)

Del criterio parcialmente transcrito supra, se concluye que, para que pueda verificarse en la conducta del juez denunciado el descuido injustificado, el hecho disciplinable debe haberse cometido sin argumentación (actividad intelectual) para excusar la realización de dicha actuación u omisión, además de ello, tal y como lo señala la jurisprudencia, el descuido presupone la omisión total o el cumplimiento defectuoso de la obligación que la norma le impone al juez en el desempeño de sus funciones, por lo que el Tribunal Disciplinario Judicial debe determinar bajo qué circunstancias se cometió el ilícito disciplinario y de allí llegar a la convicción de si el juez o jueza aun cometiendo el ilícito disciplinario le es atribuible el hecho objeto de sanción disciplinaria o si por el contrario fueron hechos circunstanciales que trajeron como consecuencia la configuración del ilícito disciplinario.

En ese sentido, cabe señalar que el numeral 6 del artículo 31 como el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana presuponen un mismo ilícito disciplinario, su grado es distinto pues el numeral 23 del artículo 33 presupone que dicho retraso o descuido haya vulnerado algún derecho de las partes dentro del marco de la tutela judicial efectiva, por lo que es necesario para el juzgador disciplinario contrastar el contenido de ambos preceptos normativos teniendo como variable distintiva la afectación de los derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva.

Al respecto se hace necesario delimitar los derechos y garantías fundamentales que engloban el contenido de la tutela judicial efectiva a los fines de determinar si existe una afectación o vulneración de tales derechos y garantías y a partir de dicha determinación este órgano jurisdiccional realizar la calificación respectiva.

En tal sentido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en criterio vinculante, señaló que la tutela judicial efectiva —de amplio contenido— comprende varios derechos a entender: a) Derecho a ser oído por los órganos de la administración de justicia establecidos por el Estado; b) Derecho a que, cumplidos los términos y requisitos establecidos por la ley adjetiva, los órganos judiciales competentes se pronuncien sobre el mérito del asunto mediante una decisión dictada conforme a derecho, determinando el contenido y la extensión del derecho deducido; y c) Derecho a que no se sacrifique la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituya un instrumento fundamental para la realización de la justicia (Vid. Sentencia N° 708 del 10 de mayo de 2001).

En tal sentido, este Tribunal Disciplinario Judicial considera a la tutela cautelar como la herramienta procesal que va a contribuir con la obtención de una tutela jurisdiccional efectiva, garantizando que la conclusión del proceso se vea constituida tanto en el plano jurídico declarativo como fáctico, siendo que dicha herramienta es configurada a través del decreto cautelar el cual requiere como requisitos esenciales para su procedencia el *Fumus boni iuris* —presunción del buen derecho— y el *periculum in mora* o el cual se extiende al *periculum in damni*, que se ve constituido con la existencia de un riesgo manifiesto de que, se haga ilusoria la ejecución del fallo —que no sean ejecutables las resoluciones del juicio—, bajo el fundamento de que de no ser decretada la medida el riesgo del daño deba ser inminente.

En este orden de ideas, es menester señalar que es parte de la potestad cautelar la verificación de los extremos de estos requisitos por parte del juez, el cual además debe verificar tanto la posición jurídica tutelable como los medios necesarios para garantizar los resultados del juicio en concreto y de esa manera garantizar que el derecho reclamado se vea satisfecho con la sentencia definitiva.

Al respecto, es menester delimitar según las actuaciones de la jueza denunciada si violó la tutela judicial efectiva iniciando con la discrecionalidad que la doctrina le ha atribuido a los jueces para apreciar la suficiencia de los requisitos al momento de decretar, modificar o revocar una medida cautelar o que implica que, a tenor del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se entiende que "faculta para obrar según su prudente arbitrio, no obstante, en el presente asunto es evidente que la jueza denunciada dentro del marco de la potestad jurisdiccional que le es dada, consideró que el Fondo de Garantía y Protección Bancaria (FOGADE) por sus características de ente descentralizado del Estado y como fondo económico dinerario, en sí mismo garantizaba los resultados.

Acto seguido evidenció este órgano jurisdiccional que la jueza denunciada no violó el derecho de las partes a ser oídas por cuanto oyó la apelación que contra su sentencia interpuso la parte actora, así como, se pronunció sobre la solicitud de perención de la instancia y de suspensión de la medida cautelar y por lo tanto tampoco violó el derecho a las partes a obtener un pronunciamiento sobre lo

solicitado, al tiempo que fundó en derecho el mismo; finalmente no se evidenció de las actas que conforman el presente expediente que la jueza denunciada en la tramitación del proceso civil N° 3-152 la violación del derecho a no sacrificar la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

En efecto, en el presente caso no se desprende prueba ni evidencia de que la denunciada haya vulnerado tales derechos constitutivos de la tutela judicial efectiva, por cuanto en el juicio que por demanda de nulidad de venta en subasta pública que se siguió en contra del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios (FOGADE) la jueza denunciada, dentro de su función jurisdiccional, consideró suficiente la solvencia de dicho organismo para garantizar los resultados por ser éste capaz de responder pecuniariamente en cualquier juicio seguido en su contra y por cuanto en fecha 18 de julio de 2006 oyó la apelación interpuesta por la parte actora garantizando su derecho a recurrir.

De tal modo que, siendo que no se evidenció la afectación de un derecho dentro del marco de la tutela judicial efectiva a ninguna de las partes durante la tramitación de la causa 3-152, esta instancia disciplinaria cambia la calificación a la falta disciplinaria de amonestación prevista en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual prevé "incurre en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de estos", causal que anteriormente se encontraba prevista en el ordinal 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, cambio de calificación hecho sólo en virtud del criterio sostenido por esta instancia disciplinaria, ratificado por la Corte Disciplinaria Judicial y confirmado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia N° 1319 de fecha 8 de octubre de 2013. Así se decide.

Ahora bien, realizado el cambio de calificación respectiva, este órgano jurisdiccional logró evidenciar los siguientes hechos:

En primer lugar se constata del folio trescientos cuarenta y uno (341) de la pieza N° 1, copia simple de auto de fecha el día 20 de febrero de 2004 mediante el cual el Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, decretó la medida de prohibición de enajenar y gravar sobre el bien inmueble sobre el cual versaba la lida.

En orden segundo, se evidencia que corre inserto del folio cincuenta y tres (53) al folio cincuenta y ocho (58), ambos inclusive de la pieza N° 1 del presente expediente judicial, copia certificada de sentencia dictada el 22 de junio de 2006 mediante la cual se declara la perención de instancia en la causa judicial N° 3-152.

Asimismo se evidencia del folio cincuenta y nueve (59) de la pieza uno (1) del presente expediente, copia certificada de la diligencia del 26 de junio de 2006 suscita por la parte demandada mediante la cual solicitó la suspensión de la medida de prohibición de enajenar y gravar que pesaba sobre el bien inmueble objeto de litigio.

De igual forma, en el folio diecisiete (17) de la pieza uno (1) del presente expediente, se observa copia simple del auto del 3 de julio de 2006 mediante el cual la jueza denunciada en virtud de la diligencia suscita por el apoderado judicial de la parte demandada y de la sentencia dictada el 22 de junio de 2006, ordenó la suspensión de la medida de prohibición de enajenar y gravar que pesaba sobre el bien inmueble objeto del litigio.

En este orden, se evidenció al folio dieciocho (18) de la pieza N° 1 del presente expediente judicial, copia simple del oficio N° 2044 del 3 de julio de 2006 dirigido al Registrador Inmobiliario del Municipio Autónomo Caroni del Estado Bolívar, mediante el cual la jueza denunciada informó a dicho organismo de la suspensión de la medida decretada el 20 de febrero de 2004.

Seguidamente se evidenció que el día 4 de julio de 2006, la empresa codemandada dejó constancia mediante diligencia de haber recibido oficio N° 2044 a los fines de ser consignado al Registro Inmobiliario del Municipio Autónomo Caroni del Estado Bolívar e igualmente solicitó que se notificase a la parte demandante.

Igualmente, se constató que el día 6 de julio de 2006, la parte demandante, apeló de la sentencia del día 22 de junio de 2006, mediante la cual se declaró la perención de instancia y se ordenó la suspensión de la medida de prohibición de enajenar y gravar que pesaba sobre el bien inmueble objeto del litigio, ello tal y como se evidenció mediante copia certificada que reía al folio sesenta y cuatro (64) de la pieza N° 1 del presente expediente.

De seguido, el día 7 de julio de 2006, la parte demandante ratificó la diligencia consignada, el día 8 de julio de 2006 se mismo año, ello tal y como se evidenció mediante copia certificada que reía al folio sesenta y cinco (65) de la pieza N° 1 del presente expediente.

Acto seguido, se observa que corre inserta al folio sesenta y seis (66) de la pieza N° 1 del presente expediente judicial copia simple del auto del 18 de julio de 2006 mediante el cual el juzgado a cargo de la jueza denunciada oyó en ambos efectos la apelación interpuesta en contra de la sentencia del 22 de junio de 2006 por el ciudadano José Massa, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante.

Finalmente, corre inserto al folio sesenta y siete (67) de la pieza uno (1) del presente expediente copia certificada del oficio N° 2200, dirigido al Juzgado Superior Distribuidor en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción

Judicial del Área Metropolitana de Caracas del 18 de julio de 2006, a los fines de remitir el expediente N° 3-152 en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En ese sentido, este órgano disciplinario evidenció que la jueza denunciada una vez decretada la perención ordinaria de conformidad al encabezado del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 269 *in idem*, levantó la medida de prohibición de enajenar y gravar que pesaba sobre el bien inmueble objeto del litigio sin que las partes hubiesen sido notificadas de dicha sentencia de perención; siendo que éstas no estaban a derecho puesto que la causa había estado paralizada por más de un año por falta de impulso procesal, hecho este que denotó una actuación descuidada de parte de la jueza denunciada lo cual configuró el ilícito disciplinario previsto en el tercer suuesto contenido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, es decir, *“incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de los procesos”*, por lo que resulta forzoso **DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la ciudadana **RAHYZA MAGDALENA PEÑA VILLAFRANCA**, en su condición de Jueza Suplente Especial del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y por lo tanto se le impone la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**. Así se decide.

VIII
DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley bajo la ponencia de su Juez Presidente Hernán Pacheco Álvarez, y aprobada de manera unánime por sus jueces integrantes, declara:

PRIMERO IMPROCEDENTE la solicitud de inadmisibilidad requerida por la jueza denunciada en su escrito de descargos del once (11) de abril de 2012.

SEGUNDO IMPROCEDENTE la solicitud de declaratoria de prescripción requerida por la jueza denunciada en su escrito de descargos del once (11) de abril de 2012.

TERCERO IMPROCEDENTE la solicitud de sobreseimiento requerida por la jueza denunciada en su escrito de descargos del once (11) de abril de 2012.

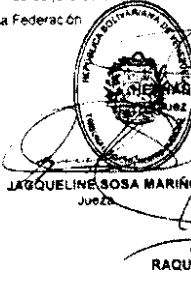
CUARTO SE CAMBIA la calificación jurídica de los hechos que generaron el presente procedimiento, de la sanción de destitución tipificada en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, subsumida actualmente en el numeral 14 del artículo 33 Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, a la causal de amonestación prevista en el numeral 6 del artículo 31 *in idem* la cual se encontraba subsumida en el ordinal 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

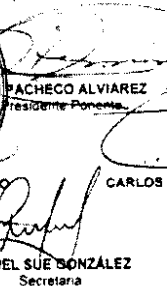
QUINTO LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la jueza denunciada **RAHYZA MAGDALENA PEÑA VILLAFRANCA**, en su desempeño como Jueza Suplente Especial del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por haber ejecutado la sentencia mediante la cual declaró la perención de instancia de conformidad a lo previsto en el encabezado del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, en la causa N° 3-152, siendo que éstas no se encontraban a derecho, subsumido el hecho disciplinable en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y por lo tanto se le impone la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

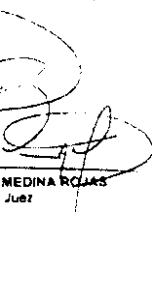
Regístrese, publíquese y notifíquese la presente decisión.

Una vez que la presente decisión adquiera el carácter de definitivamente firme, remítase copia certificada al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Registro de Información Disciplinario, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en concordancia con la sentencia N° 516 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 7 de mayo de 2013.

Dada, firmada y sellada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los tres (3) días del mes de julio de dos mil quince (2015) Año 204° de la Independencia y 155° de la Federación.


RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaria


JACQUELINE SOSA MARINO
Jueza


CARLOS MEDINA ROJAS
Jueza

En misma fecha, siendo las diez y cinco (10:55) se publicó la presente sentencia bajo el N° 111-52-2015 - OSO.


RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaria

AVISOS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

JUZGADO SUPERIOR AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA, CON SEDE EN MARACAIBO Y COMPETENCIA EN EL ESTADO FALCÓN
Maracaibo, siete (07) de enero de 2015
204° Y 155°

CARTEL DE NOTIFICACIÓN
SE HACE SABER:

A la ciudadana **RAQUELINA VÁEZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 19.529.345, que en el expediente signado bajo el N° 833 de la nomenclatura llevada por este Tribunal contenitivo de la **MEDIDA AUTÓNOMA DE PROTECCIÓN A LA ACTIVIDAD AGRARIA**, solicitada por la **JUNTA ADMINISTRADORA PRO-TÉMPORE DE LAS INSTALACIONES QUE ERAN PROPIEDAD DEL CENTRAL AZUCARERO VENEZUELA Y AGRÍCOLA TORONDOY**, suficientemente identificada en actas, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS**, ordenó su notificación a los fines de hacer de su conocimiento que mediante auto dictado en esta misma fecha, se le ordenó que se abstenga de sembrar nuevos rubros en los tabloncillos **PROVIDENCIA** y **PROVIDENCIA I**, perteneciente a la Central Venezuela y Agrícola Torondoy so pena de incurrir en desacato a la orden impartida por este Juzgado Superior Agrario en fecha primero (1°) de septiembre de 2010. **FIRMARÁ Y DEVOLVERÁ COMO CONSTANCIA DE HABER SIDO NOTIFICADO**.

EL JUEZ SUPERIOR

ABG. IVÁN IGNACIO BRACHO GONZÁLEZ

FIRMA: _____

CÉDULA: _____

FECHA: _____

HORA: _____

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

JUZGADO SUPERIOR AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA, CON SEDE EN MARACAIBO Y COMPETENCIA EN EL ESTADO FALCÓN
Maracaibo, siete (07) de enero de 2015
204° Y 155°

CARTEL DE NOTIFICACIÓN
SE HACE SABER:

A la ciudadana **AURELIA VILLAROE**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 13.599.685, que en el expediente signado bajo el N° 833 de la nomenclatura llevada por este Tribunal contenitivo de la **MEDIDA AUTÓNOMA DE PROTECCIÓN A LA ACTIVIDAD AGRARIA**, solicitada por la **JUNTA ADMINISTRADORA PRO-TÉMPORE DE LAS INSTALACIONES QUE ERAN PROPIEDAD DEL CENTRAL AZUCARERO VENEZUELA Y AGRÍCOLA TORONDOY**, suficientemente identificada en actas, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS**, ordenó su notificación a los fines de hacer de su conocimiento que mediante auto dictado en esta misma fecha, se le ordenó que se abstenga de sembrar nuevos rubros en los tabloncillos **PROVIDENCIA** y **PROVIDENCIA I**, perteneciente a la Central Venezuela y Agrícola Torondoy so pena de incurrir en desacato a la orden impartida por este Juzgado Superior Agrario en fecha primero (1°) de septiembre de 2010. **FIRMARÁ Y DEVOLVERÁ COMO CONSTANCIA DE HABER SIDO NOTIFICADO**.

EL JUEZ SUPERIOR

ABG. IVÁN IGNACIO BRACHO GONZÁLEZ

FIRMA: _____

CÉDULA: _____

FECHA: _____

HORA: _____

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

JUZGADO SUPERIOR AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA, CON
SEDE EN MARACAIBO Y COMPETENCIA EN EL ESTADO FALCÓN
Maracaibo, siete (07) de enero de 2015
204° Y 155°

CARTEL DE NOTIFICACIÓN
SE HACE SABER:

A la ciudadana MAIRELY RODRÍGUEZ, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 19.929.510, que en el expediente signado bajo el N° 833 de la nomenclatura llevada por este Tribunal contentivo de la MEDIDA AUTÓNOMA DE PROTECCIÓN A LA ACTIVIDAD AGRARIA, solicitada por la JUNTA ADMINISTRADORA PRO-TÉMPORE DE LAS INSTALACIONES QUE ERAN PROPIEDAD DEL CENTRAL AZUCARERO VENEZUELA Y AGRÍCOLA TORONDOY, suficientemente identificada en actas, contra el INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS, ordenó su notificación a los fines de hacer de su conocimiento que mediante auto dictado en esta misma fecha, se le ordenó que se abstenga de sembrar nuevos rubros en los tabloneros PROVIDENCIA y PROVIDENCIA I, perteneciente a la Central Venezuela y Agrícola Torondoy so pena de incurrir en desacato a la orden impartida por este Juzgado Superior Agrario en fecha primero (1°) de septiembre de 2010. FIRMARÁ Y DEVOLVERÁ COMO CONSTANCIA DE HABER SIDO NOTIFICADO.

EL JUEZ SUPERIOR

ABG. IVÁN IGNACIO BRACHO GONZÁLEZ

FIRMA: _____

CÉDULA: _____

FECHA: _____ HORA: _____

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

JUZGADO SUPERIOR AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA, CON
SEDE EN MARACAIBO Y COMPETENCIA EN EL ESTADO FALCÓN
Maracaibo, siete (07) de enero de 2015
204° Y 155°

CARTEL DE NOTIFICACIÓN
SE HACE SABER:

A la ciudadana MARÍA RANGEL, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 19.929.510, que en el expediente signado bajo el N° 833 de la nomenclatura llevada por este Tribunal contentivo de la MEDIDA AUTÓNOMA DE PROTECCIÓN A LA ACTIVIDAD AGRARIA, solicitada por la JUNTA ADMINISTRADORA PRO-TÉMPORE DE LAS INSTALACIONES QUE ERAN PROPIEDAD DEL CENTRAL AZUCARERO VENEZUELA Y AGRÍCOLA TORONDOY, suficientemente identificada en actas, contra el INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS, ordenó su notificación a los fines de hacer de su conocimiento que mediante auto dictado en esta misma fecha, se le ordenó que se abstenga de sembrar nuevos rubros en los tabloneros PROVIDENCIA y PROVIDENCIA I, perteneciente a la Central Venezuela y Agrícola Torondoy so pena de incurrir en desacato a la orden impartida por este Juzgado Superior Agrario en fecha primero (1°) de septiembre de 2010. FIRMARÁ Y DEVOLVERÁ COMO CONSTANCIA DE HABER SIDO NOTIFICADO.

EL JUEZ SUPERIOR

ABG. IVÁN IGNACIO BRACHO GONZÁLEZ

FIRMA: _____

CÉDULA: _____

FECHA: _____ HORA: _____

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

JUZGADO SUPERIOR AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA, CON
SEDE EN MARACAIBO Y COMPETENCIA EN EL ESTADO FALCÓN
Maracaibo, siete (07) de enero de 2015
204° Y 155°

CARTEL DE NOTIFICACIÓN
SE HACE SABER:

Al ciudadano ORANGEL VÁEZ, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 15.541.383, que en el expediente signado bajo el N° 833 de la nomenclatura llevada por este Tribunal contentivo de la MEDIDA AUTÓNOMA DE PROTECCIÓN A LA ACTIVIDAD AGRARIA, solicitada por la JUNTA ADMINISTRADORA PRO-TÉMPORE DE LAS INSTALACIONES QUE ERAN PROPIEDAD DEL CENTRAL AZUCARERO VENEZUELA Y AGRÍCOLA TORONDOY, suficientemente identificada en actas, contra el INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS, ordenó su notificación a los fines de hacer de su conocimiento que mediante auto dictado en esta misma fecha, se le ordenó que se abstenga de sembrar nuevos rubros en los tabloneros PROVIDENCIA y PROVIDENCIA I, perteneciente a la Central Venezuela y Agrícola Torondoy so pena de incurrir en desacato a la orden impartida por este Juzgado Superior Agrario en fecha primero (1°) de septiembre de 2010. FIRMARÁ Y DEVOLVERÁ COMO CONSTANCIA DE HABER SIDO NOTIFICADO.

EL JUEZ SUPERIOR

ABG. IVÁN IGNACIO BRACHO GONZÁLEZ

FIRMA: _____

CÉDULA: _____

FECHA: _____ HORA: _____

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

JUZGADO SUPERIOR AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA, CON
SEDE EN MARACAIBO Y COMPETENCIA EN EL ESTADO FALCÓN
Maracaibo, siete (07) de enero de 2015
204° Y 155°

CARTEL DE NOTIFICACIÓN
SE HACE SABER:

A la ciudadana ELIZABETH RODRÍGUEZ, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 19.735.020, que en el expediente signado bajo el N° 833 de la nomenclatura llevada por este Tribunal contentivo de la MEDIDA AUTÓNOMA DE PROTECCIÓN A LA ACTIVIDAD AGRARIA, solicitada por la JUNTA ADMINISTRADORA PRO-TÉMPORE DE LAS INSTALACIONES QUE ERAN PROPIEDAD DEL CENTRAL AZUCARERO VENEZUELA Y AGRÍCOLA TORONDOY, suficientemente identificada en actas, contra el INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS, ordenó su notificación a los fines de hacer de su conocimiento que mediante auto dictado en esta misma fecha, se le ordenó que se abstenga de sembrar nuevos rubros en los tabloneros PROVIDENCIA y PROVIDENCIA I, perteneciente a la Central Venezuela y Agrícola Torondoy so pena de incurrir en desacato a la orden impartida por este Juzgado Superior Agrario en fecha primero (1°) de septiembre de 2010. FIRMARÁ Y DEVOLVERÁ COMO CONSTANCIA DE HABER SIDO NOTIFICADO.

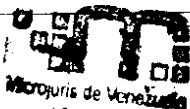
EL JUEZ SUPERIOR

ABG. IVÁN IGNACIO BRACHO GONZÁLEZ

FIRMA: _____

CÉDULA: _____

FECHA: _____ HORA: _____



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

JUZGADO SUPERIOR AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA, CON
SEDE EN MARACAIBO Y COMPETENCIA EN EL ESTADO FALCÓN
Maracaibo, siete (07) de enero de 2015
204° Y 155°

CARTEL DE NOTIFICACIÓN
SE HACE SABER:

A la ciudadana VENEDELSA ARÉVALO, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 9.633.223, que en el expediente signado bajo el N° 833 de la nomenclatura llevada por este Tribunal, contenitivo de la MEDIDA AUTÓNOMA DE PROTECCIÓN A LA ACTIVIDAD AGRARIA, solicitada por la JUNTA ADMINISTRADORA PRO-TÉMPORE DE LAS INSTALACIONES QUE ERAN PROPIEDAD DEL CENTRAL AZUCARERO VENEZUELA Y AGRÍCOLA TORONDOY, suficientemente identificada en actas, contra el INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS, ordenó su notificación a los fines de hacer de su conocimiento que mediante auto dictado en esta misma fecha, se le ordenó que se abstenga de sembrar nuevos rubros en los tablones PROVIDENCIA y PROVIDENCIA I, perteneciente a la Central Venezuela y Agrícola Torondoy so pena de incurrir en desacato a la orden impartida por este Juzgado Superior Agrario en fecha primero (1°) de septiembre de 2010. FIRMARÁ Y DEVOLVERÁ COMO CONSTANCIA DE HABER SIDO NOTIFICADO.

EL JUEZ SUPERIOR

ABG. IVÁN IGNACIO BRACHO GONZÁLEZ

FIRMA: _____

CÉDULA: _____

FECHA: _____ HORA: _____

PROG:

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

JUZGADO SUPERIOR AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA, CON
SEDE EN MARACAIBO Y COMPETENCIA EN EL ESTADO FALCÓN
Maracaibo, siete (07) de enero de 2015
204° Y 155°

CARTEL DE NOTIFICACIÓN
SE HACE SABER:

Al ciudadano PEDRO ANTENAS, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 13.720.746, que en el expediente signado bajo el N° 833 de la nomenclatura llevada por este Tribunal, contenitivo de la MEDIDA AUTÓNOMA DE PROTECCIÓN A LA ACTIVIDAD AGRARIA, solicitada por la JUNTA ADMINISTRADORA PRO-TÉMPORE DE LAS INSTALACIONES QUE ERAN PROPIEDAD DEL CENTRAL AZUCARERO VENEZUELA Y AGRÍCOLA TORONDOY, suficientemente identificada en actas, contra el INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS, ordenó su notificación a los fines de hacer de

su conocimiento que mediante auto dictado en esta misma fecha, se le ordenó que se abstenga de sembrar nuevos rubros en los tablones PROVIDENCIA y PROVIDENCIA I, perteneciente a la Central Venezuela y Agrícola Torondoy so pena de incurrir en desacato a la orden impartida por este Juzgado Superior Agrario en fecha primero (1°) de septiembre de 2010. FIRMARÁ Y DEVOLVERÁ COMO CONSTANCIA DE HABER SIDO NOTIFICADO.

EL JUEZ SUPERIOR

ABG. IVÁN IGNACIO BRACHO GONZÁLEZ

FIRMA: _____

CÉDULA: _____

FECHA: _____ HORA: _____

PROG:

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

JUZGADO SUPERIOR AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA, CON
SEDE EN MARACAIBO Y COMPETENCIA EN EL ESTADO FALCÓN
Maracaibo, siete (07) de enero de 2015
204° Y 155°

CARTEL DE NOTIFICACIÓN
SE HACE SABER:

Al ciudadano HÉCTOR NIEVES, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 18.220.729, que en el expediente signado bajo el N° 833 de la nomenclatura llevada por este Tribunal, contenitivo de la MEDIDA AUTÓNOMA DE PROTECCIÓN A LA ACTIVIDAD AGRARIA, solicitada por la JUNTA ADMINISTRADORA PRO-TÉMPORE DE LAS INSTALACIONES QUE ERAN PROPIEDAD DEL CENTRAL AZUCARERO VENEZUELA Y AGRÍCOLA TORONDOY, suficientemente identificada en actas, contra el INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS, ordenó su notificación a los fines de hacer de su conocimiento que mediante auto dictado en esta misma fecha, se le ordenó que se abstenga de sembrar nuevos rubros en los tablones PROVIDENCIA y PROVIDENCIA I, perteneciente a la Central Venezuela y Agrícola Torondoy so pena de incurrir en desacato a la orden impartida por este Juzgado Superior Agrario en fecha primero (1°) de septiembre de 2010. FIRMARÁ Y DEVOLVERÁ COMO CONSTANCIA DE HABER SIDO NOTIFICADO.

EL JUEZ SUPERIOR

ABG. IVÁN IGNACIO BRACHO GONZÁLEZ

FIRMA: _____

CÉDULA: _____

FECHA: _____ HORA: _____



Estimados usuarios

El Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial
facilita a todas las personas naturales,
jurídicas y nacionalizadas
la realización de los trámites
legales para la solicitud
de la Gaceta Oficial
sin intermediarios.

Recuerde que a través
de nuestra página usted puede
consultar o descargar
de forma rápida y gratuita
la Gaceta Oficial visite:

<http://www.imprentanacional.gob.ve>



Conoce Nuestros Servicios
(+58212) 576-80-86 / 576-43-92.



Síguenos en Twitter
@oficialgaceta
@oficialimprensa



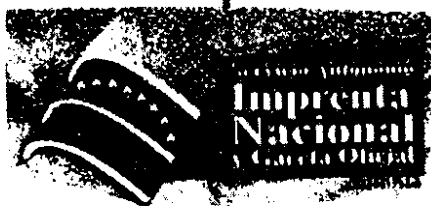
Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para la Comunicación y la Información

Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial



Juventud
BICENTENARIO



DILE NO A LOS GESTORES OFICIAL

Estimados usuarios

El Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial
facilita a todas las personas naturales,
jurídicas y nacionalizadas
la realización de los trámites
legales para la solicitud
de la Gaceta Oficial
sin intermediarios.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLII – MES V \ Número 40.616
Caracas, lunes 9 de marzo de 2015

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente
a 16,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(27 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.